

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS

**Situación Social de Indios
y Castas en las Fincas
Rurales, en Vísperas de la
Independencia de México**

TESIS
que para optar al título de
LICENCIADO EN HISTORIA
presenta
ISABEL GONZALEZ SANCHEZ

MEXICO
1 9 6 3

79639



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis Padres.

A mis hermanos.

A mi querida Abuelita.

A mis tíos.

INTRODUCCION

La Conquista de México enfrentó dos razas: española e indígena, muy distintas por su carácter y su cultura. El predominio quedó por derecho de conquista en manos de los peninsulares; su descendencia, nacida en América, con sangre enteramente española, ocupó el segundo lugar en importancia. Este tipo representativo, recibió el calificativo de "criollo" (español americano) para diferenciarlo de los peninsulares, y ésta diferencia de que se le hizo objeto y el ser privado de los principales puestos del gobierno novohispano, por parte de los peninsulares, fueron uno de los factores que dieron origen a la guerra de Independencia. Los demás componentes de la sociedad colonial: indios, mestizos, negros y castas, habrán de apoyarlos en su lucha dadas las condiciones de desigualdad en que se hallaban al producirse la gesta emancipadora.

El carácter estrictamente popular del movimiento de Independencia, lo revelan algunas patéticas confesiones, como las de Antonio Labarrieta, cura de Guanajuato, Abad y Queipo y Alamán. El primero de ellos, en la carta que escribió al general realista Félix María Calleja le informó que "todo el pueblo había abandonado la ciudad para unirse a los insurgentes". Abad y Queipo, por su parte, expresó que Morelos contaba con la "colaboración de toda la masa del pueblo", cuando nosotros no podemos hallar 25 hombres que trabajen en los fosos", en tanto que Alamán ~~decía~~^{decía}, que la revolución fue obra exclusiva del bajo clero y del pueblo, "si quitámos a los primeros —decía— no quedarían mas que hombres sacados de las más despreciables clases de la sociedad".¹

Como los numerosos contingentes que formaron los ejércitos insurgentes estuvieron integrados principalmente por trabajadores de las ciudades, de las minas, de los obrajes y del campo, estudió en especial las condiciones en que laboraba uno de estos grupos, el de los jornaleros (en donde convivían principalmente: indios, negros y castas) tratando de encontrar las causas que los impulsaron a apoyar dicho movimiento.

Es verdad que también dentro de los ejércitos realistas hubo indios, mestizos y castas, pero se debe a que los virreyes, hacia la segunda mitad del siglo XVIII, ante la urgencia de contar con un ejército permanente, por los temores de invasiones enemigas, incluyeron en forma definitiva dentro de los ejércitos, también a las castas, antes campo vedado para ellas.² Inclusive

¹ Luis Villoro, *Historia de la revolución de Independencia*. México, UNAM, 1953, página 78.

² A.G.N.M., *Indiferente de Guerra*, t. 86, fol. 304. D.C.H.Ch., serie Pátzcuaro, rollo 116. El Justicia Mayor de la Provincia de Motines, teme una invasión de ingleses

para poderlas admitir, hubo necesidad de cambiarles hasta de denominación: los negros quedaron reconocidos como *morenos*, los mulatos como *pardos* y las demás castas como de *color quebrado*.² Por orden real, las castas admitidas en la milicia, quedaron exentas de pagar tributos.³ En cuanto al ejército de 'tamarindos',⁴ que estuvo formado por castas de algunas haciendas de San Luis Potosí (principalmente de la hacienda de Bocas) y que militaron por órdenes de Félix María Calleja contra los insurgentes, bajo el mando de Juan de Oviedo (administrador de la hacienda de Bocas), su apoyo se debió a que en la finca donde laboraban, gozaban de comodidad, por ello Calleja nombró a Oviedo, Coronel del Cuerpo de Tamarindos en vista del "gran prestigio que tenía sobre aquella gente, que era toda del campo".⁵

Para el trabajo del campo, se había formado una legislación muy cuidadosa, en la que se establecieron los derechos de los trabajadores, así como las obligaciones, prohibiciones y limitaciones en los patronos. De particular trascendencia fueron las leyes que fijaron las jornadas de trabajo, protección a las mujeres y menores de edad; salarios en efectivo y el buen trato para los trabajadores; sin embargo, su aplicación no dio resultados positivos, debido a la falta de cumplimiento por parte de los patronos. Aunque se habían fijado penas económicas para los amos que violaran dichas disposiciones, las autoridades no pudieron imponerse a las anomalías. Constantemente los virreyes como también los reyes, recibían numerosas quejas de los trabajadores en contra de los hacendados, y ellas consistían principalmente en que los amos no les pagaban en efectivo sus salarios, ni con puntualidad, y además porque recibían castigos despiadados y frecuentes. Así el amo, aparecía a los ojos de los trabajadores, como el representante de la mina oscura y de la hacienda que agotaba sus fuerzas y los explotaba en la 'tienda de raya'. La guerra de Independencia de México, sorprendió a los gañanes debatiéndose en esta situación, quienes ante la imposibilidad de lograr un mejor trato por parte de los patronos, se lanzaron a apoyar a quien les ofrecía de inmediato, liberación económica y social: a Miguel Hidalgo.

Hidalgo no se proponía solamente sacudir el yugo de la península, arrebatar el mando de la Nueva España a los peninsulares para entregarlo a los criollos, sino que también pensó en los desposeídos.

Hidalgo fue un reformador, que expresó y puso en vigor desde el comienzo de la guerra de Independencia, principios apoyados en la justicia, en la liber-

y requiere a las jurisdicciones de Tancitaro, Pinzándaro, Uruapan y Peribán, le ayuden con gente para la defensa. 1742. Id., serie Tlaxcala, rollo 110 (432). Se ordena poner en servicio militar con motivo de las invasiones de los ingleses, a los criados o sirvientes de las haciendas, 1762. Recopilación de las leyes de los reinos de las Indias. 4 v. Madrid, 1791, libro VII, título V, leyes 10-11. Lyle N. Mc Alister. The "Fuero militar" in New Spain, 1764-1800. Gainesville, 1957.

² María del Carmen Velázquez. El estado de guerra en Nueva España, 1789-1800. México, El Colegio de México, 1950, p. 41, 125.

³ C.D.H.Ch., serie Tlaxcala, rollo 9(371). Despacho sobre excepción de pago de tributos de la compañía de milicianos, pardos y morenos de esta provincia. Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes del ejército y provincia de Nueva España de Orden de su Majestad. Madrid, 1786, p. 161.

⁴ Se les denominó *tamarindos*, porque el color de la tela del uniforme que usaron, tenía el color de dicha fruta. Anastasio Zerecero. Memorias para la historia de la revolución de México. México, 1859, p. 59.

⁵ *Ibidem*.

tad y en la igualdad. Miguel Hidalgo, la madrugada del 16 de septiembre de 1810, habló al pueblo que acudió a escucharlo en el atrio de la parroquia de Dolores: de la abolición de los tributos, de esa carga que pagaban "como pensión precisa de conquistados", y de inmediato lo siguieron, precisamente, porque las deudas de los tributos habiendo sido reconocidas oficialmente por las autoridades, permitían al hacendado, detener a los jornaleros en las fincas, para que devengaran las deudas de los tributos.

Posteriormente y durante el transcurso de la Independencia, fue dictando Hidalgo otras medidas de carácter económico, social y agrario. La orden de la abolición de los tributos fue reiterada hasta en cuatro ocasiones, y disminuyó también el pago de la alcabala del 6% al 2% para los productos de la tierra; el 29 de noviembre (1810) ordenó la supresión de "toda clase de pensiones que se exijan a los indios", y el 5 de diciembre de ese mismo año de 1810, ordenó la restitución de sus tierras. Para las castas, ordenó la igualdad de derechos a los habitantes *Americanos* (23 octubre 1810), y para los negros, considerados en la escala social novohispana dentro de la categoría de esclavos, Hidalgo decretaría en 6 de diciembre de 1810 su libertad inmediata o cuando menos en un plazo no mayor de diez días a partir de la fecha de su promulgación.

Las palabras de reivindicación social dictadas por el ex-rector de la Universidad de Valladolid de Michoacán, para la masa del pueblo, fueron comprendidas por ellos. Si Hidalgo los hubiera invitado a adherirse a su causa, hablándoles de idcario político, quizás no lo hubieran seguido por no comprender su significado.

Al morir Hidalgo, José María Morelos continuaría la obra por aquel iniciada. Morelos, en su escrito titulado *Sentimientos de la Nación* que dirigió a los miembros del Congreso de Chilpancingo en septiembre de 1813, condensó sus ideales de mejorar en todo sentido la situación de la población de la Nueva España. Habló de entregarles tierras para que las cultivaran con libertad, en beneficio propio y del público. Nadie, en lo futuro pagaría tributos, ni habría esclavos en lo sucesivo; los amos que tuvieron esclavos, debían dejarlos en libertad sin exigirles dinero, de lo contrario serían castigados. Al mismo tiempo Morelos, tocó un aspecto muy importante, el de la instrucción de los jornaleros, y para las castas, Morelos ordenó la supresión de dicha denominación, en adelante todos quedarían bajo la denominación de *Americanos* y con igual derecho a ocupar cargos públicos.

Estas garantías dictadas por Morelos, pasaron a ser preceptos constitucionales de la primera Constitución Política Mexicana, la Constitución de Apatzingán, sancionada el 22 de octubre de 1814.

Este trabajo fue elaborado en su mayor parte a base de manuscritos que se conservan tanto en el *Archivo General de la Nación*, como en el *Centro de Documentación Histórica del Castillo de Chapultepec*. Las siglas que indican los documentos que fueron consultados en el Archivo General de la Nación, van anotados con las iniciales A.G.N.M. con mención del ramo, tomo y folios; y las del Centro de Documentación, abreviadas C.D.H.Ch., mencionando en seguida el nombre de las series, número de los rollos y expedientes a que corresponden los documentos utilizados.

CAPITULO I

LOS INDIOS

Desde el principio de la Conquista de México, las opiniones de los conquistadores hacia los indios, tocaron dos extremos opuestos: mientras unos les negaban racionalidad, otros se la reconocían; sin embargo su capacidad racional se reafirmó a partir de la Bula que fue expedida en 1537 por el Papa Paulo III.¹ Eran indiscutibles las vacilaciones e incertidumbres en cuanto a la consideración jurídica oficial a seguir con los naturales de los territorios descubiertos; incertidumbres abrigadas en el tan dispar criterio de algunos de los conquistadores y ciertos hombres de gobierno por una parte, y los juristas y teólogos, por la otra.² Mostrábanse los primeros partidarios de la servidumbre; propugnaban los segundos, una absoluta igualdad,³ la influencia de ambos se hizo sentir en la Corte y de ahí surgió la ambigüedad que los soberanos demostraron a este respecto.

Para el siglo XVII la idea que se tenía de los indios, no había variado mucho. El indio seguía poseyendo una mentalidad inferior casi inocente, y físicamente fue considerado débil.⁴ En el Obispo de la Puebla de los Angeles Juan de Palafox y Mendoza, encontramos esta misma opinión, es decir, para él, los indios eran también criaturas inocentes y débiles.⁵ En estas circunstancias las resoluciones jurídicas tuvieron que resultar en consecuencia: o reducir al indio a la esclavitud o protegerlo contra las otras razas y castas más fuertemente dotadas.⁶ Teniendo como base estas opiniones fue como se estableció jurídicamente la situación de los indios.⁷

¹ Wigberto Jiménez Moreno. *Estudios de Historia Colonial*. México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1960, p. 156. Robert Ricard. *La conquista espiritual de México*. Tr. de Angel Maria Garibay. México, Jus, 1947, p. 197.

² Lewis Hanke. "El prejuicio racial en el Nuevo Mundo. Aristóteles y los indios de Hispanoamérica". *Revista de Indias*, año XIX, n° 76, pp. 297-299. Madrid, 1959.

³ Bernabé Navarro B. *La iglesia y los indios en el III Concilio Mexicano*. Ensayo crítico con prólogo del Dr. Gabriel Méndez Plancarte. México, Abside, 1945, p. 10.

⁴ Cfr. Raúl Carrancá y Trujillo. "El estatuto jurídico de los esclavos en las postrimerías de la colonización española". *Revista de Historia de América*, 1938, n° 3, p. 22.

⁵ Juan de Palafox y Mendoza. *Virtudes del indio*. Madrid, Imp. de Tomás Minuesa de los Ríos, 1893. Fray Manuel María Martínez O. P. "El Obispo Palafox y el indio mexicano". *Revista de Indias*, año XIX, n° 80, pp. 83-94. Madrid, 1960.

⁶ R. Carrancá y Trujillo. *Op. cit.*, p. 22.

⁷ Angel Rosenblat. *La población indígena y el mestizaje en América*. 2 vols. Argentina, Edit. Nova, 1954, II-146.

Los indios debían vivir en sus pueblos o reducciones gobernados por ellos mismos⁹ y de acuerdo con las leyes y costumbres propias, siempre que no estuviesen en contradicción con la religión cristiana y con las leyes de Indias.⁹ Entre los pueblos de indios, no debían residir: españoles, negros, ni mestizos ni mulatos. Con el tiempo y por una verdadera excepción, se permitió que residieran con ellos, los mestizos o los zambos que hubiesen nacido en esos sitios.¹⁰ Esta convivencia de los indios con las castas se prohibía, según volvía a asentar el Rey Carlos III en su Real Cédula de 13 de noviembre de 1781 "por los males y vicios que aprenden (los indios) con su trato y amistad".¹¹ Esta misma opinión, la manifestó en 1784 el Obispo de Sonora Fray Antonio de los Reyes, y por esto en el Informe que presentó al Ministro Universal de India don José de Gálvez, le propuso, que para evitar que tanto los españoles, como los mulatos y otras castas que residían entre los indios, continuaran fomentando entre ellos sus vicios, se segregaran a los españoles y a las castas de los pueblos de indios.¹²

Los indios estuvieron asimismo exentos del servicio militar, se les prohibió llevar armas o adquirirlas.¹³ Gozaron también de una serie de leyes de carácter tutelar "los pleitos debían resolverse gratuitamente y a verdad sabida, es decir sumariamente; tenían Protectores gratuitos (Jueces Protectores de Indios); palabras injuriosas o riñas, no eran materia de proceso, sino de represión".¹⁴ La Inquisición no tenía poder sobre ellos, por eso la ejecución de Carlos Ometochtzin, cacique de Tetzoco, ordenada en 1539 por el Arzobispo Fray Juan de Zumárraga, mereció censuras.¹⁵

Otro de los privilegios de que gozaron los indígenas, fue el del reconocimiento legal de sus matrimonios con españoles.¹⁶ Aunque socialmente el

⁹ C.D.H.Ch., serie Pátzcuaro, rollo 114. Mandamiento del virrey Velasco II para que los de Tzintzuntzan, elijan sus autoridades, 1595.

¹⁰ Recopilación de las leyes de Indias, libro II, título I, ley 4.

¹¹ Rodolfo Barón Castro. "Política racial de España e Indias". Revista de Indias, año VII, n° 26, pp. 71-802. Madrid, 1946. Richard Konetzke. "Estado y sociedad en las Indias". Estudios Americanos, vol. III, pp. 33-58. Sevilla, 1951. Resumen en Revista de Historia de América, v. 32, p. 313, n° 11359. (Sección bibliográfica.)

¹² A.G.N.M., Indios, vol. 12, fols. 15-15v-16. C.D.H.Ch., serie Tlaxcala, rollo ii (468). El Común y naturales del pueblo de San Francisco Atexcatzingo, solicitan se expulse de este pueblo a varios mestizos y mulatos que se han introducido y de quienes sufren vejaciones, 1772.

¹³ C.D.H.Ch., serie Centro de Documentación, rollo 100. Informe de Fray Antonio de los Reyes, primer Obispo de Sonora al Ministro Universal de Indias, don José de Gálvez, conteniendo la descripción particular de cada misión de su diócesis, 1784.

¹⁴ Recopilación de las leyes de Indias, libro VII, título I, ley 31. C.D.H.Ch., serie Pátzcuaro, rollo 115. Contra un indio por traer arcabuz, estando prohibido, 1599.

¹⁵ A. Rosenblat. Op. cit., II-150.

¹⁶ Proceso inquisitorial del cacique de Tetzoco. Prólogo de Luis González Obregón. México, Eusebio Gómez de la Puente, 1910. (Publicaciones del Archivo General de la Nación, 1), p. xiii.

¹⁷ R. Konetzke. Los mestizos en la legislación colonial. Separata de la Revista de Estudios Políticos. Madrid, 1960. (Instituto de Estudios Políticos, núm. 112), p. 128. Carlos Seco Caro. "Origen y función de los privilegios matrimoniales indios". Estudios Americanos, núms. 82-83, 1958, pp. 33-46. Id., "Derecho Canónico particular re-

matrimonio de un blanco con una india, se consideraba degradante, estas uniones no estaban prohibidas. El derecho matrimonial canónico sólo impedía los matrimonios en que hubiese desigualdad de religiones, pero no de razas, sin embargo los matrimonios de blancos con castas, no se admitían.¹⁷

Los indios, aunque estaban sujetos al pago de tributos, pagaban en relación con las castas, una cantidad menor. En 1786, por orden del Rey Carlos III, debían pagar 16 reales, y las castas, 24 reales.¹⁸ Además los indios, primero que las castas, fueron declarados exentos del pago de tributos, por orden de la Regencia Española, de 26 de mayo de 1810.¹⁹

En materia educativa, sobre todo cuando la defensa de los indios estuvo a cargo de los misioneros, ellos los iniciaron en las primeras letras y en la religión cristiana, y más tarde, se les permitió el acceso al sacerdocio.²⁰ En cuanto a los *indígenas nobles*, no sólo pudieron convivir en la escuelas junto a los hidalgos de familia de sangre española, sino que también tuvieron derecho a obtener los premios con que se recompensaba a los alumnos distinguidos. Por Ordenanza de 23 de mayo de 1783, en la Escuela de Minas del Cuerpo de Minería de México, también debían concederse becas ~~estudios~~ a los hijos de la nobleza india,²¹ y por bando de 30 de octubre de 1787, el virrey de la Nueva España Antonio María Flores, dio a conocer la Real Orden de 8 de agosto de 1785, en la que se explicaba el Plan de estudios que deberían seguir en el Colegio de Nobles de Madrid, los Americanos y los descendientes de caciques, para quienes se habían destinado cuarenta plazas.²²

En cuanto a los trabajos manuales, los indios fueron declarados exentos de trabajar en obrajes de paños, de lana, seda, algodón y en ingenios de azúcar.²³ Pero no obstante las innumerables leyes que se dictaron prohibiendo el ingreso de indios en los obrajes así como los fuertes castigos consignados en contra de los patrones que no cumplieran las órdenes, los indios se veían

ferente al matrimonio en Indias". Anuario de Estudios Americanos, núm. 15, pp. 1-112. Rafael Gómez Hoyos. *Las Leyes de Indias y el derecho eclesiástico en la América Española e Islas Filipinas*. Medellín, Colombia, 1945.

¹⁷ Véanse más adelante estas prohibiciones, en el capítulo que se refiere a las castas, especialmente pp. 29-30.

¹⁸ Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes... p. 163.

¹⁹ Por el retraso con que en algunas ocasiones llegaban las órdenes a los dominios españoles, se conoció en Nueva España esta disposición, hasta el mes de octubre (1810), es decir, cuando ya el país se hallaba en plena lucha revolucionaria. El virrey Francisco Javier Venegas, que fue quien recibió la orden de extensión de tributos a los indios, la puso en vigor el 5 de octubre (1810), pero la hizo extensiva también a las castas, a pesar de que muy claramente en la orden de la Regencia, se decía: "exceptuando las demás castas, mulatos, negros, etc." Jesús Amaya Topete. *Hidalgo en Jalisco. Ensayo bic-historiográfico* Guadalajara, Sociedad Impulsora de las Letras, 1954, p. 23.

²⁰ R. Ricard. *Op. cit.*, 391, 399; 410-411.

²¹ R. Konetzke. *Los mestizos...* p. 127.

²² A.G.N.M., Bando y Ordenanzas, t. 14, fol. 253. Bando de 30 de octubre de 1787, por el Sr. Flores, insertando Real Orden de 8 de agosto de 1785, y el plan de estudios que deberán seguir en el Colegio de Nobles de Madrid, los Americanos del mismo estado noble, para quien se han destinado 40 plazas.

²³ Fernando B. Sandoval. *La industria del azúcar en Nueva España*. México, Universidad Nacional de México, 1951. (Publ. del Instituto de Historia. Primera Serie, 21), p. 147.

compelidos por la fuerza, a entrar a trabajar allí. El número de negros y mulatos, que era con quienes mandaban las leyes que se trabajasen, no alcanzaba para el número de obrajes establecidos.²⁴ Todavía en 1805, por medio de bandos, el virrey don José de Iturrigaray ordenaba que los obrajes y los trapiches se trabajaran únicamente con negros y con mulatos, debido a que eran más robustos que los indios.²⁵

Pese a la infinidad de disposiciones dictadas en favor de la raza indígena, sólo un reducido núcleo gozó de sus prerrogativas; la necesidad de brazos para el laboreo de las minas, para los trabajos de los obrajes y del campo, obligó a las autoridades virreinales a dedicarlos a dichos trabajos, aunque ofreciéndoles, desde luego, garantías y estableciendo cada vez que era necesario, una legislación que normara las relaciones entre patrones y trabajadores. Pero los patrones al hacer caso omiso de las disposiciones que se dictaban en favor de los trabajadores indios, se convirtieron en falsos intérpretes de las leyes, que acataban pero no cumplían, de manera que terminaban por convertir cada centro de trabajo en sitios de descontentos.

²⁴ Manuel Carrera Stampa, "El obraje novohispano". *Memorias de la Academia Mexicana de la Historia correspondiente de la Real de Madrid*, t. XX, 1961, n° 2, p. 151.

²⁵ Luis Chávez Orozco. *Colección de documentos para la historia económica de México*. 10 vols. México, Secretaría de la Economía Nacional, 1935, III-99. Genaro G. Vázquez. *Doctrinas y realidades en la legislación para indios*. México, 1940. Silvio Zavala. *Fuentes para la historia del trabajo en Nueva España*, 8 vols. México, Fondo de Cultura Económica, 1939, V-viii.

CAPITULO II

LOS NEGROS

Desde principios del siglo XVI comenzó la importación de negros a América. En 1501 los Reyes Católicos permitieron a Nicolás de Ovando que pasara a América los negros nacidos en España en poder de cristianos, lo que se hizo desde 1505. Sólo que al amparo de ésta concesión se introdujeron negros africanos que por ser levantiscos y gustar de la vida libre huían a los montes e incitaban a los indios a rebelarse, por lo que la Reina Isabel revocó la autorización, aunque su esposo el Rey Fernando volvió a ponerla en vigor.

Se comerciaba con los negros en el mercado de Lisboa, y para gestionar su salida a América, se pretextaba que venían a liberar a los indios de los trabajos pesados. Tanto los Dominicos de la Española, como los Gerónimos, el licenciado Suazo y el Padre Las Casas instaron al Rey a que se aumentase la inmigración.¹

Los negros así traídos fueron dedicados a las labores de las minas y más tarde en los obrajes, pues se pensaba que sus organismos podían resistir mejor las fatigas y las pésimas condiciones de los sitios donde iban a laborar.

Los negros, que según las disposiciones, debían proceder generalmente de Guinea, podían sacarse también de otras regiones, y así tomaban el nombre de la localidad de extracción; una vez en las Indias, los dueños los designaban con el nombre de su localidad de origen: negros de Mozambique, negros de Angola o del Congo.²

Algunas veces durante la reventa o traspaso de los negros, los dueños además de indicar de donde eran originarios los negros en venta, agregaban la palabra *bozal*, indicando con ello que los negros que vendían estaban recién

¹ Gonzalo Aguirre Beltrán. *La población negra de México, 1519-1810. Estudio etnohistórico*. México, Ediciones Fuente Cultural, 1946, p. 4-5. James Ferguson King. "Negro History in Continental Spanish America". *The Journal of Negro History*, vol. 29, pp. 7-23. Washington, 1944. Id., "The negro in Continental Spanish: a selected bibliography". *The Hispanic American Historical Review*, vol. 24, n° 3, pp. 547-559. Durham NC, 1944. Julio le Riverend Brusone. "Los negros en Hispanoamérica". *Estudios Históricos*, vol. I, núms. 2-3, pp. 55-75. Guadalajara, Jal., 1957. Fernando Romero. "El negro en Tierra Firme durante el siglo XVI". *Actas y trabajos Científicos del XXVII Congreso Internacional de Americanistas*. 2 vols. Lima, 1939, II, 441-461. Joaquín Roncal. "The negro race in Mexico". *The Hispanic American Historical Review*, XXIV, pp. 530-540. Durham NC, 1944.

² Rollando Mellafe. *La introducción de la esclavitud negra en Chile. Tráfico y rutas*. Santiago de Chile, 1959. (*Estudios de Historia Económica Americana, Trabajo y salario en el período colonial*, 2), p. 158.

importados a América, en contraposición de los que ya tenían algún tiempo residiendo en Nueva España, o de los negros criollos.²

La puntualización del lugar de procedencia de los negros a su entrada a América, fue muy importante, pues a cada lugar se le atribuía alguna cualidad o defecto, cuestión que se consideraba fundamental para mantener la paz y la tranquilidad entre los naturales.³ Una Real Cédula dada en Segovia el 28 de octubre de 1532 prohibió la entrada de negros "berberiscos y gelofes" porque se les tildaba de "soberbios y revolvedores".⁴

El contrabando y la demanda de mano de obra de los negros hizo difícil del cumplimiento de esa cédula. No obstante la idea no fue abandonada, y así en carta de mayo de 1578 la Real Audiencia de México recibió la orden de que expulsara del reino algunos negros de castas prohibidas que habían pasado (ladinos, berberiscos, gelofes).⁵

Los negros, desde un principio fueron sometidos a una serie de medidas restrictivas. Había prohibición legal para que vivieran en pueblos de indios.⁶ Una orden dada en 1527 indicaba que los negros sólo debían casarse con negras,⁷ no obstante convivieron negros e indios, por lo que la mezcla racial se operó en toda su amplitud. En 1574 el virrey Martín Enríquez de Almanza hasta se atrevió a proponer al Rey Felipe II que a los hijos de tales uniones se les declarara esclavos, como una medida para evitar los casamientos desiguales y en consecuencia el aumento de la población en castas.⁸

En 1537 a causa de la sublevación intentada por los negros,⁹ el virrey Mendoza ordenó poner a la ciudad en estado de defensa; organizó la gente que podía armarse, y para proporcionar mayor seguridad a los habitantes,

² Cfr. C.D.H.Ch., serie Pátzcuaro, rollo 115. Inventario de los bienes del finado Fernando de Oñate, 1653.

³ R. Mellafe. *Op. cit.*, 158.

⁴ Los negros gelofes, golofes o galufes eran los negros que se sacaban de la región denominada Villa de Gelofe. R. Mellafe. *Op. cit.*, 159, n° 10.

⁵ Dado el concepto de "soberbios y revolvedores" en que se tenía a los negros berberiscos (denominados así porque procedían de la región africana de Berberia) los demás negros que no procedían de dicha región africana, cuando llegaban a solicitar que se les permitieran desempeñar algunos de los oficios que les estaban vedados, presentaban como prueba de limpieza, que no tenían tacha de berberiscos. Cfr. C.D.H.Ch., serie Pátzcuaro, rollo 116. Sobre que alguien usaba el oficio de herrero sin tener facultad.

⁶ R. Mellafe. *Op. cit.*, 159.

⁷ Recopilación de las leyes de Indias, libro VII, título V, ley 5. Vicens J. Vives. *Historia social y económica de España e Indias*. 4 vols. Barcelona, Editorial Teide, 1958, I-432.

⁸ G. Aguirre Beltrán. *Op. cit.*, 261. W. Jiménez Moreno. *Estudios...* pp. 155-156.

⁹ *Ibidem.*

¹⁰ Los autores que se han ocupado de esta sublevación no dan pormenores acerca de lo que intentaban los negros en la rebelión que promovieron "se sabe sí, que trataron de ponerse en franca insurrección y que estaban de acuerdo con los indios que entonces ocupaban los barrios de los alrededores de México, fuera de la traza donde vivían los españoles. Estos debían ser muertos en un mismo día, y tal vez se verificara aquel proyecto, de no haber sido porque uno de los negros conjurados, lo declaró a uno de los jueces de la ciudad". *Diccionario Universal de Historia y Geografía*. 10 vols. México, Imprenta de J. M. Andrade y Escalante, 1856, X-19. Luis

estableció una policía secreta que rondara la población, y previno a los españoles que tenían negros a su servicio, que los vigilaran sigilosamente.¹²

En 1542 se estableció que los negros no podían transitar libremente de noche, fuera de las casas de sus amos, porque cometían muchos robos. Para evitar estos problemas, se ordenó que ningún negro, o negra anduviese de noche, si no fuere llevando una cédula "cierta y verdadera de su amo, de que le enviaba a algún negocio", so pena que el alguacil los pudiera aprehender y llevar a la cárcel, en donde serían castigados con cincuenta azotes. La segunda aprehensión les costaría un castigo de cien azotes públicamente.¹³

Los temores a otras sublevaciones parece que subsistieron durante mucho tiempo, aunque cada sublevación dio lugar a una legislación más rigurosa contra los negros. El mismo virrey Mendoza expidió en 20 de octubre de 1548 una *Ordenanza de esclavos* mandando en ella "que ninguna persona de cualquier calidad, estado o condición no sea osada de vender o trocar, en cualquiera manera armas ofensivas, ni defensivas a negros o moriscos, ni a indios, sin expresa licencia del señor virrey, so pena de muerte... y so la dicha pena, que ningún negro, ni morisco, ni indio, tengan las dichas armas sin la licencia, excepto los criados de las justicias; y que no se junten tres negros o moriscos siendo de diversos dueños a hablar, comunicar u holgar, si no fuese estando o yendo con sus dueños, so pena la primera vez de cien azotes públicamente a cada uno; por la segunda vez, doscientos azotes, y por la tercera, pena de muerte... Que ningún negro, ni morisco, ande de noche media hora después de la oración aunque sea sin armas, si no fuere con sus dueños, pena de cien pesos por cada vez que fuesen aprehendidos, y si sus amos no los quisiesen pagar, les den cien azotes a los negros, y si de noche fuesen aprehendidos, mueran por ello".¹⁴

Durante su gobierno, el virrey don Luis de Velasco el Primero, expidió ordenanzas semejantes pero modificando las penas. Los negros y lobos no podían llevar armas ni aún yendo en compañía de sus amos; si los negros contravenían la disposición y usaban armas, al ser aprehendidos, la primera vez se les quitarían y pasarían a ser propiedad del alguacil que los aprehendiera; la segunda vez, les "será destrozado el pie derecho" y la tercera vez moriría.¹⁵ Poco tiempo después, el mismo virrey solicitó la colaboración de los Corregidores y Alcaldes Mayores de los pueblos que estuviesen dentro de cinco leguas de la ciudad, para que aprehendiesen a los negros y mulatos que transitasen por dichos lugares sin licencia de sus amos.¹⁶ Los amos podían recuperar a sus negros, con sólo "pagar las costas de la traída".¹⁷ Estas dis-

González Obregón. *Rebeliones indígenas en la Nueva España en los siglos XVI, XVII y XVIII*. México, Editorial Cultura, 1945, pp. 331-335.

¹² L. González Obregón. *Op. cit.*, 334. *México a través de los Siglos*, I-239.

¹³ *Recopilación de las leyes de Indias*, libro VII, título V, ley 12. L. González Obregón. *Op. cit.*, 334.

¹⁴ L. González Obregón. *Op. cit.*, 334. *Recopilación de las leyes de Indias*, libro VII, título V, leyes 16, 25.

¹⁵ *Recopilación de las leyes de Indias*, libro VII, título V, ley 14. C.D.H.Gh., serie Pátzcuaro, rollo 115. Mandamiento del Conde de Salvatierra, sobre que no traigan, armas, los mestizos, negros, mulatos, chinos y zambayos, 1646.

¹⁶ L. González Obregón. *Op. cit.*, 335. R. Mellafe. *Op. cit.*, 76-82.

¹⁷ L. González Obregón. *Op. cit.*, 335. F. del Barrio Lorenzot. *Op. cit.*, 204.

posiciones por una parte, garantizaban la propiedad de los negros a sus dueños, pero a la vez, la autoridad confiaba en que no poseyendo los negros, armas, ni permitiéndoseles vagar libremente se conjurasen y levantasen.²²

Los negros y sus derivados formaron una clase aparte y en cualquier oportunidad se les separó de los blancos y hasta de los indios, pues legalmente éstos eran considerados súbditos de la Corona de Castilla.²³ Una orden dada en 14 de noviembre de 1551 prohibió que los negros pudiesen contar con indios a su servicio; los negros que contraviniendo la orden tuviesen indios trabajando con ellos y los maltratasen, se les castigaría con una pena de cien azotes.²⁴ Tenían prohibido establecerse en comunidades propias y aisladas, debiendo residir siempre en casa de españoles, y si se fugaban les esperaban castigos muy rigurosos. A partir de 1571, Felipe II estableció, que el negro o negra que se ausentase de la casa de su amo por cuatro días, cuando regresara, se le castigara con una pena de 50 azotes; si se ausentaban más de ocho días, al regresar o ser aprehendidos, se les darían 100 azotes y se les pondría además una calza de fierro de 12 libras de peso (5.50 Kg.); si los negros resentidos por el castigo, lograban zafarse de calza, la primera vez se les darían 200 azotes, y la segunda vez, además de los 200 azotes, cuatro meses más de calza.²⁵ Si se ausentaban más de seis meses y se comprobaba que se habían reunido con negros cimarrones: ²⁶ el castigo que les esperaba era muy cruel, pues "serán ahorcados hasta que mueran naturalmente".²⁷

Menudas y absurdas leyes suntuarias fueron expedidas a partir de ese año de 1571. Estas disposiciones no sólo se aplicaron a los negros, sino también a los productos de sus mezclas: mulatos, zambos..., etc. El rey don Felipe II prohibió a las negras, usar adornos de oro, perlas o vestidos de seda;²⁸ hacía una excepción para las mulatas que estuvieran casadas con español,²⁹ a estas se les permitió traer unos zarcillos de oro, perlas y gargantilla, y en la saya un ribete de terciopelo, mantos de burato o mantellinas que les llegaran no más abajo de la cintura. Los mantos de telas finas o vestidos de seda, fueron consideradas telas de un lujo impropio a su clase. Hacia 1612 por Real

²² *Ibidem.*

²³ R. Lafuente Machain. *Op. cit.*, 162-163.

²⁴ Nicolás León. *Las castas de mestizaje del México colonial o Nueva España.* México, 1924, p. 5. *Recopilación de las leyes de Indias*, libro VI, título XII, ley 16; libro VII, título V, ley 7.

²⁵ *Ibidem.*

²⁶ Recibieron el nombre de cimarrones, los negros que se escapaban de sus dueños y se remontaban a lugares inaccesibles por esto se trató de evitar en todo lo posible que los negros se agruparan, pues resultaban un peligro, tanto por ser focos de atracción de los esclavos descontentos, como por motivar levantamientos peligrosos y en ocasiones difíciles de sofocar. Cfr. *Diccionario de Historia de España desde sus orígenes hasta el fin del reinado de Alfonso XIII*, 2 vols. Madrid, Revista de Occidente, 1952, II-642. L. González Obregón. *Op. cit.*, 336-340. *Recopilación de las leyes de Indias*, libro VII, título V, leyes, 20-22.

²⁷ L. González Obregón. *Op. cit.*, 335.

²⁸ *Recopilación de las leyes de Indias*, libro VII, título V, leyes 1, 28.

²⁹ Aunque estaban prohibidas estas uniones desiguales, a la Corona Española no le quedó otro recurso que aceptarlas y autorizar la legalización de su estado, ante las

Cédula de Felipe III se volvieron a reiterar las prohibiciones, a las negras, de que usaran joyas y perlas, so pena de 100 azotes y embargo de las joyas y los vestidos.²⁴

A los individuos de raza negra se les dio el tratamiento más inhumano que se pueda imaginar. Considerados como mercancía, pues se les marcaba a fuego en la cara o en la espalda con las marcas de las cajas reales, ya que se presumía introducido clandestinamente todo negro que no presente aquella marca, apenas ocupaban un grado más elevado que los animales domésticos con los cuales figuraban en inventarios y tasaciones.²⁵ Los negros, lo mismo sacaron de un apuro momentáneo a sus amos, que cubrieron en total todas sus deudas;²⁶ por ejemplo en 1807 al morir don Antonio Rangel vecino de la ciudad de León, los numerosos acreedores que tenía, se presentaron a cobrar sus deudas a su viuda; como no contaba con dinero en efectivo, se vio obligada a deshacerse de los objetos que tenía en su casa: cajas de madera, balanzas romanas, varios pares de chapines, escritorios, cuadros, burós, y hasta de una "alfombra vieja". Como la suma que resultó de la valuación tampoco solventaba las deudas, tuvo que vender también a sus esclavos negros y mulatos; éstos todos criollos, fueron valuados así: una esclava negra llamada Catalina, de 28 años, en cuatrocientos pesos; un "negrillo", hijo de la negra, llamado Ignacio, de once años, en doscientos pesos; una "mulatilla" llamada Ana, de cuatro años, en ciento veinte pesos, y un "mulatillo" llamado Felipe, de año y medio, en cien pesos.²⁷

Otros hechos acentuaron la tensión social de los negros. Con muy rara excepción se les admitió al grado eclesiástico.²⁸ Salir de su condición servil para ascender a una escala mejor, les fue difícil,²⁹ no ocuparon puestos más allá de capataces y jefes de cuadrillas, y aún estas ocupaciones eran vistas con recelo por los indios, debido a que los negros los maltrataban en cuanto oportunidad se les presentaba.³⁰ Fue este un resentimiento común en ambas razas; los negros tiranizaban al indio en cuanto podían, quizá por las consideraciones con las que eran tratados y protegidos por las leyes. Molestaba a los negros

frecuentes quejas que recibía, de que en Nueva España había muchos hijos ilegítimos que abandonados por sus padres, se convertían en vagos. N. Martín. Op. cit., 98. G. Aguirre Beltrán. Op. cit., 252-253. A.G.N.M., Inquisición, vol. 695, fol. 55. C.D.H.Ch., serie Pátzcuaro, rollo 119.

²⁴ E. B. Beleña. Op. cit., I-74. Mendizábal. Obras... V-201.

²⁵ R. Lafuente Machain. Op. cit., p. 158.

²⁶ C.D.H.Ch., serie León, rollo 13, caja 1750-1752, exp. 4. Don Juan Antonio Ceballos, viudo de doña Manuela Villa y Urrutia, sobre el inventario de los bienes que quedaron a la muerte de Francisco de Villa y Urrutia, 1750.

²⁷ C. Pardo Umaña. "El dolor de los negros esclavos". El Tiempo, Bogotá, 7 junio 1951. Resumen en Revista de Historia de América, vol. 32, p. 361, n° 11605. (Sección bibliográfica). El autor de este estudio hace notar, que como los negros se cotizaban a precios elevados, quienes contaban con negros, tenían una fortuna.

²⁸ Mariano Cuevas. Historia de la iglesia en México. 5 vols. 4ª edición. México, Ediciones Cervantes, 1942, II-48.

²⁹ Irene Diggs. "Color in colonial Spanish America". The Journal of Negro History, vol. 38, pp. 403-427. Washington, 1953.

³⁰ José Miranda. España y la Nueva España en la época de Felipe II. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1962. (Publ. Instituto de Historia. Serie Divulgación, 1), p. 101.

la mejor situación de los indios, y se convencieron de que eran objeto de una gran injusticia. Los indios por su parte, se resentían contra los negros o los mulatos, porque en los centros de trabajo donde convivían, los patrones, reconociendo más habilidad y vigor en los africanos y en sus descendientes, les concedían puestos de mando.²² Los negros o los mulatos, con la autoridad que les otorgaban los patrones, maltrataban cruelmente a los trabajadores indios que tenían bajo su mando; cuando éstos iban a quejarse ante el amo, la respuesta que recibían era "para mí es de más valía el mulato", de manera que los patrones no tomaban ningún interés por evitar el maltrato de sus trabajadores indios, por parte de capataces negros o mulatos.²³

Los negros, excluidos de los oficios de "categoría y prestigio" dentro de los gremios²⁴ al serles vedado el derecho de obtener Carta de Examen en los oficios de herreros, cereros, batihojas de panes de oro, algodoneros, tiradores de oro y plata, sombrereros... pues se castigaba con sanciones pecuniarias y destierros hasta por dos años a los examinadores²⁵ además de que no se les reconocía el examen, sólo fueron admitidos como *ayudantes*²⁶ dentro de dos gremios: en el de batihojas de panes de oro y en el de loceros.²⁷ Al respecto resulta muy significativa la referencia que nos da R. Lafuente Machain acerca de la petición hecha al Rey por un negro, en que le pedía, que por medio de una Real Cédula lo declarara *blanco* o por lo menos *pardo*, pues por su antecendencia, tanto él como sus hijos, estaban privados del goce de ventajitas reservadas sólo a los blancos.²⁸

Carlos IV y la abolición de la esclavitud negra.

El movimiento filosófico humanitarista del siglo XVIII operó una profunda transformación respecto a los negros, obligando a las Metrópolis europeas a modificar su régimen e incluso a reconocer su libre comercio. Tal

²² Por ejemplo los jesuitas casi siempre confiaron en los negros la vigilancia de las cuadrillas de trabajadores indios, que laboraban en sus haciendas. Estos jefes de cuadrillas, los designaban los jesuitas con el nombre de mandones, y los requisitos que se requerían para ser mandón, eran: ser de buen juicio y de edad madura. Instrucciones a los hermanos jesuitas administradores de haciendas. (Manuscrito del siglo XVIII). Prólogo y notas de François Chevalier. México, Universidad Nal. de México, 1950. (Publ. del Instituto de Historia, 18), p. 63.

²³ C.D.H.Ch., serie Tlaxcala, rollo 30(89).

²⁴ William H. Dusenberr. "Discriminatory aspects of legislation in Colonial Mexico". *The Journal of Negro History*, vol. 33, pp. 284-302. M. Carrera Stampa. *Los Gremios mexicanos*. México, Edición y distribución Iberoamericana de publicaciones, 1954, página 203.

²⁵ F. del Barrio Lorenzot. *Op. cit.*, 135.

²⁶ *Ibid.*, 145-146.

²⁷ *Ibid.*, 147.

²⁸ R. Lafuente Machain. *Op. cit.*, 166. Los pases de una casta a otra, se conocieron con el nombre de 'gracias al sacar', y eran documentos, mediante los cuales, los Reyes, previo pago, concedían a los negros y a las castas ocupar campos vedados a ellos. A.G.I., Ultramar, 733. Real Cédula insertando el nuevo arancel de los servicios pecuniarios señalados a las gracias al sacar. Cit. por R. Konezke. *Sobre el problema racial...* p. 186. *Id.*, "Documentos para la historia y crítica de los registros parroquiales en las Indias". *Revista de Indias*, año VII, núm. 25, pp. 581-587. Madrid, 1946. J. F. King.

- 1. *... de ...* 0030p
- 2. *... de ...* 0012p
- 3. *... de ...* 0010p
- 4. *... de ...* 0024p
- 5. *... de ...* 0080p
- 6. *... de ...* 0500p
- 7. *... de ...* 0450p
- 8. *... de ...* 0700p
- 9. *... de ...* 0500p
- 10. *... de ...* 0500p
- 11. *... de ...* 0300p
- 12. *... de ...* 0500p

3062p

movimiento fue doblemente benéfico para los negros. Por una parte, Carlos IV Rey de España al reconocer y aceptar el libre comercio de los negros, se apresuró a ordenar por Real Cédula de 4 de noviembre de 1784 la abolición de la práctica de marcarlos durante su entrada a las colonias españolas, y en la misma Real Cédula giró instrucciones a los virreyes para que utilizaran las *marcas de carimbar* que en los reinos existían.⁴⁰ Años más tarde, el mismo Carlos IV por Real Cédula de 31 de mayo de 1789, concretó de manera precisa, la forma como debían ser tratados, de acuerdo con las nuevas corrientes de la época, los individuos de raza negra. Carlos IV, en dicha Real Cédula, fijó los derechos y las obligaciones de los patrones para con los negros, y los deberes de éstos para con sus amos. Entre los primeros estableció: darles educación cristiana, alimentación y vestuario; jornada de trabajo de "sol a sol" con dos horas de descanso al medio día, y proporcionada a su edad, "fuerzas y robustez"; asistencia médica, gastos de defunción y sostenimiento en casos de vejez.⁴¹ Los negros por su parte, corresponderían a éstas atenciones, obedeciendo y respetando a sus dueños y mayordomos; desempeñando las tareas y trabajos que les señalaran, y venerándolos como "a padres de familia"; el incumplimiento a estas obligaciones por parte de los negros, daba derecho a los dueños a aplicarles ciertas penas, pero estas no debían producir efusión de sangre.⁴² Desde luego la Real Cédula de 1789 distinguió entre penas correccionales y penas mayores. Los amos que se excedieran en los castigos, serían procesados y multados y se les confiscarían además los negros.⁴³ La prohibición que si quedó en pie, fue la de la libertad de movimiento; los negros no podían transitar libremente fuera de las casas de sus amos, si no llevaban constancias firmadas "con expresión del fin de su salida".⁴⁴ Desde luego las buenas intenciones dictadas en dicha Real Cédula, en pro del mejoramiento de los negros, fueron inútiles; los amos, encargados de procurar el bienestar de sus negros, fueron los primeros en no cumplirlos; además, como quedó en vigor la venta y traspaso de los negros, sus dueños al venderlos, en muchas ocasiones los separaban de sus familias.⁴⁵ Necesario fue otro movi-

⁴⁰ "The case of Jose Ponciano de Ayarza: a document on 'gracias al sacar'". *The Hispanic American Historical Review*, vol. 31, n° 4, pp. 641-647. Durham NC, 1951.

⁴¹ A.G.N.M., *Bandos, 1787-1788*, vol. 14, fols. 83-83v. *Boletín del Archivo General de la Nación, México*, t. I, 1930, núm. 1, pp. 110-111. Esta medida de no marcar a los negros, fue muy aplaudida. Fray Inigo Abbad y Lasierra en su *Historia Geográfica, Civil y Política de la Isla de San Juan de Puerto Rico*, publicada en Madrid en 1788, es decir, apenas cuatro años después de la orden dada para no marcar a los negros, reprueba el uso de las marcas de carimbar, por considerarlo contrario a todo sentimiento de humanidad y además porque considera que es una medida fiscal equivocada, pues por lo general, las personas interesadas en comprar negros los adquirían por contrabando. I. Gutiérrez del Arroyo. *Op. cit.*, 37. R. Carrancá y Trujillo. *Op. cit.*, 28. R. Rodríguez Molas. "Algunos aspectos de la sociedad rioplatense del siglo XVIII". Rosario, Universidad Nacional del Litoral. Facultad de Filosofía y Letras, 1959. En este estudio, el autor publica una fotografía en que figuran algunas de las marcas de carimbar, con que eran marcados los negros. [1617.]

⁴² R. Carrancá y Trujillo. *Op. cit.*, 34-43, V. J. Vives. *Op. cit.*, 332.

⁴³ *Ibid.*, 43. V. J. Vives. *Op. cit.*, 431.

⁴⁴ *Ibidem.*

⁴⁵ *Ibid.*, 44.

⁴⁶ C.D.H.Ch., serie León, rollo 28, caja 1807, exp. 4. Instrumentos (ventas de

miento como el de la guerra de Independencia de México para lograr la emancipación de los negros, y cuatro fueron los decretos que se dictaron durante la insurgencia con ese fin. El primer decreto, dado en Valladolid en 19 de octubre de 1810, lo fue firmado por el Intendente Anzorena, quien en nombre de Hidalgo ordenó la libertad inmediata de los negros.⁴⁴ Días después (23 octubre 1810), fue expedido en Tlalpujahua otro decreto, este, en su artículo 6º declaraba la igualdad entre los habitantes *Americanos* y abolía, en consecuencia la compra y venta de los negros "por ser contrario a los clamores de la naturaleza".⁴⁵ Los otros dos bandos que también tenían como finalidad abolir la esclavitud negra, fueron expedidos, uno en 29 de noviembre y el otro el 6 de diciembre de ese mismo año de 1810. Las palabras escritas en este último bando "que todos los dueños de esclavos deberán darles libertad dentro del término de diez días, so pena de muerte, la que se les aplicará por transgresión a este artículo",⁴⁶ por su alto sentido humanitario, fueron grabadas en la placa de bronce colocada al pie del monumento, que en 1952 el Gobierno del Estado de Jalisco, dedicó a la memoria de Hidalgo.⁴⁷

El sacrificio de Hidalgo, de Morelos y de otros distinguidos insurgentes, no fue estéril. Las medidas de carácter social que ellos decretaron para los negros, durante la guerra de Independencia, así como la prohibición que había hecho el Congreso de Viena en 1815, aboliendo el tráfico de negros, influyeron necesariamente en el monarca español, y Fernando VII fue el primero en desear que se aplicara en sus colonias dicha prohibición.⁴⁸ Con fecha 14 de junio de 1815, sometió a la consideración de su Consejo de Indias su proyecto de aprobación a la abolición del tráfico de negros, para que le informaran lo que a su juicio consideraran conveniente. El dictamen de aquel Real Consejo de Indias sobre dicho asunto, fue desde luego favorable, y entregaron al Rey su *Parecer* en 19 de febrero de 1816, y Fernando VII condescendiendo a la confianza que en su Real Consejo tenía depositada y "hecho el cargo de ser llegado el tiempo de la abolición, consultados debidamente los intereses de mis Estados de América, con los sentimientos de mi real ánimo, y los deseos de todos los soberanos mis amigos y aliados",⁴⁹

tierras, ventas de esclavos, cartas-poder, testamentos) que pasan ante don Antonio Zúñiga, Teniente de Subdelegado en el pueblo de la Purísima Concepción del Rincón, 1807.

⁴⁴ J. Amaya Topete. *Op. cit.*, 158. Alfonso García Ruiz. *Ideario de Hidalgo*. México, 1955, p. 46. *Id.*, "Las ideas sociales de Hidalgo". *Novedades*. México en la Cultura, n° 575. (20 marzo de 1960). M. González Navarro. "La política social de Hidalgo". *Estudios Históricos*, núm. 7, 2ª época, pp. 5-21.

⁴⁵ *Ibidem*.

⁴⁶ Juan E. Hernández y Dávalos. *Colección de documentos para la historia de la guerra de Independencia de México de 1808 a 1821*. 6 vols. México, José María Sandoval, impresor, 1877-1882, II-256. Luis Pérez Verdía. *Historia Particular del Estado de Jalisco*. 3 vols. 2ª ed. Guadalajara, 1951, II-59.

⁴⁷ J. Amaya Topete. *Op. cit.*, p. 155.

⁴⁸ Ms. Archivo Carbó, tomo 52. Miscelánea. Siglos XVII a XIX. Abolición del tráfico de negros, 1815-1818.

⁴⁹ *Ibidem*.

⁵⁰ C.D.H.Ch., serie León, rollo 37, caja 3, exp. 26-3. Bando sobre abolición de la compra y venta de los negros, 1818.

por Real Cédula de 19 de diciembre de 1817 decretó en forma definitiva la abolición de la compra y venta de los negros en todos sus dominios. "Desde hoy en adelante —decía el Rey en su Real Cédula— prohíbo para siempre a todos mis vasallos, así a los de la Península, como a los de América, que vayan a comprar negros en las costas de Africa".²² Los negros que fuesen comprados en dichas costas después de decretada la orden, serían declarados libres en el primer puerto de dominio español a que llegase la embarcación en que fuesen transportados; ésta, con lo restante de su carga, sería confiscada para la Real Hacienda, y el comprador, el capitán, el maestro y piloto, irremisiblemente condenados a diez años de presidio en las Islas Filipinas.²³ Esta Real Orden fue dada a conocer profusamente en Nueva España por bandos firmados por el virrey Juan Ruiz de Apodaca y Eliza en 29 de abril de 1818.²⁴

²² *Ibidem.*

²³ *Ibidem.*

CAPITULO III

LAS CASTAS

Del choque de los conquistadores con los naturales, y del agregado posterior de esclavos negros, surgieron los tipos étnicos que dieron fundamento racial al régimen de castas. Las castas, según una de las antiguas clasificaciones se conocían de la manera siguiente:

de español e india,	<i>mestizo</i>
de mestizo y española,	<i>castizo</i>
de castiza y español,	<i>español</i>
de español y negra,	<i>mulato</i>
de español y morisca,	<i>albino</i>
de español y albina,	<i>torna-atrás</i>
de negro e india,	<i>zambo</i>
de indio y torna-atrás,	<i>lobo</i>
de lobo e india,	<i>zambayo</i>
de zambayo e india,	<i>cambujo</i>
de cambujo y mulata,	<i>albarazado</i>
de albarazado y mulata,	<i>barcino</i>
de barcino y mulata,	<i>coyote</i>
de coyota e indio,	<i>chamizo</i>
de chamizo y mestiza,	<i>coyote mestizo</i>
de coyota y mestizo,	<i>ahí te estás.</i> ¹

Acerca de los diferentes mestizajes de las castas, se conservan varias colecciones. Una de ellas se encuentra en la "Sala de Etnografía" del Museo Nacional de Antropología y otra en la "Sala de Pintura Popular Mexicana del siglo XVIII" del Museo Nacional de Historia del Castillo de Chapultepec.² En el mismo Museo de Antropología se exhibe también otro gran lienzo dividido en dieciséis compartimientos, pero en que varía notablemente la nomenclatura de las castas, que es como sigue:

¹ Daniel F. Rubín de la Borbolla. *Las castas y las costumbres de México a través de su pintura*. México, Editorial Asbaje, 1949, p. 7.

² Gregorio Torres Quintero. *México hacia fin del virreinato español*. México, Librería de la Vda. de Ch. Bouret, 1921, pp. 12-13. Anónimo. "Cuadros de mestizos del Museo Nacional de México". *Anales del Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnografía*, t. IV, 1912, 3ª Epoca, pp. 237-248. A. Rosenblat. *Op. cit.*, II-171.

de español con india,	<i>mestizo</i>
de mestizo con española,	<i>castizo</i>
de castizo con española,	<i>español</i>
de español con negra,	<i>mulato</i>
de mulato con española,	<i>morisco</i>
de morisco con española,	<i>chino</i>
de chino con india	<i>salta-atrás</i>
de salta-atrás con mulata,	<i>lobo</i>
de lobo con china,	<i>gibaro</i>
de gibaro con mulata,	<i>albarazado</i>
de albarazado con negra,	<i>cambujo</i>
de cambujo con india,	<i>zambayo</i>
de zambayo con loba,	<i>calpamulato</i>
de calpamulato con cambuja,	<i>tente en el aire</i>
de tente en el aire con mulata,	<i>no te entiendo</i>
de no te entiendo con india,	<i>torna-atrás.</i>

El salta-atrás o torna-atrás, es un caso de atavismo o sea la regresión hacia la raza negra; el producto de esta mezcla era de piel más oscura que la madre.⁴ De español y albina, por ejemplo, o sea de dos padres de cutis claro, resultaba un niño negro y así está representado en el cuadro correspondiente; pero en las mezclas de india y español, a regresión se nota hacia el español y no hacia el indio; así puede verse que de castiza y español, resultó español, es decir, se reconstituye el tipo blanco absorbiéndose la sangre india.⁵

En términos generales pueden tomarse como castas básicas: las de los mestizos, mulatos y la de los zambos. Sus descendientes participaron también del desprecio social que hacia ellos existió en aquella época (siglos XVI al XVIII) tanto por prejuicios raciales como por su condición de esclavos.⁶

Los matrimonios de blancos con negros, y más tarde con las castas se prohibieron, porque como a los negros y a las castas se les consideraba jurídicamente esclavos, se trató de evitar que las familias españolas, al casar con ellas, perdieran su abolengo. Estas trabas, impuestas desde un principio, no se olvidaron jamás. Todavía en 1776 año en que el Rey Carlos III hizo reformas al derecho matrimonial civil, volvió a insistir en la necesidad de impedir la celebración de matrimonios "socialmente desiguales". La razón que el Rey daba a ésta prohibición, era la de que los matrimonios entre personas de origen y posición social distinta "producían conflictos interminables entre

⁴ G. Torres Quintero. Op. cit., 13. Ricardo Cícero y A. L. Herrera. Catálogo de la colección de Antropología del Museo Nacional, México, 1895, p. 107. Franz Hegar. Eine weitere neue Serie von Oelbildern welche die Mischungsverhältnisse der verschiedenen rassen in Mexico zur Darstellung bringt. Proceedings of the XVIII session del International Congress of Americanists, 2 vols. London, 1912, II, 461-463.

⁵ R. Carrancá y Trujillo. Op. cit., 20.

⁶ G. Torres Quintero, Op. cit., 13.

⁷ Ibidem. R. Blanchard. "Les tableaux de métissage au Mexique". Journal de la Société des Americanistes, t. V, 1908, pp. 59-66. Id., "Encore sur les tableaux de métissage du Musée de Mexique". Ibid., t. VII, 1910, pp. 37-60. J. J. Virey. Histoire Natural du genre humain. 2^e ed. 3 vols. Paris, 1824, II, 183-195.

las familias y perturbaban el orden del Estado".⁷ No obstante esto, hubo muchos casos en que los españoles desearon contraer matrimonio legal con mujeres que pertenecían a las castas, aduciendo que los padres de la novia eran españoles, solamente que no usaban el título de "Don". Los padres, sin embargo, no eran convencidos fácilmente por sus hijos, dado que el testimonio verbal no tenía ninguna validez para ellos; comprendían además que era imposible consentir esos matrimonios en que había desigualdad de sangre, por las muchas restricciones a que estarían sujetos sus descendientes, y para impedirlos mostraban sus títulos nobiliarios, como aconteció con la Marquesa de San Clemente.⁸ Su hijo don Pedro de Busto "de familia esclarecida y noble" y futuro Marqués de San Clemente, deseaba casarse con la *mulata* Andrea Martínez, quien en vano trató de probar que era descendiente de españoles. Desafortunadamente a la *mulata* le fue imposible comprobar su linaje de española, y su situación se complicó cuando el Alcalde Mayor de la Villa de León, don Nicolás Bermolen, a petición de la Marquesa, le informó que tanto los abuelos de la *mulata*, como sus padres, sus hermanos y el nombre mismo de ella, aparecía inscrito en los libros de las matriculas de tributarios.⁹ De manera que con esta información, la Marquesa reforzó su oposición a consentir el matrimonio de su hijo y así se lo hizo saber. Sin embargo, y como el insistiera en casarse con la *mulata*, la Marquesa habló de desheredarlo del título de Marqués, pero todo fue inútil, la unión entre el español de "familia ilustre" y la *mulata* tuvo efecto.¹⁰ Otro caso de oposición a permitir el matrimonio de un español con una *mulata*, tuvo lugar en 1799 también en la villa de León, Guanajuato.¹¹

Frecuentes fueron también las oposiciones de los padres a permitir los matrimonios de sus hijas, con castas. Don Manuel Prado, por ejemplo, se opuso al matrimonio de su hija María Antonia con Rafael Rivera, porque era *mulato* tributario y su descendencia quedaría incluida en la clase de los

⁷ R. Konetzke. *Los mestizos...* p. 118. Real Cédula para que una junta de ministros exponga un dictamen sobre las providencias necesarias para evitar matrimonios desiguales, de 24 de octubre de 1775. *Cedulario de Ayala*, fol. 76, núm. 50, cit. por R. Konetzke. *Sobre el problema racial*, p. 186.

⁸ C.D.H.Ch., serie León, rollo 24, exp. 27. Doña María Ana de Pereda, Marquesa de San Clemente, se opone al matrimonio tener estos desigualdad de sangre, 1786.

⁹ Desde luego aunque también sucedía que los nombres de algunas personas pertenecientes a los no tributarios aparecían inscritos en los libros de los tributos, si comprobaban mediante documentos su genealogía de limpieza de sangre o exención real que los excluía del pago de los tributos, se les borraba de los padrones de tributarios. Cfr. C.D.H.Ch., serie León, rollo 19, caja 1773-1774, exp. 15. Vicente Ferrer Arzador promueve una información para acreditar que no es de la clase tributaria, 1773. Id., rollo 19, caja 1773-1774, exp. 36. Salvador Esteban Gómez, por sí y por sus hermanos solicita que se abra información para demostrar que son mestizos y están exentos del pago del Real tributo, 1773. Id., rollo 20, exp. 29. Información presentada por N. Rodríguez, mestizo, para probar que él y su familia están exentos del pago del tributo, 1774. Id., serie Tlaxcala, rollo 30(119). Miguel Báez de Galicia y Castillo originario de esta ciudad y vecino de Orizaba, pide se le mande borrar del padrón a fin de no pagar tributo alguno por ser cacique principal de la ilustre cabecera de Quiahuiztlan, año 1798.

¹⁰ C.D.H.Ch., serie León, rollo 24, exp. 27, Doña Ana María de Pereda...

¹¹ C.D.H.Ch., serie León, rollo 26, caja 1799-1800, exp. 5. María Magdalena de Torres se opone al matrimonio de su hijo don José Mauricio Salas con María de Jesús Gómez, por ser *mulata* ésta, 1799.

tributarios.²² Caro costó en cambio a don Juan José de la Gasca, oponerse al matrimonio de su hija doña Ana María Sebastiana con el mulato Apolonio Torres, pues éste se la raptó.²³ Muy curioso fue también el caso del indígena José Pascual de Campos, natural del pueblo de San Miguel de León, Guanajuato, pues cuando los padres de su novia le explicaron que se oponían a su matrimonio, porque ella era española y él indio, contestó, que reconocía que su novia era española, pero que no por eso poseía algún título de nobleza, en cambio él sí, pues era indio principal del pueblo de San Miguel de León, Guanajuato, por tanto era *noble indígena*.²⁴ Este hecho demuestra que los indígenas nobles trataron por todos los medios de lograr que les fueran reconocidas las prerrogativas que les habían sido otorgadas por los Reyes Españoles. De ahí su obsesión por la pureza de sangre.²⁵

CARACTERISTICAS DE CADA CASTA

1) *Los mestizos.*

Los mestizos surgieron durante las primeras décadas de la Conquista y de la colonización de México, al llegar los primeros españoles a tierras mexicanas; como muchos de ellos eran solteros y carecían de prejuicios raciales, no tuvieron inconveniente en mezclar su sangre de blancos con la indígena, y posteriormente con la negra. Más tarde contribuyeron a intensificar el mestizaje, los españoles casados que se amancebaban con las indias,²⁶ muy a pesar de que se habían dictado muchas penas, para los que hicieran vida marital fuera del matrimonio.²⁷

A los mestizos por descender de españoles, en un principio se les consideró con los mismos derechos de que gozaba su padre blanco. Podían hasta anteponer a su nombre la palabra honorífica de *don* y se les consideró asi-

²² C.D.H.Ch., serie León, rollo 23, caja 1783-1784, exp. 27. Don Manuel Prado solicita información sobre limpieza de sangre, para demostrar que su hija doña María no puede casarse con Rafael Rivera, mulato tributario, 1784.

²³ C.D.H.Ch., serie León, rollo 26, caja 1796-1797, exp. 25. Don Juan José de la Gasca se opone al matrimonio de su hija doña Ana María Sebastiana con Apolonio Torres por ser éste mulato, 1797.

²⁴ C.D.H.Ch., serie León, rollo 26, caja 1800, exp. 12. José Pascual de Campos, indio principal del pueblo de San Miguel solicita la intervención oficial a fin de que doña Basilia Razo, consienta el matrimonio de su hija María Josefa Núñez, con él, 1800.

²⁵ Charles Gibson. "The Aztec aristocracy in colonial Mexico". *Comparative studies in Society and History*, 2, 1960, pp. 169-196. C.D.H.Ch., serie Tlaxcala, rollo 5(174). Don Bentura, don Felipe y don Diego Jiménez de Mendoza Maxixcatzin, solicitan se les reciba información de legitimidad a fin de que se les considere como caciques y principales de la cabecera de Ocotelulco, 1701. Id., rollo 6(255). Juan Lorenzo, Juan Tomás y demás hermanos, naturales de la cabecera de Quiahuiztlán de esta provincia, piden se les reciba información para acreditar que son nietos legítimos de doña Ana María Pascuala Xicotencatl, y se les declare caciques, 1722. Id., rollo 31(154). Don Felipe Cisneros y Chichimecatzin, solicita se le reciba información de legitimidad y limpieza de sangre para que se le concedan los títulos de cacique, 1806.

²⁶ A. Rosenblat. *Op. cit.*, II-142. Norman Martin. *Los vagabundos en la Nueva España. Siglo XVI.* México, Jus, 1957, p. 48.

²⁷ R. Konetzke. *Sobre el problema racial...* p. 180.

mismo *gentes de razón*.¹⁹ Pero a mediados del siglo XVI, por razones de índole política y social, empezaron las restricciones para los mestizos, aunque naturalmente los *legítimos* se opusieron a que se les privara de los privilegios antes concedidos. Apoyaron en cambio la aplicación de tal idea, en los *mestizos ilegítimos*, porque decían que si los mestizos ilegítimos seguían gozando de las mismas prerrogativas otorgadas a los legítimos (y que se les trataban de quitar) jamás se podrían controlar las uniones ocasionales y con ello que hasta a los legítimos se les considerara como un mal social.²⁰

El profesor Wigberto Jiménez Moreno en su artículo sobre "El mestizaje y la transculturación en Mexiamérica", afirma que también a los virreyes empezaron a preocupar los mestizos en general, pues tenían noticias de ser gente tumultuosa e inquieta.²¹ En vista de estas opiniones y no obstante la defensa que de sus cualidades hacían los mestizos, poco a poco a pesar de las protestas, les fueron anuladas las prerrogativas anteriormente concedidas. Una Real Cédula dada por el Rey Carlos V en primero de abril de 1541 les prohibió utilizar tamemes.²² Posteriormente por reales cédulas de 11 de enero y 5 de marzo de 1576 expedidas por el Rey Felipe II, no podían ocupar cargos de caciques. En este sentido, la orden era terminante "si algunos lo fueren sean removidos y los cacicazgos se den a los indios".²³ El mismo Felipe II por Real Cédula de 15 de noviembre de 1576 prohibió a los mestizos y a los mulatos ocuparse de cargos de Escribanos y Notarios Públicos.²⁴ Dos años más tarde, por orden del virrey de la Nueva España don Martín de Enríquez, se agregaron a esas prohibiciones, las de alguaciles y tenientes.²⁵ Contra estas disposiciones surgió la voz de protesta de Juan de Solórzano y Pereira quién, en su *Política Indiana*, en 1629 expresó en favor de los mestizos, que los nacidos de legítimo matrimonio, si debían admitirse en todas las honras y oficios.²⁶ En cuanto a los *mestizos ilegítimos*, por lo menos, debía concedérseles optar por los puestos de Escribanos, a menos, advirtió Solórzano "que al mestizo ilegítimo se le considere dentro de la casta de los zambos o zambaigos".²⁷ Pero no fue sino hasta 1680, cuando el Rey Carlos II, dio a conocer las causas porque no se permitía a los mestizos ocupar cargos civiles, y se decía que era porque infringían agravios y vejaciones a las personas que tenían que tratar con ellos; por eso dichos cargos sólo se confiaban a perso-

¹⁹ A. Rosenblat. Op. cit., II-133. José Pérez de Barradas. *Los mestizos de América*. Madrid, 1948, cap. 4^o.

²⁰ R. Konezke. *Sobre el problema racial*. . . p. 180.

²¹ W. Jiménez Moreno. "El mestizaje y la transculturación en Mexiamérica". *El mestizaje y la historia de Iberoamérica*. México, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, Comisión de Historia, 1961, pp. 78-85.

²² *Recopilación de las leyes de Indias*, libro VI, título XII, ley 13.

²³ *Ibid.*, libro VI, título VII, ley 6. Diego de Encinas. *Cedulario Indiano*. 4 vols. Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1945, III-226.

²⁴ *Recopilación de las leyes de Indias*, libro V, título VIII, ley 40. J. Miranda. *España y la Nueva España*. . . p. 103.

²⁵ A.G.N.M., *Ordenanzas*, vol. 2, fol. 216.

²⁶ Juan de Solórzano y Pereira. *Política Indiana*. Amberes, Enrico y Cornelio Verdussen, 1703, p. 128.

²⁷ *Ibidem*.

nas respetables.²⁷ Más aún, en junio de 1721, por orden del rey Felipe V más tarde, las mismas autoridades reales, se vieron obligadas a romper las volvieron a reiterarse dichas prohibiciones contra los mestizos.²⁸ Pero años reglas que habían ordenado contra los mestizos para ocupar cargos civiles, y por Real Cédula de 31 de agosto de 1750, se indicó que cuando no hubiera españoles con quién cubrir las vacantes, estas podían ocuparlas los mestizos.²⁹

A los mestizos también les fue prohibido obtener órdenes eclesiásticas.³⁰ Por Bula del Papa Clemente XII, de fecha 6 de agosto de 1739, se prohibió que se recibieran en la orden de San Agustín de México a mestizos y a mulatos, por "ser indignos de ocupar puestos públicos y de hallarse al frente de la dirección de almas".³¹ Por excepción podían ordenarse sacerdotes y profesar como religiosos, si una información aseguraba que eran gentes de buenas costumbres.³² Sin embargo, según el *Parecer* del Fiscal del Consejo de las Indias, de 30 de julio de 1789, parecía peligroso conferir a los hijos ilegítimos las órdenes sacerdotales, pues se lastimaba el decoro de la jerarquía eclesiástica. Cuando los padres vieran —se decía— que a sus hijos ilegítimos se les negaba el acceso a cargos y dignidades se refrenarían en su lujuria.³³

2) Los mulatos.

Recibieron la denominación de mulatos, los hijos de negro con india, o de indio con negra. Los mulatos se multiplicaron tan rápidamente, que muy pronto empezaron a despertar temores en la Nueva España al grado de que, en 1574, el virrey Martín de Enríquez en carta enviada al Rey Felipe II, le propuso que los hijos de negros y mulatos habidos en indias, fuesen declarados esclavos, con el fin de impedir un tanto, el aumento de la población en castas.³⁴

La situación jurídica de los mulatos fue igual a la de los negros, como que eran sus descendientes, y por lo tanto estuvieron sujetos a las mismas restricciones que ellos.³⁵ Les estaba prohibida la enseñanza, los puestos de Notarios y Escribanos,³⁶ y los de Alcaldes. En 1792, serias protestas anónimas fueron dirigidas al Rey Revillagigedo, por que el Intendente de San Luis Potosí

²⁷ R. Konezke. *Sobre el problema racial...* p. 185.

²⁸ A. Rosenblat. *Op. cit.*, II-138.

²⁹ Real Cédula de 31 de agosto de 1750. *Cedulario de Ayala*, fol. 149, n° 121, cit., por R. Konezke. *Sobre el problema racial...* p. 185.

³⁰ Cfr. Fernando de Armas Medina. *Cristianización del Perú*. Sevilla, 1953, pp. 364-370.

³¹ N. León. *Op. cit.*, p. 6. B. Navarro. *Op. cit.*, p. 14.

³² *Diccionario de Historia de España...* II-499.

³³ R. Konezke. *Sobre el problema racial...* p. 185.

³⁴ J. Aguirre Beltrán. *La población negra...* p. 261. W. Jiménez Moreno. *Estudios de...* p. 155-156.

³⁵ Eusebio Ventura Beleña. *Autos Acordados*. 2 vols. México, por Felipe Zúñiga y Ontiveros, 1787, I-78.

³⁶ C.D.H.Ch., serie Centro de Documentación, rollo 97. Información de la calidad y limpieza de linaje del Notario Público, bachiller Xavier Tovar de Avendaño; 1749.

Bruno Díaz de Salcedo, había conferido el nombramiento de Subdelegado y Presidente de los Alcaldes del Real de Catorce (San Luis Potosí) a Rafael Puente "sujeto según la pública voz y fama, de oscuro nacimiento, pues se dice sin empacho ser hijo de una *mulata*";²⁷ motivo suficiente porque no podía optar "por empleos de honor". Los quejosos insistieron al virrey en el sentido de que dichos nombramientos sólo debían conferirse a individuos capaces de obtenerlos y desempeñarlos.²⁸

A los mulatos, ni en calidad de ayudantes o aprendices pudieron ser admitidos en los gremios de plateros, batihojas, tiradores de oro y plata, herreros, porque inclusive se dictaron fuertes sanciones para los patronos que los aceptaran; las sanciones consistían en multas de cierta consideración, confiscación de las herramientas o bien la clausura de los talleres.²⁹ Sólo una actividad pudieron ejercer libremente los mulatos, la elaboración y venta de ceras, bajo la condición de que no mezclaran malos ingredientes.³⁰ Pero en general, los mulatos y las demás castas sólo debían ocuparse de las labores rudas de las minas, de los obrajes y de los trapiches.³¹

3) *Los zambos y las castas de "color quebrado"*.

Aunque la legislación trató de evitar las relaciones de los negros con las indias, y de los indios con las negras, no pudo evitar estas uniones y en consecuencia surgió una casta más, la de los *zambos*, nombre con que fueron designados sus descendientes.³² También para ésta casta, la legislación española estableció restricciones, todo lo que prohibió a los negros: llevar armas, vestirse a la española, asistir a las escuelas, formar parte de los gremios... fue vedado a su descendencia.

Los demás subtipos de estas mezcla de razas y de castas (lobos, zambayos, cambujos, coyotes), quedaron englobados dentro del término general de castas de "color quebrado". Con excepción en algunas órdenes se mencionaba con precisión a cuales castas les estaba prohibido aspirar a determinadas actividades, pero en general sólo se indicó que determinado oficio quedaba vedado, o se permitía "a las castas de color quebrado" (1774),³³ "a las demás castas

²⁷ A.G.N.M., Intendencias, vol. 17, fol. 234. Reservado. Anónimo contra el Sr. Intendente de Potosí y su teniente letrado, sobre elección y nombramiento de Alcaldes ordinarios y subdelegado del Real de Catorce, 1792. A.G.N.M., Bandos, vol. 8, fols. 66-70. [Queja presentada al virrey Bucareli por los oficiales de la República del pueblo de Santa María Atipac, jurisdicción de Coatepec, porque el Alcalde Mayor de dicho pueblo nombró como Alguacil Mayor a una persona de calidad "coyote".]

²⁸ *Ibidem*.

²⁹ G. Estrada. *Op. cit.*, 49-50, 156, 158, 162.

³⁰ *Ibid.*, 156.

³¹ A.G.N.M., Ordenanzas, vol. 2, fol. 313. F. B. Sandoval *Op. cit.*, 147. M. Carrera Stampa. *El obraje...* p. 168.

³² A. Rosenblat. *Op. cit.*, II-148.

³³ E. V. Beleña. *Op. cit.*, I-175.

³⁴ *Ibid.*, I-225.

³⁵ C.D.H.Ch., serie Centro de Documentación, rollo 100. Estado general de la población de las provincias de Sonora y Sinaloa, en distinción de castas y clases. Resumen. Tablas, 1796.

³⁶ C.D.H.Ch., serie Centro de Documentación, rollo 101. Noticias de las misiones

inferiores" (1784), "a las "castas de baja clase" (1796), "o bien a los individuos de "otras castas" (1805-1806)."

4) DIVERSAS OPINIONES SOBRE LAS CASTAS

a) *Virrey Marqués de Mancera*. 1673.

El virrey Antonio Sebastián de Toledo, Marqués de Mancera en la *Instrucción* que dejó en 1673 a su sucesor Pedro Nuño Colón de Portugal, Duque de Veragua, le informó que uno de los grupos que merecía mayor atención y cuidado, eran las castas, porque constantemente se estaban sublevando y sus levantamientos ya habían provocado serios trastornos al gobierno colonial.⁴⁷ El nuevo virrey no debía temer conspiraciones por parte de los españoles, ni de los criollos, pero sí de las castas. Los primeros, al virrey Mancera no le preocupan mucho, porque según comunica al Duque de Veragua, las disidencias que habían surgido entre los criollos y los peninsulares, las había solucionado en parte durante su gobierno, al haber logrado, por ejemplo, que las elecciones de Superiores en los conventos, se llevasen a cabo por medio de alternativas, concediendo así, una vez el derecho a los peninsulares y otra vez a los criollos.⁴⁸ y había procurado además "moderar la arrogancia de algunos españoles recién llegados de Europa".

¿Pero por qué según opinión del virrey Mancera, el peligro inmediato estaba en los descendientes de los cruzamientos de las razas? ¿Por qué las castas eran un peligro en la Colonia?; porque en las castas —decía Mancera— se incluyen variedad de mixtos, cuyos nombres definen sus grados y naturaleza y cuyos pasos y designios merecen atención, por su muchedumbre, por su obscuridad, por sus necesidades, por sus vicios y *por la absoluta negación de toda esperanza a ascender a empleos honoríficos*, habiéndolos dotado la naturaleza con el carácter de la servidumbre; pues como sintieron los políticos más cuerdos, fácilmente se acomoda a ser reo el que se reconoce mal opinado porque el menosprecio de las virtudes sigue con inmediatez al de la fama, y así ha verificado la experiencia que en las repúblicas y reinos, son tantos los enemigos, como los esclavos".⁴⁹ Agregó Mancera como otras causas del resentimiento de las castas: los tributos que se les imponían y las privaciones y penurias que pasaban en sus trabajos como artifices.⁵⁰

b) *Manuel Abad y Queipo*. *Obispo de Michoacán*. 1799.

Don Manuel Abad y Queipo, hijo directo de la Ilustración española, dotado de excepcional talento, era uno de los representantes del pensamiento liberal en los albores del virreinato de la Nueva España a principios del siglo XIX. Originario de la provincia de Asturias (España), pasó a América en 1769 acompañando a Antonio de San Miguel, que había sido nombrado

de las provincias de Sonora y Ostimuri, formadas por el ministro de Tecoripa, Fray Ignacio Dávalos, con expresión del número de misioneros que las sirven, sínodos que gozan, y número de indios, españoles y gentes de otras castas que las pueblan, 1805-1806.

⁴⁷ Cfr. L. González Obregón. *Op. cit.*, 154-160.

⁴⁸ *Instrucciones que los virreyes de Nueva España dejaron a sus sucesores*. 2 vols. México, Imprenta de Ignacio Escalante, 1873, I-100.

⁴⁹ *Ibid.*, 106-107.

⁵⁰ *Ibidem.*

Obispo del Reino de Guatemala. Posteriormente, en 1784, al ser promovido San Miguel a la mitra de Michoacán nuevamente Queipo lo acompañó y por intervención de San Miguel se le nombró Juez de testamentos, capellanías y obras pías.

Al quedar vacante la mitra de Michoacán por la muerte de San Miguel, don Marcos Moriana y Zafrilla ocupó ese cargo, en tanto que Abad y Queipo obtenía por oposición el nombramiento de vicario capitular de la diócesis michoacana. Más tarde, la Regencia de España lo nombró Obispo de Michoacán en sustitución de don Marcos Moriana.²¹

Como algunas de las disposiciones reformistas, que por Real Cédula de 25 de octubre de 1795, el Rey Carlos IV envió a Nueva España, perjudicaban al Clero, porque permitía a los jueces seculares conocer de los delitos graves del clero, Queipo inició la defensa de esos intereses. Con este motivo en el mes de diciembre de 1799, escribió al Rey Carlos IV una *Representación sobre la inmunidad personal del clero*.²² Este documento es muy importante, pues aunque la finalidad del mismo, era solo la de pedir que la Sala del Crimen, respetara la inmunidad eclesiástica, en él se encuentran mezclados puntos de inmenso interés sobre el tema que nos ocupa. En su *Representación*, Queipo expresó la desigualdad que existía en cuanto a la repartición de bienes materiales y culturales en la Nueva España, en la que los españoles poseían todo, en tanto que la gran masa de población "no tiene apenas propiedad, ni en gran parte domicilio. Se hallan en un estado abyecto y miserable, sin costumbres, ni moral". Asimismo Queipo clasificó la población novohispana en tres clases: blancos, indios y castas. De estos tres grupos, el que ocupaba una situación acomodada, a juicio de Queipo, era el grupo de los blancos. Los indios y las castas estaban en la mayor humillación; el color, su ignorancia y más que todo su miseria, los colocaban a una distancia infinita de los blancos.²³ Ahora bien, señor —agregaba Queipo en la citada *Representación*— "¿Qué afición puede tener al gobierno, el indio menospreciado, envilecido, casi sin propiedad y sin esperanza de mejorar su suerte; en fin, sin ofrecerle el menor beneficio los vínculos de la vida social? No bastará el ascendiente del clero por grande que sea el corazón de estos infelices, para mantenerlos en la sumisión y respeto debido al Soberano. *Quítese el odioso impuesto del tributo personal, cese la infamia de derecho con que han marcado una ley injusta a las gentes de color, decláreseles capaces de ocupar todos los empleos civiles que no piden un título especial de nobleza, si los mereciesen por sus costumbres; concédase una porción de las tierras realengas, que por lo común están sin cultivo, a los indios y a las castas; hágase para México una ley agra-*

²¹ L. E. Fisher. "Manuel Abad y Queipo, Bishop of Michoacan". *American Historical Review*, vol. XV, 1935, n° 4, pp. 425-447. Id., "Manuel Abad y Queipo, Obispo de Michoacán". *Divulgación Histórica*, vol. 2, 1940, pp. 32-39; 81-84. Gerardo Brown Castillo. *Estudios de Abad y Queipo*. México, Secretaría de Educación Pública, 1947. (Biblioteca Enciclopédica Popular, n° 168.) Joaquín García Icazbalceta. "Don Manuel Abad y Queipo". *Obras*, vol. 9, 1899, pp. [277]-299. Felipe Tena Ramírez "El Obispo Abad y Queipo". *Historia Mexicana*, t. II, 1951, núm. 1, pp. 62-77. Catalina Sierra Casasús. "El excomulgador de Hidalgo". *Historia Mexicana*, t. III, 1953, núm. 4, pp. 178-191. Id., "Las contradicciones de Abad y Queipo, el excomulgador de Hidalgo". *Novidades. México en la Cultura*. 24 de julio de 1960.

²² José María Luis Mora. *Obras Sueltas*. París, Librería de Rosa, 1837, I, 54-69.

²³ *Ibid.*, 61.

ria semejante a las de Asturias y Galicia, según las cuales pueden un labrador romper las tierras que los grandes propietarios tienen incultas de siglos atrás...”⁴⁴

Estas palabras del venerable Obispo de Valladolid de Michoacán fueron inscritas, con un espíritu claro, vidente; abarcan por igual lo que atañe a la dignidad humana y a la condición económica. Parecen un anuncio de lo que no tardaría en suceder y son como un anticipo de las demandas que más tarde inscribieron en sus banderas los caudillos de la Independencia.

Más abiertamente Queipo manifestó su preocupación contra una posible “insurrección general” si no se remediaba la situación de indios y de castas, en otra *Representación* que envió en 30 de mayo de 1810, a la Primera Regencia —Órgano sustituto de la autoridad real, durante su cautiverio en manos de Napoleón—. En esta nueva Representación, Queipo urgió al monarca que aboliera para siempre y sin tardanza el tributo personal que pagaban indios y castas, puesto que, independientemente de las vejaciones que sufrían por parte de los recaudadores, o de quienes pagaban por ellos los tributos a cuenta de trabajo, no podían transitar libremente a otras jurisdicciones si no presentaban la carta de pago del tributo, o bien tenían que pagarlo de nuevo “y por ser tan fácil —decía Queipo— reintegrar el erario [el tributo], por otras contribuciones de menos perjuicio y más productos, no ha cesado desde el año de [1797] se suplica al gobierno, por la abolición de este tributo. Pero ninguna medida liberal ha sido escuchada hasta ahora, y parece que estaban reservadas todas para el gobierno luminoso y sabio de Vuestra Merced”.⁴⁵ Pero como no era sólo el tributo lo que afligía a indios y castas, Queipo volvió a insistir, que las castas estaban excluidas de todos los empleos civiles y aún de entrar en una cofradía.⁴⁶

c) *Alejandro de Humboldt*. 1802-1803.

Otra de las opiniones valiosas con que contamos, acerca de la situación social en que vivían las llamadas castas, en vísperas de la Independencia de México, es la de Alejandro de Humboldt, viajero y sabio alemán que visitó nuestro país a principios del siglo XIX, entre los años 1802-1803. Aunque fue corta la estancia de Humboldt en la Nueva España, bien se dio cuenta de que el color de la piel decidía la clase social; “las castas —decía— descendientes de los negros están notadas infames por la ley”.⁴⁷

d) *Lucas Alamán*. 1810.

Finalmente agregamos a estas observaciones, la opinión del historiador don Lucas Alamán, porque sus juicios acerca de las castas, completan las opiniones que de otros autores hemos citado, en el sentido de que las castas

⁴⁴ *Ibidem*. Cfr. Pedro de Alba. “Sobre la inobservancia de las Leyes de Indias”. *Reseña y trabajos científicos del XXVI Congreso Internacional de Americanistas*. (Sevilla, 1935.) 2 vols. Madrid, 1948, II, 14-31.

⁴⁵ J. E. Hernández y Dávalos. *Op. cit.*, II-138. M. González Navarro. “Las ideas sociales de Hidalgo”. *Estudios Históricos*. 2ª Época, 1955, núm. 1, p. 10.

⁴⁶ *Ibidem*.

⁴⁷ Humboldt. *Op. cit.*, I-262.

eran dedicadas de preferencia a desempeñar trabajos serviles. Al respecto decía Alamán "las castas infamadas por la ley y condenadas por las preocupaciones, eran la parte más útil de la población; eran los hombres endurecidos por el trabajo de las minas, proveían de soldados al ejército, no sólo en los cuerpos de morenos y de pardos, sino también en las milicias del interior que por ley debían ser de españoles. Eran los criados de confianza en el campo y en la ciudad; ejercían los oficios y las artes mecánicas, y de las castas se sacaban los brazos que se empleaban en todo".²⁸

Como la situación de las castas durante la primera década del siglo XIX se había hecho tan tirante y constituía un peso molesto para quienes se consideraban dentro de esa clase social las primeras proclamas revolucionarias empezaron por abolir las distinciones en castas. Posteriormente, en plena guerra de Independencia, el virrey de la Nueva España Francisco Javier Venegas después de someter a discusión con los jueces eclesiásticos y con el Fiscal de lo Civil, el contenido de la Real Cédula de 17 de junio de 1803 que había sido expedida por el Rey Carlos IV a petición de la Real Audiencia de Puerto Príncipe, y en la cual autorizaba los casamientos de blancos con negros y con castas, con el fin de que legalizaran sus matrimonios y sus descendientes pudieran aspirar a ocupar algunos cargos,²⁹ resolvió por decreto de 27 de noviembre de 1810, se observara puntualmente en Nueva España, lo ordenado en la expresada Cédula de 1803. Esta determinación del virrey Venegas fue dada a conocer y puesta en vigor por medio de bandos, a partir del 18 de diciembre de ese año de 1810.³⁰

²⁸ L. Alamán. Op. cit., I-133.

²⁹ Como no sólo los negros y las castas tenían vedado el derecho de desempeñar algunas actividades, sino también los hijos ilegítimos y los expósitos, por ello el Rey hubo de autorizar desde 1803 los matrimonios de blancos con castas y con negros; pues muy dolorosa resultaba la situación para quienes por el hecho de ser ilegítimos o expósitos —pero que por sus virtudes llegaban a colocarse en algunos oficios— se les negara el derecho de ejercer con toda libertad sus empleos o de obtener media Carta de Examen, mientras el Rey no los declarara limpios del defecto de legitimidad. (*) Entre los casos de hijos ilegítimos que sufrieron por este motivo, tenemos a Abad y Queipo, quien para poder desempeñar los altos puestos de la iglesia que se le habían conferido, hubo de recurrir en 1806 al Papa Pio VII para que le dispensara el defecto de legitimidad. Pero en tanto se estudiaba su petición, se suspendió a Queipo en el ejercicio de sus funciones. L. E. Fisher. "Manuel Abad y Queipo..." p. 492.

(*) A.G.N.M., Inquisición, vol. 875, fols. 183-184. Eugenio Vaca Maldonado. "Prejuicios raciales contra los hijos naturales, en el virreinato, 1794". Boletín del Archivo General de la Nación, México, t. VIII, 1937, n° 3, p. 401-403.

³⁰ A.G.N.M., Civil, vol. 6, C.D.H.Ch, serie León, rollo 32, exp. 4(3). Bando [que inserta la Cédula de 1803] sobre licencias para contraer matrimonio con negros, mulatos y demás castas, 1810.

CAPITULO IV

LAS FINCAS RURALES Y SUS TRABAJADORES

Los diferentes sistemas empleados para la explotación de la tierra, fueron en las Islas: la esclavitud y las encomiendas. En el Continente: *las encomiendas* (1524-1720), los *repartimientos de indios* (1575-1633), el *alquiler voluntario* (1633-1635) y finalmente la *retención por deudas* (1635-1701; 1769-1810), sistema este último, que cristalizó en forma alarmante al finalizar el siglo XVIII, por haber permitido nuevamente las autoridades virreinales a partir de 1769, en la retención del trabajador deudor en la finca. Aunque ésta disposición fue revocada en 1785, los hacendados, dando como explicación el deseo de recuperar las sumas prestadas, no acataron tal orden, y continuaron reteniendo a los jornaleros deudores. Más aún, en 1799 aunque en forma local, el virrey Azanza declaró que los jornaleros deudores de la hacienda Tepetitlán (ubicada en la Intendencia de Puebla y Tlaxcala) no podían abandonar la hacienda, sino hasta que hubieran liquidado totalmente sus deudas.

Las fechas arriba citadas, indican los años en que se dictaron disposiciones para modificar los diferentes sistemas que se emplearon para explotar la tierra; desde luego, éstas fechas no fueron de ninguna manera terminantes, esto es que precisamente en los años indicados terminara una institución para dar origen a otra, sino que una nueva disposición sólo debilitada por un tiempo el sistema vigente, para permitirle renacer después, bien porque se "disimulaba" o bien por la necesidad que había de proporcionar a los labradores, mano de obra constante.

¹ Francisco González de Cossío. *Historia de la tenencia y explotación del campo desde la época precortesiana hasta las leyes del 6 de enero de 1915*. 2 vols. México, Talleres Gráficos de la Nación, 1957, 1-73. Mendizábal, "La situación legal de la Encomienda". *Obras Completas*, III-272.

² F. González de Cossío. *Op. cit.*, 73. S. Zavala. *La Encomienda Indiana*. México, 1935, pp. 40; 290. *Id.*, *De encomiendas y propiedad territorial*. México, 1940, p. 17.

³ *Ibidem*.

⁴ J. Pérez Galas. *Diccionario Geográfico e Histórico de Campeche*. Campeche, 1944, p. 111.

⁵ Martha Deschamps. *La actitud de los Dominicos ante las encomiendas en el siglo XVI*. México, 1952. Tesis. UNAM. (Facultad de Filosofía y Letras). Mendizábal. "La situación", p. 288.

a) *Las Encomiendas. 1524-1720.*

Consumada la Conquista de México, y a efecto de poder subvenir satisfactoriamente a los gastos y sustento de los conquistadores, Hernán Cortés se vio en la necesidad de adoptar el sistema de las encomiendas. Como el botín obtenido en México fue muy limitado y disminuyó aun más, una vez sacado el quinto del Rey, los conquistadores, ante las reducidas sumas que como premio a sus hazañas iban a recibir, protestaron, y Hernán Cortés para aplacarlos, hubo de pensar en la forma de salvar la situación, y el único medio que encontró más a propósito, fue el del establecimiento de las encomiendas.¹ Las encomiendas consistían en un reparto de indios que se entregaban a los conquistadores, para que los dedicaran a trabajar las nuevas tierras que habían descubierto para el Rey; aunque las encomiendas no otorgaban a los conquistadores el derecho de propiedad a la tierra, si les aseguraban la explotación de ésta, por medio de los indígenas así como el goce de los productos que se recogieran.² A cambio de la facultad que tenían los encomenderos, a obligar a los indígenas a trabajar las tierras del Rey, y a gozar de los productos que la tierra produjera tenían el deber de velar por sus encomendados, procurando ante todo instruirlos en la religión cristiana y protegerlos de toda injusticia infringida por otra persona.³

Las encomiendas constituyeron por entonces, el único patrimonio de los descubridores, que les permitió obtener frutos y continuo medio de subsistir; pero como los encomenderos dieron a los encomendados, un trato precisamente opuesto al que estatúa dicha institución, surgieron protestas contra las encomiendas.⁴ Desafortunadamente, a los Reyes Españoles les fue imposible abolir las encomiendas en forma inmediata, dadas las protestas que surgieron por parte de los encomenderos cuando trataron de suprimirlas en 1542, por ello la supresión definitiva de las encomiendas, no se logró sino hasta 1720,⁵ pero como al margen de las encomiendas se habían establecido otras fuentes que suministraban la mano de obra, los encomenderos se fueron acostumbrando a ver trabajar las tierras, con indígenas que no provenían precisamente de las encomiendas.

b) *Repartimientos de indios. 1575-1633.*

Los repartimientos de indios los implantó en 1575, el virrey de la Nueva España don Martín Enríquez de Almanza.⁶ La idea fundamental que guió los repartimientos de indios, al irse suprimiendo las encomiendas, fue la de repartirlos, para que no se paralizaran las diferentes actividades de trabajo por falta de mano de obra.

Los repartimientos de indios, se otorgaban de la siguiente manera: el labrador que necesitaba indios de servicio, enviaba una solicitud al virrey, quién posteriormente lo comunicaba al Alcalde Mayor del pueblo de donde era originario quien mandaba la petición, para que la tuviera en cuenta, y anotara su nombre en el libro de los repartimientos. He aquí un ejemplo de

¹ S. Zavala. *Fuentes para la historia del trabajo en Nueva España*. 8 vols. México, Fondo de cultura económica, 1939, V-vi. Id., *New view points on the Spanish colonization of America*. London, University of Pennsylvania Press, 1943, pp. 94-100.

como el virrey enteraba a los Alcaldes Mayores, de las solicitudes que recibía "Don Luis de Velasco... Hago saber a vos el Alcalde Mayor del Pueblo de Tulancingo, que Juan de Melgar vecino de ese dicho pueblo, me hizo relación que en los términos de él, tiene tierras que siembra y beneficia y que al presente tiene una sementera de trigo y que para el beneficio de escarda y cosecha, tiene necesidad de ser socorrido con indios de ese repartimiento como los demás labradores y conforme a la necesidad que tiene la dicha su hacienda. Y por mi visto, os mando, veáis la necesidad que tiene el dicho Juan de Melgar, y conforme a ella, siendo de los comprendidos, le socorráis con indios como a los demás labradores, de manera que no reciba más agravios que los otros. Hecho en México, a quince de octubre de mil quinientos noventa años. *Don Luis de Velasco*, por mandado del virrey, Martín López de Gaona."⁷

Este repartimiento forzoso de indios, se efectuaba de la siguiente forma: con excepción de los gobernadores indios, las mujeres,⁸ los niños y los imposibilitados para trabajar,⁹ todos los demás individuos debían reunirse en el Juzgado del Alcalde Mayor de sus pueblos. Una vez reunidos, el Juez repartidos de indios, anotaba en una libreta sus nombres, y el nombre del pueblo de donde venían y en seguida sorteaba los nombres para obtener de ahí el cuatro por ciento de trabajadores a repartir en época normal, y el diez por ciento en tiempo de escarda y cosecha. De estos trabajadores, los casados acudían al repartimiento tres semanas al año, con un intervalo de cuatro meses, y los solteros, cuatro semanas al año.¹⁰ Para controlar su trabajo, y evitar que por alguna causa se tratara de obligarlos a prestar el servicio más tiempo del permitido, en el Juzgado se les entregaba un comprobante, donde se asentaba el nombre del trabajador, y el día, mes y año en que trabajaba por repartimiento; así, al finalizar el año tenían tres o cuatro boletas con las que comprobaban que habían cumplido con su tanda de trabajo.¹¹

En un principio (1575) el número de trabajadores que se repartía a cada hacendado, no era uniforme variaba según la cantidad que cada uno solicitaba ante el repartidor. En la época del virrey Manrique (1585) este sistema varió; para poder entregar con precisión el número de operarios que demandaba cada labrador, los jueces repartidores realizaban una visita a cada uno de los terrenos de labores agrícolas, para enterarse de la calidad y extensión del terreno que sembraban, debido a que muchos labradores "porque les den más indios de los que les pertenecen, juran y declaran más cantidad de la que tienen sembrada",¹² y para que esto cesase, convendría, decía el virrey "que

⁷ A.G.N.M., *General de Parte*, vol. IV, fol. 2v. Para que el Alcalde Mayor de Tulancingo, socorra con indios a Juan de Melgar, 1590.

⁸ A.G.N.M., *General de Parte*, vol. II, fols. 209v. Los de Zacatula. [Se refiere este documento a la prohibición que hizo el virrey Martín de Enríquez en 19 de julio de 1580, para que en el repartimiento, se incluyeran también mujeres.]

⁹ A.G.N.M., *General de Parte*, vol. II, fol. 211v. Juan Lázaro, natural del pueblo de Coyoacán. [Se refiere este documento a la orden que dio el virrey don Martín de Enríquez en 28 de julio de 1580, prohibiendo que a los enfermos se les obligara a acudir a las obras públicas, y que pagaran tributo.]

¹⁰ A.G.N.M., *General de Parte*, vol. IV, fols. 34-34v.; 35-35v. Instrucción al Juez repartidor de las minas de Cultepec, Francisco de Chávez, 1590. S. Zavala. Fuentes... III, VIII; IV-IX.

¹¹ *Ibidem*.

¹² A.G.N.M., *General de Parte*, vol. III, fol. 173v.; 189v.—190. Para que el repartidor de Atrisco, visite las sementeras del dicho valle, 1587.

vos dicho repartidor, viédes y visitádes las dichas sementeras y entendiédes lo que cada uno sembraba, y conforme a ello los socorreréis con indios".¹² Una vez realizada la visita, los visitantes-repartidores entregaban al virrey el informe de inspección a las labores, y también le indicaban si era necesario proporcionar al labrador la cantidad de indios solicitada. Después de analizar el informe, el virrey declaraba si la petición debía o no tomarse en cuenta; en el caso de aceptarla, ordenaba que el nombre del interesado fuese anotado en el libro de los repartimientos.¹³

Las obligaciones que contraía el hacendado, al ser beneficiado con el repartimiento de indios, eran: pagarles justamente sus salarios, proporcionarles alimentación a cuenta de su jornal, darles buen tratamiento, y permitirles regresar a sus casas, al terminar su semana del trabajo.¹⁴ Las obligaciones de los indios, eran: no impedir los repartimientos, ni resistirse a acudir a ellos.¹⁵

Como ya indicamos, este trabajo lo desempeñaban durante una semana. Llegaban al lugar del repartimiento, el lunes por la tarde, empezaban a trabajar desde el martes en la mañana hasta el sábado; descansaban el domingo, trabajaban medio día del lunes, y por la tarde se les despedía. Al retirarse, el amo debía pagarles un salario en efectivo de seis tomines en reales a cada uno. Esa misma tarde debían llegar los nuevos trabajadores "de manera —decía el virrey Conde de Monterrey— que cuando unos se despidan, han de haber venido los otros, para que no se deje de trabajar en la dicha obra".¹⁶ Entre las sanciones que fijó el virrey, para obligar a los hacendados a tratar bien a los trabajadores que se les entregaban, estaba la de cancelar definitivamente de los libros de los repartimientos, el nombre de labrador. Hubo excepciones, como la del hacendado Miguel de la Puente, a quién sólo durante seis meses le fueron suspendidos los repartimientos, por haber maltratado a un trabajador; después de ese tiempo, el hacendado, envió una carta al virrey, ofreciéndole tratar bien a los trabajadores; el virrey lo dispensó y su nombre volvió a figurar en el libro de los repartimientos.¹⁷

Sin embargo, los efectos perniciosos de los repartimientos de indios, pronto se hicieron palpables, porque al efectuar los repartimientos, no se tomaba en cuenta la situación del trabajador, es decir, si desempeñaba algún oficio o tenía que atender el cultivo de sus terrenos o algún otro trabajo, de manera que muchas veces, durante las semanas que acudían a los repartimientos abandonaban sus actividades; con este motivo, en marzo de 1594, el Padre Provincial de la Orden de San Francisco y los religiosos teólogos Antonio Rubio y Pedro Ortigoza, opinaron que no debían seguirse permitiendo los repartimientos, por las injusticias que se cometían, obligando a prestar el servicio aún

¹² *Ibidem*.

¹³ A.G.N.M., *General de Parte*, vol. V, fol. 246v. Declara Vuestra Señoría ser labor, la que el secretario Martín de Pedroza tiene en términos de Tescuco, del repartimiento y distrito de Tacuba, 1600.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ M. González Navarro. *Repartimiento de indios en Nueva Galicia*. México, Museo Nacional de Historia (I. N.A.H.), 1953. (Serie Científica n° 1), p. 13.

¹⁶ A.G.N.M., *General de Parte*, vol. V, fol. 38. Instrucción que ha de guardar Alonso de Medina en el repartimiento de los indios de las minas de Zimapan, 28 mayo 1599. [Esta misma Instrucción era válida también para los repartimientos de indios que se entregaban para las labores del campo.]

¿ los que tenían oficios, y también a quienes laboraban sus campos, pues tenían que dejar pendientes sus labores "para ir a trabajar las ajenas";²¹ por lo tanto, propusieron que mientras se buscaba una solución a la supresión de los repartimientos, se entregara a trabajar por repartimientos, a los vagos.²² La necesidad de proveer a los hacendados de mano de obra obligó a las autoridades virreinales a seguir permitiendo los repartimientos de indios, pero condicionados éstos a un buen tratamiento.

En 1599 en que el virrey Conde de Monterrey, tuvo noticias de que los indios de Cholula no querían acudir al repartimiento, por ser terrazgueros²³ y tener otras ocupaciones, por medio de un mandamiento, el virrey ordenó el 6 de noviembre (1599) al Juez repartidor del Valle de Atlixco, que con excepción de los principales oficiales de la República de la ciudad de Cholula, "todos los demás indios vayan al servicio personal cuando les cupiere la tanda, no embargante que sean terrazgueros, o tengan oficios mecánicos o de otros ministerios".²⁴

En virtud de las quejas constantes que se recibían en el Consejo de Indias, a causa del mal tratamiento que continuaban recibiendo los trabajadores de los repartimientos, en 24 de noviembre de 1601, el Rey Felipe III firmó una Real Cédula, por medio de la cual modificó la antigua forma de proporcionar mano de obra para los trabajadores del campo, creando entonces el *alquiler voluntario*. En adelante, los trabajadores se alquilarían, acudiendo personalmente a las plazas y lugares públicos, en donde los contratarían por días o por semanas, las personas que necesitaran de sus servicios, pagándoles su jornal; en la misma forma podían alquilarse para trabajar los individuos pertenecientes a las castas, como: los mulatos y los zambaigos.²⁵ En ésta misma Real Cédula, el Rey Felipe III, explica porque con anterioridad, se habían permitido los repartimientos de indios en forma enérgica, y dice que fue "por combatir la ociosidad y dejamiento a que naturalmente son inclinados los indígenas, y que mediante su industria y granjería, debíamos procurar el bien universal y particular de aquellas provincias [de Nueva España], pero habiéndose reconocido, cuan dañoso y perjudicial es a los indios, el repartimiento que para los servicios personales se introdujo en el descubrimiento de las Indias, y que por haberlo disimulado algunos ministros, los habitantes han sido y son vejados y molestados en sus ocupaciones y ejercicios, y particularmente por la ausencia que de sus casas y haciendas, sin quedarles tiempo desocupado para ser instruidos en Nuestra Santa Fe Católica, atender a sus

²¹ A.G.N.M., *General de Parte*, vol. V, fol. 53 v. Para que el Juez de Tacuba vuelva a admitir a su repartimiento a Miguel de la Fuente, labrador, 1599.

²² A.G.N.M., *Historia*, vol. XIV, fols. 127-132v. Parecer del Padre Provincial y de otros religiosos teólogos de la Orden de San Francisco, dado a ocho de marzo de 1594, acerca de los indios que se han de dar en repartimiento a los españoles.

²³ *Ibid.*, 132.

²⁴ Labradores que alquilaban parte de un terreno, y pagaban el alquiler por lo general con frutos.

²⁵ A.G.N.M., *General de Parte*, vol. V, fol. 109v. Para que no se excusen los indios de Cholula de ir al servicio personal, si no fueren de los Principales y Oficiales de República, 1599.

²⁶ *Recopilación de las leyes de Indias*, libro VI, título XI, ley 1.

granjerías, sustento y conservación de sus personas e hijos, y advertido cuanto se excedía en esto, en perjuicio de su natural libertad... ordenamos y mandamos que los repartimientos, como antes se hacían, de indios e indias para la labor de los campos, edificios, guarda de ganados, servicios de las casas y otros cualesquiera, *cesen*".²⁴

Aunque aparentemente ésta orden era terminante, se permitió al virrey aplicarla en forma discreta, para evitar protestas por parte de quienes gozaban de los repartimientos. Este cambio del repartimiento forzoso por el alquiler voluntario se fue aplicando lentamente, los labradores, opusieron resistencia. El Rey debió haberlo comprendido así, por eso en las Instrucciones a su Real Cédula de 1601 recomendó al virrey Conde de Monterrey, aplicara el contenido de la Real Cédula con cautela "procurando —dice Silvio Zavala— acomodarse a lo que la cédula disponía en cuanto fuera posible y no tuviera inconveniente de consideración o pudiera causar sentimiento, descontento general o novedad de importancia, porque en caso contrario prevendría lo que fuera menester, para que sin ese inconveniente se consiguiese lo que se pretendía, y avisaría con puntualidad de todo".²⁵

El virrey Conde de Monterrey a quién tocó implantar la Real Cédula de 1601, aplicó unos capítulos y dejó otros pendientes, y en acatamiento de la orden real, comunicó al Consejo de Indias el motivo porque no había aplicado de inmediato todas las órdenes. En el Consejo de Indias, se discutió nuevamente la posibilidad de suspender los repartimientos, pero se llegó a la conclusión de que no era posible suprimirlos, porque los indios, gozando de libertad para elegir el trabajo, lo rehusarían.

Silvio Zavala comenta así el mandato de la Real Cédula de 1601, y dice "el recuerdo de las rebeldías del siglo anterior, provocadas por la intemperancia de las Leyes Nuevas de 1542 [que suprimían las Encomiendas] indujo a la Corona a proyectar la aplicación de la Cédula de 1601, de manera nada imperativa, y concediendo a las autoridades de Indias un margen amplio de discreción para llevarla a la práctica". "En resumen —dice Zavala— el cambio del repartimiento al alquiler voluntario, fue difícil y lento." ²⁶ Así transcurrieron ocho años sin que hubiera sido posible suspender los repartimientos de indios: sin embargo, la idea no se había abandonado, y así en 26 de marzo de 1609, Felipe III intentó de nuevo sustituir los repartimientos por el alquiler voluntario, y para ello ordenó que con excepción del trabajo de las minas que seguirían trabajándose con indios de repartimiento por un año solamente, los demás trabajos debían realizarse con trabajadores que se contrataran voluntariamente. En la misma Real Cédula Felipe III reiteró el buen tratamiento de los trabajadores, así como el pago de "jornales competentes".

Aunque a los virreyes se les dejó en libertad de aplicar dicha Real Cédula en la forma que consideraran más prudente, de seguro los hacendados volvieron a oponer resistencia, y por ello hubo necesidad de dejar pasar algún tiempo, antes de intentar nuevamente suprimir los repartimientos. Pero en

²⁴ *Ibidem*.

²⁵ S. Zavala. Fuentes... V-x. Fray Miguel de Agia. *Servidumbres personales de indios*. Sevilla, 1946. (Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, XXV), pp. xv-xvi.

²⁶ S. Zavala. Fuentes... V-vi, xix.

²⁷ *Ibid.*, VI-623.

1632, gobernando el virrey Marqués de Cerralvo, decidió en vista de las constantes quejas que recibía por el mal trato que daban los amos a los trabajadores, y de la autoridad que el Rey le concedía, suprimir los repartimientos. Antes de decidirse a tomar esa resolución, decía el virrey pedí su parecer a los Cabildos eclesiásticos y seglar de ésta ciudad de México y oí la de otras personas particulares de las partes y calidades que para esto se requieren y habiéndolo comunicado también en el Real Acuerdo para que la resolución sobre cosa tan grave fuese más acertada, usando de la facultad que su Majestad por dicha Real Cédula me da para que en el interín que en su Real Consejo se determina lo que convenga sobre el informe que tengo remitido a él, yo ejecute lo que tuviera por conveniente he tenido por bien de mandar, como mando en nonbre de su Majestad, por la razón dicha y como su virrey lugarteniente de este Reino (de la Nueva España) que desde el primer día del año de mil seiscientos y treinta y tres en adelante, cese el *repartimiento*, dejando a los indios en libertad para que sirvan a quién mejor tratamiento les hiciere, o se ocupen en lo que les fuere más conveniente, y las Justicias los amparen en estos, sin consentir que en ello se les haga violencia, ni compulsión pena de privación de oficio al que lo contrario hiciere”.⁷

Y así, siendo las doce horas del día 5 de enero de 1633 en la plaza Mayor de México en las esquinas de las calles de San Agustín “junto a la Audiencia Ordinaria y [Calle] de San Francisco, a la boca de la plaza”, el pregonero público Pedro Pérez “en altas e inteligibles voces, con concurso de mucha gente” pregonó el mandamiento de la suspensión definitiva de los repartimientos de indios para los trabajos agrícolas, quedando en pie solamente los repartimientos de indios para los trabajos de las minas.⁸

La causa por la que ya no se permitieron los repartimientos de indios, para los trabajos del campo, fue por el mal tratamiento que recibían los trabajadores, primero de los jueces repartidores y después de los hacendados con quienes los entregaban a trabajar. Pero ¿bastó el mandamiento virreinal, dado por el Marqués de Cerralvo, para que cesara por completo el repartimiento de indios a los labradores, con intervención de autoridades españolas e indias?, desde luego que no, este subsistió hasta fines del siglo XVIII y principios del XIX, autorizado por los virreyes que sucedieron a Cerralvo. Recordemos que en 1601, el Rey Felipe III, declaraba que se habían permitido los repartimientos “por combatir la ociosidad y dejamiento a que naturalmente son inclinados los naturales”; a fines del siglo XVIII, para justificar los repartimientos, a pesar de su prohibición, se dirá que se recurrió a ellos: por utilidad del lugar beneficiado, por utilidad pública o por el concepto más idealizado del “bien común”.⁹ En 1712, los jesuitas, para obtener trabajadores, recurrían al Alcalde Mayor de las poblaciones donde tenían ubicadas sus haciendas, y les

⁷ El hecho de haber dejado en pie los repartimientos para los trabajos de las minas, no significó que en esos centros de trabajo, los operarios hubiesen sido bien tratados, independientemente de que el trabajo era sumamente peligroso, sino que por medio de los repartimientos, era la única forma de lograr que acudieran a trabajar a ellos, porque como las minas se hallaban muy distantes de donde procedían los trabajadores, éstos se rehusaban a ir voluntariamente a contratarse. Por eso en 1633 —año en que se suprimieron los repartimientos— el virrey de Cerralvo pensó solucionar el problema de la falta de mano de obra para las labores de las minas, fundando pueblos cercanos a ellas, con el fin de que a los trabajadores les quedaran menos retirados los centros de trabajo. S. Zavala. Fuentes... VI-624.

⁸ M. González Navarro. *Repartimiento...* p. 15.

pagaban de 4 a 6 pesos, por cada "equipo" de trabajadores que les enviaban después de reclutarlos de los pueblos.²⁰ En 1769 el Visitador General de la Nueva España, don José de Gálvez, en su *Bando señalando los salarios y razón de mantenimientos que se han de dar a los trabajadores jornaleros y sirvientes que se expresan*, artículo VI, se refería al buen tratamiento que debían dar los hacendados a los jornaleros de *repartimiento*, y años más tarde, en el *Bando sobre gañanías y buen trato de los indios*, puesto en vigor en 1785, en su artículo IX se recomendaba a los encargados de justicia de los pueblos, facilitarán "sin apremios ni violencias de los indios" gentes que trabajaran las haciendas agrícolas. De manera que los repartimientos siguieron llevándose a efecto, y era que en la mente de los jesuitas y de algunos virreyes, entre ellos Juan de Ortega y Montañés (1712) y Matías de Gálvez (1784) se había generalizado la idea de que los repartimientos de indios no resultaban perjudiciales, sobre todo, porque se estaba recomendando constantemente a los hacendados, el buen tratamiento a los jornaleros, así como el pago de los salarios en efectivo. Pero éstas recomendaciones de pagos puntuales y buen tratamiento, fueron precisamente las que no cumplían los hacendados, y por eso los trabajadores, molestos por su situación, la hicieron manifiesta por medio de sublevaciones. En 1797 entre las causas que originaron el levantamiento de los gañanes que trabajaban en la hacienda Santiago, en Huamantla, Tlaxcala, tenemos que el mayordomo y sus ayudantes exageraron sus funciones de capataces, y también que a dichos trabajadores se les enviaba cada año a trabajar por *repartimiento* a la citada hacienda. Los gañanes cansados de recibir malos tratos, y de que se les repartiera a voluntad, confiaron a su jefe de cuadrilla "que se iban a sublevar", y aprovecharon el momento del incidente de un trabajador con el mayordomo, para iniciar la sublevación; sublevación en la cual resultaron seriamente heridos, el mayordomo y cuatro de sus ayudantes.²¹

c) *El alquiler voluntario.*

Al ordenar (en 1633) el virrey de la Nueva España Marqués de Cerralvo, la supresión de los repartimientos de indios, tuvo que buscar una forma para proporcionar obra de mano a los labradores, y para ello, estableció el *alquiler voluntario*, es decir, que los trabajadores acudirían a trabajar a las haciendas que ellos eligieran. Sin embargo, esta libertad, que había sido otorgada a los trabajadores para elegir sus centros de trabajo, fue hasta cierto punto teórica, porque como a los hacendados se les facultó para que pagaran los tributos por sus gañanes que tenían matriculados en sus haciendas, y se les autorizó también, para que pudieran descontarles de sus salarios, las sumas adelantadas por ellos, los hacendados aseguraron de esa manera la mano de obra puesto que no les permitían abandonar la finca mientras no liquidaran sus deudas.

Silvio Zavala, nos indica en sus *Fuentes para la historia del trabajo, en*

²⁰ Instrucciones a los hermanos jesuitas administradores de haciendas, (Manuscrito mexicano del siglo XVIII). Prólogo y notas de F. Chevalier, México, Universidad Nal. de México, 1952. (Publ. del Instituto de Historia, 18), pp. 159-161.

²¹ C.D.H.Ch., serie *Tlaxcala*, rollo 30(108). Don José Antonio Tamariz y Aguayo, dueño de las haciendas San Antonio en el partido de Nopalucan y de la de Santiago en el de Huamantla, contra la cuadrilla de peones de esta última, originarios y vecinos de Ixtenco, por sublevación y golpes que infringieron al mayordomo José María Díaz, año 1797.

Nueva España, de donde provenía esa deuda del tributo, y dice así; la unión de la deuda con la gañanía merece algunas consideraciones. En la gañanía el indio no tributa en provecho del dueño de la hacienda, sino que este paga al fisco real el tributo por el indio matriculado en su hacienda y, a su vez lo recobra en trabajo personal del sirviente, con tal que no exceda la retención, de los cuatro meses permitidos en 1635, por el virrey Marqués de Cerralvo. En la gañanía, el tributo del indio pertenece al Rey y no interesa por sí mismo al hacendado español, pues no puede tomarlo para sí, pero al mediar en el pago que debe hacer el indio al Rey, obtiene este hacendado un derecho al servicio del tributario que le asegura, así sea temporalmente, la mano de obra indígena.²²

d) *Retención por deudas.*

Tan pronto se estableció la libertad de movimiento en favor de los trabajadores de las fincas rurales (1633), ésta se vio limitada de inmediato por las deudas que los jornaleros habían contraído con sus amos.

De 1635 a 1701 las haciendas mexicanas contaron con la obra de mano segura, por las deudas de los tributos que tenían los gañanes en las haciendas,²³ muy a pesar de que los virreyes insistieron en la disminución de las deudas a seis pesos, y a cuatro meses la retención de los trabajadores deudores. Sin embargo, estas órdenes no pudieron ser aplicadas más allá del año de 1720, pues para esta fecha, aproximadamente, las deudas incluyeron no solamente lo anticipado por tributos, sino también por obveniciones, vestuario, alimentación y cobro por las pérdidas de los animales de las haciendas. Sin embargo no obstante la acumulación de sus deudas, los gañanes disfrutaron durante algunos años de cierta libertad de movimiento, puesto que se les permitió que otro amo pagara por ellos las deudas; pero en 1769 se revocó dicha concesión, en virtud de que los amos se quejaban del sonsaque de sus gañanes, al mediar otros amos en el pago de sus deudas.

Ahora bien, como en los trabajos rurales la retención por deudas, seguía alcanzando gran desarrollo, en las dos últimas décadas del siglo XVIII, los mandamientos y las ordenanzas del gobierno virreinal, trataron de imponerle nuevamente ciertos límites, acortando los anticipos de dinero, o bien, reduciendo a una cantidad base (cinco pesos de 1785 a 1796; diez pesos de 1796 en adelante) las deudas, cuando ya eran muy elevadas, pero el peonaje (servidumbre rural) apareció tan fuertemente enraizado en las costumbres, que no fue posible abolirlo por medio de la legislación.²⁴

²² S. Zavala, *Fuentes...* VII-x.

²³ *Ibid.*, VII-368, 389, 398, 402, 404, 408, 413, 418, 424, 428, 431, 441, 481, 489-490, 505-506, 510, 521, 527-528, 530, 531, 534, 537.

²⁴ S. Zavala. "Victor Consideránt ante el problema social de México". *Historia Mexicana*, v. VII, 1958, núm. 3, pp. 309.

CAPITULO V

LEGISLACION PARA EL TRABAJO DEL CAMPO. 1769-1810.

1) *Bando de don José de Gálvez, 2 de junio de 1769.*

El análisis de la legislación que se dictó durante la segunda mitad del siglo XVIII para los trabajadores del campo, la iniciamos en el estudio de un Bando que fue expedido en el Real de los Alamos, Sonora, en 2 de junio de 1769, por el Visitador General de la Nueva España, don José de Gálvez,¹ por que dicho Bando, a la vez que establece una nueva ración de alimentos que debían dar cada semana los hacendados a sus trabajadores,² y un nuevo arancel de salarios, sirvió de base a las disposiciones que las autoridades virreinales dictaron posteriormente, y el contenido de sus artículos II y VI³ continuó vigente hasta la época que estudiamos. En el mismo Bando, Gálvez estableció la libertad de movimiento de los trabajadores de las haciendas; los jornaleros *no deudores* tenían completa libertad para separarse de las fincas cuando ellos quisieran; en cambio los *deudores*, no podrían abandonarlas hasta que liquidaran totalmente sus deudas; pero para evitar que permanecieran mucho tiempo retenidas, Gálvez limitó los anticipos de dinero a sólo dos meses de salarios.⁴

2) *Real Cédula del Rey Carlos III. 23 marzo de 1773.*

Otras reglas importantes para los trabajadores del campo, las encontramos en las disposiciones que el Rey Carlos III por Real Cédula de 23 de marzo de 1773 envió a la Nueva España.⁵ Las órdenes contenidas en la Real Cédula,

¹ "Bando señalando los salarios y razón de mantenimiento que se han de dar a los trabajadores jornaleros y sirvientes que se expresan." Genaro G. Vázquez, *Legislación del trabajo en los siglos XVI, XVII y XVIII. Relación entre la economía, las artes y los oficios en Nueva España*, México, D. A. P. P., 1938, pp. 156-157. Luis Chávez Orozco, *Comp. Colección de documentos para la Historia Económica de México*, 10 vols, México. Publicaciones de la Secretaría de la Economía Nacional, 1934, III, 61-63.

² La ración semanal de alimentos que además del salario fijó Gálvez, fue de: 2 almudes de maíz y media arroba de carne fresca o un cuarto de arroba de tasajo. La ración que regía antes de la disposición de Gálvez, consistía en: 2 almudes de maíz cada seis días y frijol necesario para su comida. (Orden de 6 de mayo de 1746.)

³ El artículo II del Bando de Gálvez se refería a la ración de alimentación, y el VI a la libertad de movimiento de los trabajadores del campo.

⁴ G. V. Vázquez. *Op. cit.*, 157. L. Chávez Orozco, *Colección de documentos...* III-63.

las podemos considerar complementos del bando de don José de Gálvez, porque en su Real Cédula, el Rey fijó el horario de trabajo, que sería de "sol a sol", con dos horas de descanso a medio día, para que los trabajadores tomaran sus alimentos,⁶ prohibió el trabajo forzado de las mujeres de los jornaleros en las haciendas y prohibió tanto a hacendados como a mayordomos, maltratar físicamente a sus trabajadores.

El envío a Nueva España de dicha Real Cédula, la originaron las muchas quejas que se habían recibido en el Consejo de las Indias, por el mal trato que daban los mayordomos a sus jornaleros, por lo cual "habiendo entendido el Rey por consulta del Consejo de las Indias, que los mandones de las haciendas de labor o mayordomos de ellas, llevan los indios a trabajar al campo, yendo aquellos a caballo, con lo que llegan a hacer el trabajo fatigados y sudados, y no siendo justo que los indios experimenten tan irregular trato", Carlos III encargó al virrey de la Nueva España Frey Antonio María de Bucareli y Urzúa que "sin la menor pérdida de tiempo" enterara a los hacendados de las nuevas disposiciones que el había dictado para los trabajadores del campo; disposiciones que debían acatar, pues de no cumplirlas "por orden real" se les impondrían severas penas.

El 14 de julio de ese año de 1773 el virrey Bucareli, por medio de bandos, dio a conocer a los encargados de justicia de las poblaciones, los reales mandatos contenidos en la Real Cédula e instó además a los encargados de justicia, le informaran periódicamente, si los hacendados procuraban por el bienestar de los jornaleros. La omisión de dicho informe al virrey, daría lugar a que los encargados de justicia fuesen "castigados severamente", según lo exigieran los descuidos o faltas en que hubieren incurrido, por no ayudar a evitar los agravios y perjuicios que prohibía el Rey, se hicieran a los trabajadores.⁷

3) Bando sobre gañanías y buen trato de los indios. 3 junio 1784.

No obstante que el Rey Carlos III en su Real Cédula de 1773 había recomendado el buen tratamiento de los jornaleros, las quejas de éstos contra los hacendados no cesaban. Como durante su gobierno el virrey don Matías de Gálvez (23 abril 1783-17 noviembre 1784) fue enterado por los Jueces Protectores de Indios y los Alcaldes Mayores, que los amos no proporcionaban la ración de alimentos a los jornaleros, ni les pagaban sus salarios, y en cambio los obligaban a laborar muchas horas, y en ocasiones los castigaban severamente; el virrey molesto por esa situación de los jornaleros, se propuso remediarla. Previo voto consultivo de la Real Audiencia de México, en la junta efectuada el 23 de diciembre de 1783, el virrey de Gálvez procedió a

⁶ A.G.N.M., Bandos. 1771 a 1774, vol. 8, fols. 72-73. Publicada en el Boletín del Archivo General de la Nación, t. I, 1930, núm. 1, pp. 99-100, con el título de "Real Cédula sobre el trabajo de los indios". L. Chávez Orozco. Op. cit., III, 57-58.

⁷ La jornada de sol a sol comprendía de las seis de la mañana a las doce del día y de las dos de la tarde a las siete de la noche. Eusebio Ventura Beñena. Autos Acordados. 2 vols. México, por Felipe Zúñiga y Ontiveros, 1787, II-206.

⁸ A.G.N.M., Bandos. 1771 a 1774, vol. 8, fol. 73. Circular a los justicias, para que observen el buen tratamiento que en las haciendas deben dar a los indios, 14 de julio de 1773.



Matías de Gálvez, Virrey de la Nueva España, 1783-1784. Le preocupó la esclavitud de los jornaleros. Elaboró el Bando sobre el trabajo de los indios trabajadores de las hds. 3 jun., 1784.

elaborar su *Bando sobre el trabajo de los indios trabajadores de las haciendas*.⁴ Bando que terminó el 3 de junio de 1784.

Para la elaboración de su Bando, el virrey de Gálvez tuvo en cuenta las disposiciones que en materia de trabajo del campo habían fijado las Leyes de Indias, lo ordenado por don José de Gálvez en su Bando de 1769, y lo indicado por el Rey Carlos III, en su Real Cédula de 1773. Los mandatos que de estas disposiciones, Gálvez consideró de gran interés, los incluyó textualmente en su Bando de Gañanías, otros en cambio los modificó, en virtud de que las órdenes debían variar según la época en que se aplicaban.

En su Bando de Gañanías, el virrey de Gálvez, fijó: libertad de trabajo, pago de salarios justos y en dinero en efectivo, tanto a los jornaleros como a las mujeres que trabajaran en las haciendas; ración de alimentos, asistencia médica e indemnización por haber agotado sus fuerzas en el trabajo; jornada máxima de trabajo de "sol a sol", con un intermedio de dos horas al medio día para comer; reglamentó los anticipos de dinero a los trabajadores; prohibió los castigos físicos y encierros en las tlaxiqueras por vía de corrección, y estableció fuertes sanciones económicas para los infractores de sus mandatos.⁵

Desde luego ignoramos la causa por la que el virrey Matías de Gálvez, después de haberse ocupado durante varios meses en la elaboración de su importante Bando en favor de los jornaleros, no lo puso en vigor. Posiblemente se debió a que no gozaba de buena salud, pues sabemos que para el 20 de octubre de ese año de 1784, hubo necesidad de que la Real Audiencia de México tomara a su cargo el virreinato de la Nueva España.⁶

3a) *Aplicación del Bando de Gañanías y buen trato de los indios. 23 de marzo 1785.*

Mencionamos anteriormente, como por hallarse indispuerto el virrey don Matías de Gálvez para continuar administrando el virreinato de la Nueva España lo entregó a la Real Audiencia de México. Fue durante este breve interinato (20 de octubre de 1784 al 17 de junio de 1785) cuando la Real Audiencia de México presidida por el regente don Vicente de Herrera y los oidores Miguel Calixto de Azedo, Baltazar Ladrón de Guevara, José Antonio de Urizar, Antonio de Villaurrutia, Ruperto Vicente de Luyando, Joaquín Galdeano, Simón Antonio de Mirafuentes y Eusebio Ventura Beleña, después de una sesión efectuada el 12 de marzo (1785) acordó poner en vigor a par-

⁴ Este Bando es más conocido con el nombre de Bando de Gañanías y buen trato de los indios, de aquí en adelante así lo citaremos.

⁵ A.G.N.M., Bandos. 1784 a 1785, vol. 13, fols. 344-347. Publicado en el *Boletín del Archivo General de la Nación*, t. I, 1930, núm. 1, pp. 100-106 con el título de "Bando sobre gañanías y buen trato de los indios". En L. Chávez Orozco. *Op. cit.*, III-64-72. E. B. Beleña. *Op. cit.*, I, 193-199; II-210. MS. en Archivo Histórico del Instituto Nacional de Antropología e Historia. Legajos de la Segunda Serie 1948-1949, legajo 17, núm. 2, fols. 1-14. [Algunos de los artículos de este Bando de Gañanías fueron puestos en vigor durante el Segundo Imperio por decreto de 1º de noviembre de 1865 de la Emperatriz Carlota con el fin de corregir los abusos de que eran víctimas los peones de las haciendas.] S. Zavala. "Victor Considérant ante el problema social de México". *Historia Mexicana*, v. VII, 1958, n° 3, pp. 309-328. Id., "Maximiliano y la esclavitud". *Historia Mexicana*, v. IX, 1961, núm. 2, pp. 276-277.

⁶ Manuel Rivera Cambas. *Los gobernantes de México*. 2 vols. México, Imprenta de J. M. Aguilar Ortiz, 1871-1872, II-113.

tir del día 23 de ese mismo mes de marzo, el *Bando de Gañanías y buen trato de los indios*.

Al comunicarse a la Corte que el virrey don Matías de Gálvez estaba incapacitado para seguir gobernando por estar enfermo, y que la Audiencia tenía a su cargo la administración de la Nueva España, fue nombrado virrey interino y por vía de comisión don Bernardo de Gálvez, Conde de Gálvez, hijo del virrey don Matías de Gálvez.²¹

El nuevo virrey tomó posesión de su cargo el 17 de junio de 1785, y para fines de ese mismo mes, tuvo que dedicar buena parte de su administración, a solucionar los numerosos problemas y peticiones que le presentaron, tanto los jornaleros para que obligara a los hacendados a cumplir con los mandatos contenidos en el Bando de Gañanías, como los hacendados para que modificara algunos de los artículos del citado Bando.

Las primeras peticiones que recibió el virrey de Gálvez fueron las de los gañanes que trabajaban en las haciendas de *Tecoaque*. El Balconcillo, Piedras Negras y en el Rancho La Candelaria ubicadas en Huamantla, Tlaxcala, y propiedad del coronel de Milicias don Anselmo Martínez de la Carrera.²²

Juan Pablo gañan *tlaquehualli* de la hacienda de Tecoaque, solicitó del virrey un Superior Despacho librado al dueño de la hacienda, para que le ajustara sus salarios, porque ya había terminado su contrato de cuatro meses de trabajo. Como las haciendas quedaban dentro de la jurisdicción de Tlaxcala, el virrey envió orden al gobernador interino de Tlaxcala, don Joaquín Ramírez de Arellano y Perea, para que citara al dueño de las haciendas, quien debía comparecer en el Juzgado llevando el libro de cuentas de la hacienda de Tecoaque, pero al efectuarse la revisión de las cuentas del trabajador Juan Pablo, este resultó deudor de más de cien pesos; entonces el Gobernador acatando los mandatos del virrey don Matías de Gálvez, indicados en su Bando de Gañanías (Artículo XI) en que ordenaba no prestar a los indios, jornaleros más de cinco pesos, redujo la deuda de Juan Pablo a los cinco pesos estipulados en el Bando.

Posteriormente, para el mes de agosto, los gañanes del rancho La Candelaria, solicitaron también el ajuste de sus salarios, y aunque igualmente resultaron deudores, alcanzaron igual ayuda del gobernador, al ordenar que pagaran por sus deudas sólo cinco pesos cada uno, y a petición de ellos y acatando el mandato del artículo VII del mismo Bando de Gañanías, les concedió libertad para cambiar de hacienda. Cuando el dueño del rancho se enteró de esta decisión del gobernador, para retener a sus gañanes, les ofreció pagarles el mismo salario que daba a los jornaleros tlaquehuales, pero ellos no aceptaron. Don Anselmo, dueño de tres haciendas y un rancho, poco a poco se fue quedando sin trabajadores. De sus haciendas *Tecoaque* y el rancho *La Candelaria*, entre junio y agosto, sus gañanes habían solicitado y obtenido licencia del gobernador interino de Tlaxcala, para abandonar las fincas donde prestaban sus servicios, y buscar trabajo en otras; y para el mes de septiembre, el centenar de indios que laboraba en la hacienda *El Balconcillo*, también habría de recurrir al gobernador, para que los liberara de continuar trabajando

²¹ *Ibidem*.

²² C.D.H.Ch., serie *Tlaxcala*, rollo 29(38); Decreto del virrey [Bernardo de Gálvez] a favor de los gañanes de las haciendas de Tecoaque. El Balconcillo, Piedras Negras y el Rancho La Candelaria, situadas en el partido de Huamantla, 1786.



Bernardo de Gálvez, virrey de la Nueva España, 1765-1786. A pesar de las protestas de los hacendados, aplicó con rigor, en beneficio de los jornaleros, los mandatos del Bando sobre el trabajo de los indios trabajadores de las haciendas.

en dicha hacienda, porque según dijeron, el ayudante del mayordomo los castigaba severamente. Un mes después, cuatro indios tlaquehuales de la hacienda *Piedras Negras*, también acudieron ante el gobernador protestando contra el dueño de la hacienda, por "exceso de trabajo a horas inoportunas y no acostumbradas, disminución en los salarios y castigos con azotes y golpes".¹² Ante esta nueva queja, el gobernador volvió a citar al dueño de las haciendas, y le pidió presentara los libros de cuentas de los gañanes quejosos, para revisar sus préstamos. En presencia del hacendado, el gobernador ajustó y liquidó los salarios de los gañanes, reduciéndoles también sus deudas a los cinco pesos ordenados en el Bando.¹¹

3b) *Protestas de los hacendados contra algunos de los mandatos del Bando de Gañanías. 27 de octubre de 1785.*

La aplicación en forma inmediata de algunos de los mandatos del Bando de Gañanías, dio lugar a que los hacendados dirigieran protestas al virrey de Gálvez, pidiéndole modificara algunos de los artículos del Bando de Gañanes.

La primera petición que recibió el virrey, le fue dirigida por el hacendado Anselmo Martínez de la Carrera, el 27 de octubre de 1785, es decir, apenas unos meses después de que se había puesto en vigor el Bando de Gañanes. Este hacendado, por medio de su representante don José Joaquín Guerrero y García, pidió al virrey Conde de Gálvez, que reformara el *artículo XII* del Bando de Gañanes, que prohibía anticipar a los jornaleros más de cinco pesos, en virtud de que la aplicación de dicha orden "lo perjudicaba".¹³

En su petición Guerrero y García, representante del hacendado, decía al virrey, "mi parte no intenta contravenir las superiores disposiciones que con tanto pulso ha dictado el gobierno, pero sí solicita y a su nombre suplico a Vuestra Excelencia, se digne expedir aquellas providencias que su integridad crea convenientes pues mi parte [al pedir la modificación de algunos artículos del bando de gañanías] solo procura precaver los graves perjuicios que a sombra de ellos erogan los indios, porque para que hayan de aplicarse al trabajo es necesario recogerlos de los pueblos inmediatos y atraerlos con anticipos de dinero de diez a más pesos".¹⁴

En consecuencia, replicaba Guerrero y García "cómo va a ser posible que si se les anticipan diez o más pesos y ésta deuda aumenta hasta cincuenta, sesenta o cien pesos, sólo se les obligue a pagar cinco", por esto, agregó "frecuentemente los hacendados de otras haciendas castigan, vejan y maltratan a los indios sirvientes, para obligarlos a pagar el dinero de la deuda, *porque si se hace recurso al justicia, sólo se saca la obligación del indio a pagar cinco pesos y a ordenar su libertad*, los que ausentándose ni los pagan, ni trabajan en la hacienda; el labrador pierde dinero y lo que es más, se queda sin arbitrio de cosechar los frutos, porque faltándole los operarios no puede ocurrir con tiempo al beneficio de las sementeras, las pierde y con más lo que en

¹² *Ibidem.*

¹³ *Ibidem.*

¹⁴ *Ibidem.*

¹⁵ *Ibidem.*

ellas se invirtió... de todos modos el hacendado siente quebrantos y perjuicios".¹⁷

Esta petición, hecha al virrey, para que modificara el Bando de Gañanías, no fue la única, pues para fines del mes de noviembre de ese mismo año de 1785, recibiría otras peticiones similares que le dirigieron un grupo de hacendados, quienes organizados en una *Junta de Ciudadanos*, concretamente propusieron al virrey, la modificación de los artículos del Bando de Gañanes: que prohibían a los hacendados anticipar a los jornaleros más de cinco pesos a cuenta de su trabajo; que permitían a los jornaleros dos horas de descanso continuas al medio día, y que los autorizaban para no pagar a los párrocos, los servicios que solicitaran cuando no tuvieran dinero con que pagarlos. Las razones que expuso la *Junta de Ciudadanos*,¹⁸ en el escrito enviado al virrey, el 29 de noviembre (1785) para convencerlo de que modificase algunos de los artículos del Bando de Gañanes, fueron las siguientes: le informaban que una de las causas de la decadencia de la agricultura, se debía no tanto a la falta de lluvias oportunas o a las heladas ocurridas durante los meses de agosto, septiembre y octubre de ese estéril año de 1785, sino a que los agricultores, no encontraban indios que quisieran ir a trabajar a las haciendas, cuyos dueños sólo les anticipaban cinco pesos. Aseguraron, que los indios tenían por costumbre, gozar de un préstamo por anticipado de cuarenta a ochenta pesos, pero que esta concesión, había quedado terminantemente prohibida en uno de los artículos del Bando de Gañanes.

La *Junta de Ciudadanos*, insistió en que si los hacendados prestaban a los jornaleros cuanto dinero pedían por adelantado, se debía a que los indios vivían "al día"; cuanto ganaban lo gastaban, y no ahorran nada para las ocasiones en que tenían necesidad de comprar algo urgente, como medicinas o alimentos a más precio en épocas de escasez. Por ello, dijeron los labradores, que era imposible acatar algunas de las disposiciones que contenía el Bando de Gañanes, y sobre todo, el artículo que prohibía prestar a los indios más de cinco pesos. Mucho insistieron los hacendados al virrey, para que modificara esa prohibición del Bando, prohibición que calificaron de nociva a los

indios y perjudicial para ellos, porque decían, luego que el indio llegaba a endeudarse en una hacienda, en la tasa prefija de cinco pesos, si el dueño acreedor rehusaba prestarle más, el indio desertaba y pasaba a otra hacienda a contraer igual deuda; de esta hacienda huía a otra en cuanto llegaba a la suma de cinco pesos, y errando de una en otra llegaba a deber en muchas

haciendas y perjudicaba para ellas, porque decían, luego que el indio llegaba a endeudarse en una hacienda, en la tasa prefija de cinco pesos, si el dueño acreedor rehusaba prestarle más, el indio desertaba y pasaba a otra hacienda a contraer igual deuda; de esta hacienda huía a otra en cuanto llegaba a la suma de cinco pesos, y errando de una en otra llegaba a deber en muchas haciendas de cinco pesos, y de aquí cuantos daños vive el indio sin domicilio y sin firmeza de su cura, y así gobernador, abandona a la pobre mujer e hijos, se pierden los reales tributos y dentro de poco habrá una multitud de indios vagos que

no cumplirán con sus obligaciones de cristianos y vasallos, dañosos a la religión

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ El nombre completo de este documento es el siguiente: Representación que hizo la *Junta de Ciudadanos* al Conde de Gálvez, sobre la prohibición de suplementos o habilitación a los indios que excedan de cinco pesos. L. Chávaz Orozco. Op. cit., II, 69-77, y en C.D.H.Ch., serie Tlaxcala, rollo 29(38). Decreto del virrey [Bernardo de Gálvez] a favor de los gañanes de las haciendas de Tecoaque... En este documento se hace referencia a dicha *Representación* pero denominándola como *Junta establecida para el socorro actual de la carestía de granos*. (1785). Aunque el título con que aquí se menciona, es diferente, consideramos que se trata del mismo documento porque en él se indica que esta *Representación* va reducida "a que se reformen las providencias que contiene el Bando de gañanías e indios trabajadores".

y al Estado," y agregaron que el constante cambio de los jornaleros, de una hacienda a otra, traía indudablemente serias consecuencias tanto para los hacendados como para los jornaleros, porque gastaba el labrador para cobrar, y gastaba el indio para pagar, y la deuda de sólo cinco pesos causaba gastos a ambos, de veinte y treinta pesos, por el pago que hacían a los jueces que se encargaban de la investigación; por eso insistieron los hacendados, en que no debían ponerse límites a los préstamos, porque, decían "¿qué hará el indio que debe en una hacienda cinco pesos, que necesita más y allí no se los prestan?, o hurtará o se parará a otra, y siempre procurará retirarse y abandonará a su pobre familia para huir con menos estorbos".¹⁹

Los hacendados, para lograr su objetivo, de que el virrey Conde de Gálvez, aceptara la modificación al artículo XI del bando de gañanes, y en consecuencia permitiera préstamos a los jornaleros, sin ningún límite, expusieron como ejemplo la situación, que según ellos, gozaban los operarios que trabajaban en las haciendas de "Tierra Adentro";²⁰ los cuales "andan vestidos, comen sin escasez y viven muy distantes de las miserias que tanto compadecen en los indios de nuestras provincias vecinas".²¹ Pero, ¿por qué los jornaleros de "Tierra Adentro" vivían en mejores condiciones que los jornaleros de "Tierra Afuera"?, la respuesta nos la da la misma *Junta de Ciudadanos* en su escrito, cuando nos dice que los jornaleros de Tierra Adentro disfrutaban de todo lo necesario, porque los hacendados no sólo les anticipaban dinero hasta por un año, sino también los habilitaban de ropa. La ropa la adquirían los jornaleros en la 'tienda de raya', y el hecho de comprar su ropa en la misma hacienda, les resultaba una ventaja, porque se les ahorra el trabajo de recorrer una distancia de 25 ó 30 leguas para ir a comprarla al poblado más próximo. Además, como los años pagaban por los jornaleros las obenciones y los tributos, y les proporcionaban además de los préstamos y la ropa, raciones de alimentación, los hacendados de Tierra Adentro tenían siempre a su alcance operarios que trabajaran sus tierras.²²

Pero vamos a suponer —decía la Junta de Ciudadanos— que llega a faltar ese préstamo, abandonada la agricultura, desatendidos los ganados, los indios hambrientos y desnudos, se dejarán dominar de la pereza "porque se hace muy duro e insufrible el trabajo, al que conoce que por más que se afane, no podrá conseguir ni aún prestados más de cinco pesos".²³ De manera que, con-

¹⁹ L. Chávez Orozco. Op. cit., II-72.

²⁰ *Ibidem*.

²¹ Durante la época colonial se conocieron con el nombre de Provincias Interiores o de Tierra Adentro, a las provincias septentrionales de México. Las llamadas provincias de Tierra Adentro comprendían: Las Californias, Sonora y Sinaloa, el Reino de la Nueva Vizcaya (formado por Guadiana o Durango, la provincia de Chihuahua y los distritos de Parras y Saltillo), Coahuila, Tejas, Nuevo México de Santa Fe, el Nuevo Reino de León y Texas. Por contraposición a dichas provincias, se denominaron con el nombre de provincias de Tierra Afuera a las provincias del resto de la Nueva España. Cfr. *Moct. Op. cit.*, pp. 20-21. Edmundo O'Gorman. *Breve historia de las divisiones territoriales de México*, Editorial Polis, 1937. (Trabajos jurídicos de homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su XV aniversario, volumen segundo), pp. XXXVI, XXXVIII.

²² L. Chávez Orozco. *Colección de documentos...* II-73.

²³ *Ibid.*, II-75.

²⁴ *Ibid.*, II-76.

cluyeron los labradores que formaban la citada Junta "a solo el hacendado se le niega el arbitrio que todos tienen, a poderse servir de las obras ajenas a costa de una habilitación anticipada, y los indios tan dignos de atención y de amor, serán tanto más miserables que los de otras castas," cuando se ven reducidos a un corto jornal, sin poder por medio de una locación personal de sus obras, adquirir alguna cantidad considerable por préstamo".²² Agregaron que era imposible fijar limitaciones a los préstamos; las limitaciones se habían impuesto poco después de la Conquista de México, según dijeron, porque fue cuando se cometieron muchos abusos, y el préstamo exagerado de dinero que se hacía a los indios, había degenerado en esclavitud, al privarlos de la libertad hasta que no pagaran sus deudas trabajando en la misma finca. Sin embargo, como para los labradores de la *Junta de Ciudadanos*, el peligro de la esclavitud de los jornaleros en las fincas, no se fundaba en los préstamos cuantiosos, sino en privar a los jornaleros deudores de ir a servir a otras partes, la Junta de Ciudadanos trató de resolver el problema de la libertad de movimiento de los deudores, permitiendo a éstos que buscaran un amo que pagara por ellos las deudas; así una vez cubierto el adeudo, los jornaleros quedaban en libertad de abandonar la hacienda, y podían pasar a trabajar con la persona que había pagado sus adeudos.

De manera que como vemos, fueron muchos los argumentos que expusieron los hacendados que se agruparon en la Junta de Ciudadanos, para lograr que el virrey, derogara lo dispuesto en el *artículo XI* del Bando de gañanes, que como hemos dicho, prohibía a los hacendados facilitar más de cinco pesos a los jornaleros.

Estudiemos en seguida las razones que fueron expuestas, por la Junta de Ciudadanos al virrey Conde de Gálvez, para lograr que modificara el contenido de otro de los artículos del Bando de gañanes, del *artículo XII*, veamos por qué: como sólo para remediar las "necesidades domésticas urgentísimas" de los indios jornaleros, como indicaba el virrey Matías de Gálvez (art. XII Bando de Gañanías), o en los casos de calamidad "comprobada", como decía el virrey Conde de Gálvez, podían los hacendados prestar a los jornaleros *indios*, por anticipo todo el dinero que pidieran; para evitar que el amo alterara en las libretas de préstamos, las cantidades anticipadas, el virrey de Gálvez indicó, que tanto los anticipos como la cantidad por anotar en las libretas, debían efectuarse en presencia del Alcalde Mayor o de alguno de sus ayudantes, con el fin de evitar las irregularidades, y las constantes quejas que recibían tanto los virreyes, como los Gobernadores y los Alcaldes Mayores contra los hacendados, porque en muchas ocasiones alteraban las cantidades que prestaban a los trabajadores.

Aunque los hacendados, en la Representación que hicieron al virrey Conde de Gálvez, calificaron este mandato que estamos comentando (Artículo XII Bando de gañanías), como unas "reglas y precauciones sabias y justas", consideraron que al ponerlas en práctica se causaba perjuicio, tanto al hacendado

²² Los hacendados de la Junta de Ciudadanos consideraron que los indios iban a sufrir más que los individuos de las castas, porque, para estas últimas no había limitación en los préstamos. Esta concesión a las castas había quedado claramente especificada en el Artículo XIII del Bando de Gañanías y buen trato de los indios. (23 de marzo de 1785.)

²³ L. Chávez Orozco. *Colección de documentos...* II-77.

como al jornalero. Al hacendado, porque a cada préstamo, tendría que recurrir al Alcalde Mayor para que diera fe del dinero que prestaba; esto tenía otro inconveniente, la distancia de muchas leguas que habría que recorrer, desde la hacienda hasta el lugar de residencia del Alcalde; y los hacendados agregaron una dificultad más, que los Alcaldes, se molestarían por la frecuencia con que tendría que intervenir, para dar testimonio de los préstamos. A los jornaleros, en cambio, resultaban perjudiciales esas limitaciones a los préstamos, porque como carecían del hábito de ahorrar dinero, cuanto recibían lo gastaban y por eso se veían en la necesidad, de pedir con frecuencia dinero prestado a los hacendados; por todas estas causas los hacendados insistieron ante el virrey Conde de Gálvez, que urgía modificar el contenido del artículo XII del Bando de gañanes, pues afirmaban que era inadaptable aplicar esa regla del préstamo indefinido, sólo en tiempos de calamidades, debido a que como ya lo habían expuesto antes, los jornaleros siempre estaban solicitando dinero anticipado. En este aspecto, las razones que expusieron los hacendados de la Junta de Ciudadanos, en su *Representación* al virrey de Gálvez, fueron convincentes, cuando dijeron "el indio que nada guarda, gasta en la semana casi todo lo que gana; se bebe el domingo y el lunes, lo poco que le sobra, ¿y con qué se viste? unos viles calzones y un algodón; unas tristes enaguas para su mujer, aunque los hijillos anden desnudos y aunque en toda la familia no se conozca ni una camisa de manta grosera [porque] cuestan por lo menos de seis a ocho pesos". Esto es en cuanto se refiere al vestido —pero continuaron los hacendados— ¿y con qué van a pagar los indios las obvenciones parroquiales, misas, fiestas religiosas, casamientos y entierros?, gastos que demandaban unas contribuciones, ya mensuales, ya anuales; porque como los jornaleros —volvieron a insistir los hacendados— carecían del hábito de ahorrar dinero, constantemente tenían que pedir anticipos a los hacendados, para poder pagar esos precisos gastos.²⁷ Por ello, los hacendados de la Junta de Ciudadanos, consideraron como una medida acertada, para que los jornaleros pudieran solventar sus gastos, la autorización, por parte del virrey, a los préstamos indefinidos pero en forma permanente y no sólo durante las calamidades, según lo ordenaba el artículo XII del bando de gañanes.

Finalizamos el documento que envió la Junta de Ciudadanos al virrey Conde de Gálvez, para que modificara algunos de los artículos del bando de gañanes, mencionando el otro artículo de dicho bando, que pedían se modificara, y era el que se refería al descanso de dos horas continuas al medio día, que por Real Cédula de 23 de marzo de 1773 —citada textualmente en el artículo XIV del bando de gañanías—, debían gozar los jornaleros, para que tomaran sus alimentos. Los hacendados protestaron contra ésta orden, porque decían que los trabajadores descansaban en las mañanas aproximadamente una hora para desayunar e igual tiempo de una hora al medio día,

²⁷ Aunque muy claramente en la *Recopilación de Indias*, libro I, título 18, ley 10, se indicaba a los párrocos que nada debían exigir a los indios "en derechos, ni otra ninguna cosa por pequeña que sea", y en el artículo XI del bando de gañanías decía el virrey Matías de Gálvez que "los curas deberán cobrar sus derechos parroquiales sin apremios y del mejor modo que pudieran y en defecto perdonarlos a esta pobre y miserable gente", los hacendados que integraron la Junta de Ciudadanos se mostraron defensores de los párrocos diciendo, que éstos por ningún motivo podían dejar de percibir los aranceles "porque no teniendo sínodos, sólo subsisten con el patrimonio de estos derechos eventuales", por tanto, los indios debían pagarles cada vez que solicitaran algunos de los servicios eclesiásticos.

para comer, pero si les permitían conforme a la Real Orden de 1773 y al Bando de Gañanías, dos horas continuas de descanso al medio día resultaba que con la hora de en la mañana ya serían tres horas las que descansarían. Consideraron los hacendados que si se concedía tanto descanso a los jornaleros, resultaba perjudicial para ellos, porque los jornaleros que vivieran cerca de la hacienda, querrían ir durante el medio día, a comer a sus casas, y por la tarde se rehusarían a regresar a trabajar, en consecuencia, dejarían trabajo y labor comenzada, bueyes y aperos en el campo "y al labrador lleno de congojas". Por tanto los hacendados de la Junta de Ciudadanos, para reforzar la petición que habían hecho al virrey, para que sólo autorizara a los jornaleros dos horas de descanso y no tres, agregaron, "bien sabido es que para recogerlos en la mañana y sacarlos de sus pueblos, gastan los mayordomos y mandones, dos o tres horas, y aún no basta esto para que salgan a trabajar todos los que deben; que las dos horas de descanso siempre las han tenido, pero distribuidas con ventaja para ellos y sin daño del dueño, [pero] la concesión de dos horas de descanso continuas al medio día, o perjudicará al indio si se le quita, como debía ser la del almuerzo, o perderá el labrador, si a más de ésta, pueden los trabajadores al medio día retirarse a descansar a donde quieran".²⁵ De ahí su protesta.

Comentamos en seguida una última petición, que indirectamente recibió el virrey, Conde de Gálvez, a principios de 1786, para que reformara el *artículo XI* del Bando de gañanías, que como ya vimos, limitaba los préstamos a los jornaleros, a sólo cinco pesos.

Con fecha 23 de marzo de 1786, el Alcalde Mayor de la jurisdicción de Apan, Hidalgo, informó al virrey de Gálvez, que al realizar su visita de inspección a las haciendas de esa jurisdicción, conmovido quedó al ver que los jornaleros de una hacienda, al medio día que suspendían sus labores no tenían que comer, y por ello, había realizado, entre los hacendados una pequeña investigación, para saber la causa de la pobreza de los jornaleros, y como los hacendados la atribuían a la prohibición dictada en el *artículo XI* del bando de gañanías, que no les permitía anticipar a los jornaleros más de cinco pesos, y dijeron que habiéndoles ya anticipado a cuenta de su trabajo hasta la cantidad señalada, no se atrevían a anticiparles más dinero, porque perderían el derecho a cobrarlo, según lo prescribía el citado bando de gañanes, por ese motivo se había apresurado a comunicarle dichas irregularidades.

El virrey, Conde de Gálvez ante las varias peticiones que había recibido de los hacendados, por las limitaciones impuestas en el bando de gañanías a los anticipos de dinero a los jornaleros, tomando en cuenta lo dispuesto en el *artículo XII* del mismo bando, que permitía que en épocas de calamidades, se anticiparan a los jornaleros más de cinco pesos, "para remediar sus necesidades domésticas urgentísimas", por medio de bandos firmados en 28 de marzo de 1786, comunicó a los hacendados, que con motivo de las calamidades que habían sufrido durante el año anterior (1785), dispensaba durante todo el año de 1786, en beneficio de los hacendados y de los jornaleros, el cumplimiento del *artículo XI* del bando de gañanías (que restringía los prés-

²⁵ *Ibid.*, 79.

²⁶ A.G.N.M., Bandos. 1787 a 1788, vol. 14, fols. 51-51v. Doc. publicado en *Boletín del Archivo General de la Nación*, t. IV, 1933, n° 4, pp. 614-617, bajo el título de "El trabajo y el salario de los indios", y en L. Chávez Orozco. *Colección de documentos...* III, 73-77.

tamos), y en consecuencia podían anticipar a los jornaleros más de cinco pesos. Los jornaleros por su parte, quedaban obligados a pagar, con dinero en efectivo, o con su personal trabajo, las cantidades que pidieren durante ese tiempo.²⁹

3c) *El Bando de Gañanías, última legislación virreinal.*

El bando de gañanías y buen trato de los indios, fue la última legislación virreinal, del carácter general, que se dio para que tuviera aplicación en todo el reino de la Nueva España, y desde luego la mayoría de sus mandatos permanecieron en vigor hasta fines de la época colonial. Los únicos mandatos que sufrieron modificación, por órdenes de los virreyes o de los gobernadores, fueron los que se referían a las sanciones, que se impondrían a los amos que maltrataran a sus trabajadores; el que limitaba los anticipos a los jornaleros, pues en 1796, el virrey segundo Conde de Revillagigedo, logró que el Rey Carlos IV, autorizara a los hacendados para que facilitaran a sus jornaleros, anticipos de diez pesos,³⁰ y el artículo que se refería a la forma como podían ir devengando los jornaleros sus deudas.³¹

²⁹ "Real Cédula sobre aumento de jornales a los indios". Boletín del Archivo General de la Nación, t. V, 1934, n° 3, p. 407.

³¹ Véase más adelante el inciso 7b en el que estudiamos, las diferentes disposiciones que se dictaron a partir de la segunda mitad del siglo XVIII, para regularizar la forma como debían pagar los jornaleros, las deudas contraídas en sus amos.

CAPITULO VI

EL REGIMEN INTERNO DE TRABAJO EN LAS HACIENDAS

El régimen interno de trabajo en las haciendas, madura en la Colonia. Silvio Zavala ha estudiado como en el siglo XVI, los hacendados comenzaron a atraer a sus fincas, en concepto de gañanes, a los indios avecindados en los pueblos; para 1633 cuando el virrey Marqués de Cerralvo, suprime el trabajo agrícola obligatorio los terratenientes habían comenzado a retener en sus fincas, por todos los medios posibles a los gañanes, para que no dependiera de éstos el abandonarlas, y dos años más tarde, el mismo virrey Marqués de Cerralvo, que tanto había luchado por la libertad de movimiento de los gañanes, hubo de admitir su retención en las fincas durante cuatro meses, para que devengaran con trabajo, el dinero que adeudaban a su amos.

Y así como se fijaron límites para la retención de los deudores por parte de los hacendados, también se dictaron medidas para limitar el monto de las deudas y para medio salvaguardar la libertad de trabajo del peón, pero éstas medidas con mucha frecuencia se violaban; por otra parte, el número creciente de los peones y el aislamiento en que se encontraban las fincas, introdujeron poco a poco el uso de castigos por parte de los amos o de sus mayordomos.

El régimen de trabajo en las fincas rurales, a partir de la segunda mitad del siglo XVIII, lo estudiaremos en la siguiente forma; analizaremos primero los derechos y las obligaciones los hacendados para sus trabajadores, entre ellas proporcionarles: raciones de alimentación semanal, además de los salarios; asistencia médica, buen tratamiento, jornada de labor justa, días de descanso y libertad de trabajo. En seguida nos ocuparemos del trabajo de las mujeres en las haciendas. En tercer lugar del número y del tipo de jornaleros que se empleaban en las haciendas: a) gañanes "de pie", b) gañanes tlaquehuales, c) calpaneros. En seguida de los salarios que se pagaban a los trabajadores: a) diario, semanario o mensual, b) de las épocas en que se les ajustaban los salarios y c) de las peticiones que fueron presentadas, solicitando aumentos de salarios. En quinto lugar nos ocupamos de la 'tienda de raya'. En seguida de los anticipos de dinero que fueron permitidos por las autoridades. En séptimo lugar nos ocupamos de las deudas: a) cantidades a que ascendían, b) forma como podían irse devengando las deudas, y c) de las condiciones a que estaban sujetos los jornaleros deudores. En octavo lugar, estudiamos el tipo de prisión que utilizaron algunos hacendados para castigar

a sus trabajadores: tlapizquera, cepo, "covacha", y en noveno y último término, de las quejas que fueron presentadas por los jornaleros y sus causas, así como de las sanciones que se imponían a los amos que castigaban a sus trabajadores.

a) *Raciones de alimentación:*

Al virrey Conde de Monterrey se debe la orden, dada en 29 de agosto de 1603, por medio de la cual estableció como obligación de los hacendados el que proporcionaran raciones de alimentación a sus trabajadores, independientemente de los salarios que les pagaran. Desde luego el virrey, no fijó tácitamente la ración de alimentación, sino sólo indicó que les dieran de comer "suficiente y bastante... de manera que con fuerza y aliento puedan servir y trabajar en las dichas haciendas".¹ Para 1746, la ración de alimentación semanal indicada, fue de cuatro almudes de maíz cada seis días y carne y frijol necesario para su comida. Nosotros tomamos como base, para señalar la ración de alimentación semanal que debían proporcionar los hacendados a sus trabajadores, a partir de la segunda mitad del siglo XVIII, la ración fijada por el Visitador General de la Nueva España, don José de Gálvez en 2 de junio de 1769, porque su orden no varió, ni en cuanto a la cantidad, ni al tipo de alimentos, sino que siguió vigente hasta fines de la época colonial. La ración establecida por don José de Gálvez, en el artículo II de su *Bando señalando los salarios y razón de mantenimientos que se han de dar a los trabajadores jornaleros y sirvientes que se expresan* fue de: 2 almudes de maíz (algo más de 15 litros) y media arroba de carne fresca (5.75 Kg.) o un cuarto de arroba de tasajo, fueran solteros o casados.² A partir de 1769, año en que se puso en vigor dicha orden, las autoridades virreinales, en las múltiples ocasiones en que recomendaron a los hacendados, no dejaron de entregar a sus trabajadores sus raciones de alimentación, ya sólo indicaban que les proporcionaran "las raciones acostumbradas". Consideramos que se refieren a la ración indicada por don José de Gálvez, porque su orden aparece repetida textualmente en disposiciones ulteriores, sobre todo a partir del año de 1785.

La primera vez que se menciona, textualmente, la orden de don José de Gálvez, es en 23 de marzo de 1785, al quedar incluida en el *artículo III del Bando sobre ganancias y buen trato de los indios*; posteriormente, se volvió a repetir dicha orden en 11 de octubre de ese mismo año de 1785, por Bando del virrey Conde de Gálvez, porque debido a la escasez de maíz, que como consecuencia de las calamidades sobrevino en ese año de 1785, el Conde de Gálvez comprendió que con mayor razón, los hacendados debían otorgar sus raciones de alimentación, a los trabajadores.³

¹ S. Zavala. *Ordenanzas para el trabajo en Nueva España*. México, Editorial Elade, 1947, p. 49.

² G. G. Vázquez. *Legislación...* p. 156.

³ C.D.H.Ch., serie León, rollo 23, caja 1785-1786, exp. 2. Pliego de remisión de una circular expedida por el virrey Conde de Gálvez sobre las medidas que ha dictado para conjurar la escasez de maíz, 1785.

El corto período de gobierno del virrey Bernardo de Gálvez, Conde de Gálvez (17 jun. 1785-30 nov. 1786) fue señalado por dos grandes calamidades. Una helada caída el 27 de agosto de 1785, hizo que se perdieran las sementeras de maíz, llegando a faltar el grano a grado tal que se le llamó el "año del hambre", y en el siguiente a causa de la miseria, sobrevino la epidemia, que le dio el nombre de "año de la peste".⁴

Durante la primera calamidad, los alimentos de primera necesidad como: maíz, frijol, trigo, arroz, papa y legumbres alcanzaron en algunos lugares precios elevados, y en otros, los cosecheros que tenían mercancía en abundancia, cerraron sus trojes y graneros y suspendieron la venta y abasto público, perjudicando notablemente a la población, quien al decir del propio virrey Conde de Gálvez "los pobres miserables aún con su dinero en la mano, no han encontrado donde proveerse para su preciso sustento".⁵

También por experiencia se sabía, que en los casos de calamidades, los hacendados, en vez de entregar a sus trabajadores sus raciones de alimentación, los despedían de las haciendas, o bien les pagaban cierta cantidad, para que ellos compraran sus alimentos donde les fuera posible;⁶ lo que desde luego resultaba perjudicial para los jornaleros, porque debido a la escasez no podían adquirir a precio moderado alimentos tan indispensables, el virrey Conde de Gálvez, rápidamente dictó las medidas necesarias para que la población sufriera menos, y con fecha 11 de octubre (1785) dirigió a los Justicias de las poblaciones un Bando en 19 artículos, en el que solicitaba de los hacendados, datos acerca de la cantidad de semillas que tenían en sus trojes (exceptuando la cantidad que ellos consideraran necesaria para las raciones de alimentos de sus trabajadores), así como el precio a que se vendía comúnmente el maíz. Con los datos enviados al virrey se formaría una *Estadística* para saber en qué lugares había excedente de semillas, para venderlas en las jurisdicciones donde hiciera falta.⁷

El virrey Conde de Gálvez, en su Bando de 11 de octubre (1785) tuvo buen cuidado de recomendar nuevamente a los Justicias de las poblaciones, vigilaran que los hacendados suministraran a sus trabajadores, las raciones de alimentos correspondientes, para que no por vender el maíz, los dejaran sin su ración. Textualmente, la orden decía así: "a los indios y demás jornaleros de las haciendas se les continuarán dando las raciones acostumbradas en especie de maíz, según práctica, desterrándose el abuso que se va intro-

⁴ M. Rivera Cambas, *Op. cit.*, II, 454-455.

⁵ E. B. Beleña, *Op. cit.*, II-1.

⁶ El 1781 había sido denunciado ante el virrey Martín de Mayorga, el caso de un hacendado que despidió a dos de sus jornaleros durante la escasez de maíz, aún teniendo maíz de reserva en su hacienda, pero el hacendado, mejor decidió darles "unos reales para que lo comprasen donde mejor les acomodara". A.G.N.M., Criminal, Vol. 10, 21, fols. 352-358.

⁷ E. B. Beleña, *Op. cit.*, II, 1-5. En Guadalajara, por ejemplo, Fray Antonio Alcalde, prestó al Ayuntamiento la suma de mil pesos "sin rédito alguno, sin plazo determinado y sin garantías de ninguna clase, para que se comprase maíz y se vendiese a los pobres a precio moderado". L. Pérez Verdía, *Biografías. Fray Antonio Alcalde. Prisciliano Sánchez...* Guadalajara, Ed. I. P. C., 1952, p. 49.

duciendo en algunas partes, desde la escasez, de suministrárselas en dinero, respecto a que una cosa es la ración y otra el salario, que por el *artículo X* del Bando de Gañanes, se manda pagar en dinero, tabla y mano propia, sobre cuyo punto estarán muy a la mira los Justicias".⁸

Asimismo, el virrey instó a los encargados de Justicia de los pueblos, vigilaran que los indios no salieran de sus hogares para trasladarse a otros stios, con la esperanza de encontrar alimentos "pues las providencias que van insertas en este bando [de la Estadística] se dirigen a socorrer a todos, sin que se vean obligados a desamparar sus casas y terrenos".⁹ Posteriormente, por Bando de 8 de marzo de 1786 el mismo virrey Conde de Gálvez ordenó distribuir comidas diariamente entre los pueblos afectados por la calamidad.¹⁰

Desafortunadamente los hacendados no hicieron caso de las disposiciones, que ordenaban las relaciones de alimentación para los jornaleros, y muy pronto, el virrey de Gálvez, con gran disgusto se enteró de ello. En 23 de marzo de 1786, el Alcalde Mayor de la jurisdicción de Apan, Hidalgo, informó al virrey que al realizar su visita de inspección de las haciendas de ese lugar, sorprendido quedó al ver que los trabajadores del campo, al mediodía que suspendían sus labores no tenían que comer, y por ello se había apresurado a ponerle en conocimiento dicha anomalía. El Alcalde, decía así al virrey en su informe: "Llega a tal extremo la infelicidad y desdicha de los pobres indios, empleados en la labor de las haciendas de aquel distrito [de Apan], que al mediodía que debieran tomar algún sustento, unos se sientan a descansar sin tener que llevar a la boca, y otros, a quienes estrecha más la necesidad, se van por el campo a buscar hierbas silvestres para mitigar con ellas el hambre".¹¹ Del contenido de esta carta del Alcalde Mayor de Apan, comprendió el virrey Conde de Gálvez, que los hacendados no cumplían con la orden que él había dado, meses antes, por Bando de 11 de octubre de 1785, en la que se ordenaba a los hacendados entregaran a sus jornaleros, sus raciones de alimentación, "pues si se guardase —decía el virrey— a lo menos no les faltaría a los pobres indios la ración de maíz para mantenerse".¹² En vista de estas irregularidades, el virrey Conde Gálvez, con fecha 28 de marzo de 1786, volvió a dirigir a los encargados de Justicia de los pueblos una *Circular*, en que los exhortaba a que vigilaran con sumo cuidado y "escrupulosidad", que los hacendados entregasen a los jornaleros su ración de alimentos y les vendieran el maíz a precio módico "de modo que cuando más, sea el costo que le tenga el labrador".¹³

⁸ E. B. Beleña. *Op. cit.*, I-4.

⁹ *Ibid.*, I-5.

¹⁰ A.G.N.M., *Bandos. 1787-1788*, vol. 14, fols. 50-50v. Circular para que los indios pobres y vecinos, no desamparen sus pueblos por causa de la calamidad, y para que los sujetos que distribuyen comidas diariamente, lo hagan con el discernimiento que corresponde, 1786.

¹¹ A.G.N.M., *Bandos. 1787-1788*, vol 14, fols. 57-58v. Doc. publicado en el Boletín del Archivo General de la Nación, t. IV, 1933, núm. 4, pp. 614-617, bajo el título de "El salario y el trabajo de los indios", y en L. Chávez Orozco. Colección de documentos... III, 75-77.

¹² *Ibidem.*

¹³ *Ibidem.*

Según parece después de tantas disposiciones, cesaron los problemas por las faltas de raciones de alimentación para los jornaleros, pues no es sino hasta 1791, cuando volvemos a encontrar nuevas quejas. Una de ellas fue presentada a principios de marzo de 1791, al virrey segundo Conde de Revillagigedo, por el Juez Protector de Indios de Tlaxcala, Juan José María Ramírez de Arellano, quien le informaba que los trabajadores de la hacienda *San Francisco de Asís*, no recibían del hacendado sus raciones de alimentación. Para sus familiares era sumamente difícil llevarles sus comidas debido a que tenían que caminar de dos a tres leguas para localizarlos en las labores, pero tampoco el dueño de la hacienda ni, "por caridad se los proporciona", expresó dicho Protector de Indios.¹¹

Otra queja por falta de raciones de alimentación, la presentaron en 1794 los gañanes de la hacienda de *Nuestra Señora de Guadalupe Malpaís*, de la jurisdicción de Santa Gertrudis Apan, Tlaxcala, ante don Francisco de Lissa, gobernador de Tlaxcala, quienes le informaron que, en la hacienda donde trabajaban, no les proporcionaban alimentación y si los maltrataban continuamente. Esta queja decía así: "con motivo de estar padeciendo innumerables martirios en la expresada finca, tomamos la providencia de retirarnos de ella y presentarnos en este Tribunal con la debida veneración, haciendo patentes los motivos siguientes que nos prestaron méritos, y es que primeramente desde el tiempo que estamos trabajando en la indicada finca, padecemos el terrible martirio de no sustentarse nuestros cuerpos con la comida regular, porque sólo nos ministran seis tortillas; seis por la mañana, seis al medio día y seis a la noche, sin otro alimento, y en ocasiones, a unos les dan cuatro y a otros cinco, y a otros nos dan, verificándose sólo los días de fiesta, una taza de alberjones crudos de los que llaman para caldo, con las citadas tortillas que también nos dan medio crudas, para que tengan peso, como lo manifiestan dos de ellas, que debidamente presentamos".¹²

Una nueva queja por falta de raciones de alimentación, la presentó, en 1805, al Juez Protector de indios de Calpulalpan (México) un jornalero, contra el mayordomo de la hacienda Mazapa, quien por no proporcionarle alimentación ni permitirle salir de la hacienda a comer a su casa —porque le debía dinero— había enfermado gravemente.¹³

A partir de esta fecha (1805), no hemos encontrado ningún otro documento que contenga quejas por falta de raciones de alimentación; sin embargo, no por eso las autoridades virreinales dejaron de recordarles a los hacendados, el deber que tenían de entregar, semanalmente a los jornaleros las raciones de alimentación, y así el 19 de octubre de 1809, el Arzobispo-*virrey* de la Nueva España, Francisco Javier de Lizana y Beaumont, por medio de Bandos, instó a los hacendados a cumplir con las disposiciones que, en materia de raciones de alimentación para los jornaleros, se habían dictado.¹⁴

¹¹ C.D.H.Ch., serie Tlaxcala, rollo 29(65).

¹² C.D.H.Ch., serie Tlaxcala, rollo 30(104). Varios operarios de la hacienda de Guadalupe Malpaís, por liquidación de cuentas y malos tratamientos, contra don Ildefonso José Suárez, 1796.

¹³ A.G.N.M., Criminal, vol. 2, exp. 12, fols. 132-152, y exp. 13, fols. 153-160. Expediente promovido por Rosa María, viuda, de la cabecera de Otumba, contra el administrador de la hacienda Mazapa, sobre los azotes que dio a su hijo, 1805.

¹⁴ J. E. Hernández y Dávalos. *Op. cit.*, I-713.

b) *Asistencia Médica.*

Por primera vez en la legislación expedida para mejorar las condiciones de los jornaleros, se estableció en el artículo III del *Bando sobre gañanías y buen trato de los indios (23 marzo 1785)*, que los hacendados quedaban obligados a medicinar a los jornaleros que tuvieran acasillados en las haciendas; así como durante el tiempo que permanecieran enfermos, no debían obligarlos a desempeñar trabajo alguno; además de las medicinas, debían proporcionarles alimentación. No obstante estas recomendaciones, varias fueron las quejas presentadas ante las autoridades, unas veces por los jornaleros y otras por sus familiares, en que manifestaban que los hacendados los obligaban a trabajar enfermos.

En 24 de julio de 1786, don Juan Matías de la Cueva, subdelegado de San Juan Teotihuacán recibió una petición de las señoras María de la Concepción y María Felipa, quienes en nombre de sus esposos e hijos, "tributarios y tlaquehuales" de la hacienda nombrada San Bartolomé de los Tepetates, pedían castigo para el mayordomo y el ayudante de dicha finca don Juan Lozano y José Mariano Prado, porque obligaban a los jornaleros a trabajar aún estando enfermos. Dijeron las esposas de estos trabajadores, que cuando el mayordomo y el ayudante fueron a la *tlapixquera* por los jornaleros, para llevarlos a las faenas del campo, algunos operarios manifestaron que se encontraban enfermos, por tanto pedían permiso para ausentarse de la hacienda e ir a sus casas a medicinarse, pero el mayordomo les negó el permiso, diciéndoles que las labores no podían quedar paralizadas, porque fingiéndose enfermos no querían ir a trabajar "y no creyéndolos comenzaron a azotarlos".¹⁹ Nuevamente los operarios trataron de conseguir el permiso para ausentarse de la hacienda, indicando que por ser día domingo les correspondía descanso; pero a partir de ese día fueron privados de la libertad y encerrados nuevamente en la *tlapixquera*, donde los encontraron sus esposas, después de suplicar durante un mes al hacendado, que les permitiera hablar con ellos.

El subdelegado después de oír la queja de estas mujeres, dictó un citatorio para que comparecieran en el Juzgado el mayordomo y el ayudante de la hacienda, quienes debían llevar consigo a sus trabajadores y el libro de cuentas para ajustarles sus salarios. Los asistentes del subdelegado daban fe de las heridas que presentaban los trabajadores, así como del cepo y de la *tlapixquera* que la hacienda tenía. El mayordomo y el ayudante de la hacienda, tres días después de recibir el citatorio, acudieron al Juzgado llevando a los trabajadores: Juan Vicente, con sus hijos Manuel Esteban y José Antonio y a sus sobrinos Salvador Manuel, Nicolás Martín y José Francisco. Ante el subdelegado, el mayordomo presentó el libro de los salarios y aunque los seis trabajadores resultaron deudores, anuló sus deudas y ordenó su libertad inmediata, después de enterarse, que el parte entregado por sus asistentes, acerca de las lesiones que recibieron los trabajadores, decía que "se hallaban con riesgo de perder la vida".²⁰

¹⁹ A.G.N.M., *Criminal*, vol. II, exp. 5, fols. 49-55. Exp. sobre la querrela que presentaron en Otumba, las señoras María de la Concepción y María Felipa, contra el administrador de la hacienda de San Bartolomé de los Tepetates, por malos tratamientos a sus maridos e hijos, 1786.

²⁰ *Ibidem.*

En 1794, los trabajadores de la hacienda de *Guadalupe Malpais*, ubicada en Santa Gertrudis Apan, Tlaxcala, presentaron su queja al gobernador de Tlaxcala don Francisco de Lissa, porque en la hacienda donde trabajaban, no recibían ninguna atención médica, no eran dispensados de acudir al trabajo los enfermos, y mucho menos se liberaban de los malos tratos.²⁰ Cuando el mayordomo de la hacienda, don Ildefonso José Suárez, se enteraba que alguno de los operarios estaba enfermo, no sólo a éste castigaba sino que descargaba su enojo sobre los demás trabajadores, como si fueran culpables de que sus compañeros enfermaran. Los trabajadores, dijeron así en su queja, al gobernador: "El infeliz que le acontece algún accidente de enfermedad después que no le dan el sustento correspondiente, a fuerza y a punta de azotes lo levantan a que trabaje, arrastrándolo y tirándolo contra el suelo y azotándonos a nosotros con feroces chirrionazos, de manera que parecen heridas de algún instrumento cortante, como lo manifiestan las señales, que los más de nosotros traemos en nuestros cuerpos".²¹ Estos trabajadores de la hacienda de Guadalupe Malpais, dieron término a su queja, diciendo al gobernador: "Vuestra Señoría se ha de servir mandar se tomen las providencias correspondientes contra el indicado mayordomo, el que esperamos comparezca ante este Juzgado, bajo el exhorto necesario, como también que el escribano real certifique los azotes que los más tenemos".²² Después de realizadas las investigaciones correspondientes, con anuencia del dueño de la finca, fueron despedidos de la hacienda el mayordomo y su ayudante.²³

c) *Buen tratamiento, Disposiciones dictadas prohibiendo los castigos corporales para los jornaleros.*

Las autoridades reales y virreinales siempre manifestaron su deseo de que los trabajadores de las fincas, recibieran buen tratamiento de los hacendados o de sus mayordomos, y con ese fin, se dieron a conocer diversas órdenes. En marzo 23 de 1773 el Rey Carlos III, por medio de una Real Cédula, encargó al virrey de la Nueva España, Fray Antonio María de Bucareli y Arzúa "que sin la menor pérdida de tiempo" enterara a los mayordomos, que por orden real se les instaba nuevamente a dar buen tratamiento a sus jornaleros. Los hacendados que desobedecieran la orden y maltratasen a sus trabajadores, quedarían sujetos a "severas penas".²⁴ Sin embargo, como no se había establecido una sanción especial, para los casos en que los hacendados maltrataban a los trabajadores, en 1775, año en que el mismo virrey Bucareli recibió la queja de unos jornaleros (que laboraban en la hacienda de Toxchi en Ixtlahuaca) porque eran maltratados frecuentemente, el virrey solucionó su queja, ordenando al hacendado los dejara en libertad para trabajar "donde más cuenta les tuviera".²⁵

²⁰ C.D.H.Ch., serie Tlaxcala, rollo 30(104).

²¹ *Ibidem.*

²² *Ibidem.*

²³ *Ibidem.*

²⁴ A.G.M.N., Bandos. 1771 a 1774, vol. 8, fol. 73. Circular a los justicias para que observen el buen tratamiento que en las haciendas deben dar a los indios. 14 de julio de 1773.

Por fin, diez años más tarde, (a principios de 1785) al ponerse en vigor el *Bando sobre Gañanías y buen trato de los Indios*, después de volverse a recomendar en su artículo XVI, el buen tratamiento para los jornaleros, en los artículos XVII y XVIII se fijaron las sanciones a que se harían acreedores, los amos o los mayordomos que castigaran a los trabajadores. En el artículo XVII se decía, que en cada hacienda se pondría un ejemplar del Bando, con obligación de tenerle siempre, *pena de 500 pesos* y expresa prohibición de "encierros, prisiones, chirriones y castigos" para los jornaleros, y que con el fin de vigilar mejor el cumplimiento de dicha orden, cada seis años se realizaría una visita general en todo el distrito de la Real Audiencia, por uno de los señores oidores. Otras visitas a las haciendas, estarían a cargo de los gobernadores, Corregidores y Alcaldes Mayores, para que informaran al gobierno y a la Audiencia, del estado y arreglo de todas las fincas. La omisión de este informe daría lugar a un *Juicio de residencia*.²⁷ En el artículo XVIII del Bando se fijó una multa de *1000 pesos* para los hacendados, administradores o mayordomos que maltrataran a los trabajadores. Estos se enterarían de los mandatos dictados a su favor en el Bando de Gañanías, porque los encargados de justicia de cada pueblo, pasarían a las haciendas, y donde fuera necesario, por medio de intérpretes, se los comunicarán, indicándoles además, que en caso de que los amos no cumplieran con algunos de los mandatos del Bando, podían ocurrir al justicia de sus pueblos, quién investigaría las anomalías y obligaría al amo "que los agraviare", a pagar los gastos necesarios.

Desde luego, aunque las órdenes emitidas en el Bando de Gañanías, fueron sumamente importantes, sus mandatos no dieron resultados positivos. Los hacendados permanecieron indiferentes a sus indicaciones, y a pesar de tantas disposiciones en pro del buen tratamiento de los jornaleros, año tras año recibían los virreyes constantes quejas, las que desde luego se solucionaron por quien impartía justicia, con penas diferentes a las establecidas en el Bando de Gañanes. Por ejemplo en 1790, el virrey Segundo Conde de Revillagigedo, ante la queja por maltrato físico, que recibió de los trabajadores de la hacienda de La Laguna ubicada en Apan, Hidalgo, indicó al licenciado don José María de la Peza y Casas encargado de justicia de Apan, que investigara las causas por las que el hacendado Miguel Yáñez maltrataba a sus trabajadores, y le comunicara que por orden virreinal, a la próxima queja "sería castigado con todo rigor".

Un año después (1791) al mismo virrey Revillagigedo le informó el Juez Protector de Indios de Tlaxcala, don Juan José María Ramírez de Arellano, que el administrador de la hacienda *San Francisco de Asís*, Manuel Huerta, exigía servicios personales forzosos y gratuitos a los habitantes del humilde pueblo de San Felipe Coapiaxtla, Tlaxcala; les exigía también proporcionar a la hacienda utensilios domésticos, como: pailas, cajetas, ollas y peroles;

²⁷ A.G.N.M., Civil, vol. 109, exp. 6, fol. 4. Ajustes de salarios a los indios sirvientes de la hacienda de Toxchi.

²⁸ El juicio de residencia se instituyó para investigar la conducta pública, tanto de los virreyes como de los funcionarios públicos, bien fuera al finalizar su cargo, o en cualquier momento de su ejercicio, si se aducían causas graves. *Diccionario de Historia de España...* I-148. José María Mariluz Urquijo, *Ensayo sobre los juicios de residencia india indiano*. Sevilla, 1952. (Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispano-americanos de Sevilla, LXX), pp. 3-6. Ernesto Santillán Ortiz. El juicio de residencia como medio de control de las autoridades de la Nueva España. México, 1946. Tesis.

para cumplir con esto último, el hacendado les fijaba un plazo, fenecido éste, si no habían acudido a la hacienda con los utensilios, nombraba una comisión con sus trabajadores de confianza, quienes iban al pueblo de Copiaxtla y se llevaban por la fuerza a los habitantes a trabajar a la hacienda.²⁷ El virrey ordenó de inmediato la investigación correspondiente, y tratando de evitar en lo posible que los jornaleros dirigieran nuevas quejas contra su amo, recomendó al gobernador de Tlaxcala don Francisco de Lissa, procurara que cuando los habitantes del pueblo de Copiaxtla fueran a trabajar a la hacienda de San Francisco, no los trataran con rigor; les pagaran justamente sus salarios y que sus esposas no fueran a trabajar a las haciendas sin su voluntad, pues a la próxima queja, se procedería contra el hacendado "con el rigor correspondiente".²⁸

En 1794 el gobernador de Tlaxcala, ante la queja que recibió contra el mayordomo y el ayudante de la hacienda de *Santiago Michac* ubicada en San Felipe Ixtacuiztla, Tlaxcala, porque maltrataban severamente a sus trabajadores cada vez que pedían el ajuste de sus salarios, les advirtió que en lo sucesivo no maltrataran a sus trabajadores, porque a la menor queja que se presentara contra ellos, *se les instruiría proceso, según, el caso lo ameritara.*²⁹ Por último, en 1797, el intendente de San Luis Potosí Bruno Díaz de Salcedo, solucionó la queja que le presentaron los gañanes de las haciendas de San Antonio Tantachín y Tesguico, indicando al mayordomo de dichas fincas, procurara que su ayudante, el *mulato* Marcos de la Cruz, no maltratase a los trabajadores, pues a la siguiente queja lo castigaría con una pena de 200 azotes. Como vemos, nunca se aplicó la pena de 1000 pesos que se había estipulado en el Bando de Gañanías, para los amos o los mayordomos que maltrataran a sus trabajadores.

d) *Jornada de labor.*

Los trabajadores del campo, faltos de alimentación adecuada eran obligados a iniciar las labores apenas amanecía.

Levantados por los mayordomos a punta de chirrón, desde el segundo tercer canto de los gallos, se les conducía "a carrera abierta" hasta las sembraderas, distantes muchas veces tres o cuatro leguas de la hacienda. Más o menos a la diez de la noche, los mayordomos suspendían el trabajo y ordenaban el regreso a la hacienda "y llegados que vamos a las doce o más de la noche, nos dan la cena de seis tortillas, sin otro alimento" dijeron al gobernador de Tlaxcala los gañanes de una hacienda. Unas cuantas horas más tarde, se les levantaba de nuevo para empezar las labores del día siguiente. Para corregir esta situación tan deprimente, el Rey Carlos III reglamentó las

UNAM. (Facultad de Derecho). C.D.H.Ch., serie León, rollo 24, caja 1788-1789, exp. 5. Se ordena que el Sr. don Nicolás Bermolen ex-Alcalde Mayor de la Villa de León sea residenciado y que mientras dure el juicio que se le instruye, se retire a su casa de campo de Silao, 1788.

²⁷ C.D.H.Ch., serie Tlaxcala, rollo 29(65). Los naturales de Copiaxtla...

²⁸ *Ibidem.*

²⁹ C.D.H.Ch., serie Tlaxcala, rollo 30(89). Juan Bautista a nombre de la cuadrilla de gañanes...

horas de trabajo, y por Real Cédula de 23 de marzo de 1773, fijó una jornada máxima de "sol a sol", con dos horas de descanso al medio día para que tomaran sus alimentos. Después de las labores, debían retirarse a sus casas y regresar al día siguiente a continuar sus trabajos.²⁰ No obstante, muy difícil fue hacer obedecer estos mandatos en forma inmediata. En 1775, se recibieron quejas de que en la hacienda *Toxchi* de Ixtlahuaca, administrada por don Miguel Pineda, los trabajadores laboraban una hora más de la indicada por Real Cédula, puesto que laboraban de "cinco de la mañana hasta la oración".²¹

En 1785, año en que fue puesto en vigor el *Bando sobre Gañanías y Buen Trato de los Indios*, en su artículo XIV, nuevamente fue reiterada la Real Orden de 1773. En consecuencia la jornada de trabajo continuó siendo de "sol a sol" con dos horas de descanso al mediodía; al parecer, bastó con esta nueva recomendación, para que los hacendados respetaran las órdenes indicadas en beneficio de los jornaleros, pues no es sino hasta 1791, cuando empezamos a encontrar nuevas quejas contra los hacendados, porque aumentaban las horas de trabajo.

Una de las primeras quejas presentadas en 1791, procedían de los gañanes de la hacienda *Cerro Gordo* de San Cristóbal Ecatepec, quienes declararon ante don Juan Antonio Jiménez encargado de Justicia de ese lugar, que el mayordomo de dicha hacienda don José Luis Palacios y su ayudante Juan Francisco, los obligaban a trabajar "más allá de lo que pueden las fuerzas naturales". Posteriormente, en ese mismo año de 1791, el Intendente de San Luis Potosí don Bruno Díaz de Salcedo, comunicó al virrey Segundo Conde de Revillagigedo, que los hacendados de la región de San Luis, para la recolección de trigo, maíz y otras semillas, obligaban a los jornaleros a trabajar gratuitamente tres días a la semana, arbitrariedad que ocasionaba, que los jornaleros forzados a trabajar en condiciones aún más duras que la misma servidumbre, abandonaran las fincas y se convirtieran en vagos, pues si salían de una hacienda y se trasladaban a otra, hallaban en todas el mismo duro tratamiento.²² Tres años después (1794) la situación para los jornaleros, no había cambiado, los hacendados continuaban exigiéndoles una jornada de labor excesiva, por lo cual en 1794, los diez gañanes que laboraban en la hacienda de *Guadalupe Malpais* en Tlaxcala, protestaron enérgicamente contra el mayordomo de dicha finca don Ildefonso José Suárez, porque los obligaba a trabajar "de tres de la mañana a las doce de la noche".²³

²⁰ A.G.N.M., Bandos. 1771 a 1774, vol. 8, fol. 72. Boletín del Archivo General de la Nación, t. I, 1930, núm. 1, pp. 99. L. Chávez Orozco. Colección de documentos, III-57.

²¹ A.G.N.M., Civil, vol. 109, exp. 6, fol. 4.

²² A.G.N.M., Tierras, vol. 3129, exp. 2. Reservada. El Intendente de Potosí consulta a Vuestra Excelencia sobre los gravámenes que padecen los arrendatarios en las haciendas, con lo que llaman faenas, que impiden el fomento de la agricultura, el aumento de la población y causan graves daños que exigen urgente remedio, 1791.

²³ C.D.H.Ch., serie Tlaxcala, rollo 30(89). Juan Bautista a nombre de la cuadrilla de gañanes...

e) *Días de descanso.*

Por Real Cédula firmada en Valladolid en 21 de septiembre de 1541 por el Rey Carlos V, quedó establecido que la semana de trabajo para los jornaleros, era de lunes a sábado, y que debían gozar como días de descanso, los días domingos y festivos, "que se guarden". Esta misma orden se reiteró en múltiples ocasiones durante la época colonial; en 1575 la repitió el virrey don Martín Enriquez de Almanza, y en 1591, el virrey don Luis de Velasco Priero, Marqués de Salinas.²¹ Lo que sí desconocemos es el período de tiempo que se le concedió a los jornaleros, para que suspendieran las labores mientras se preparaban sus alimentos. Con precisión conocemos los períodos de descanso otorgados a partir de la segunda mitad del siglo XVIII. Por Real Cédula de 23 de marzo de 1773, el Rey Carlos III les fijó un descanso de dos horas a medio día para comer, y ordenó también, que después de las labores debían regresar a sus casas a descansar. Esta misma orden se reiteró a principios de 1785, en el *Bando sobre Gañanías y buen trato de los Indios*; en el artículo VIII se fijaron como días de descanso obligatorios, los días domingos y los días de fiesta; y más adelante, en el artículo XIV del mismo Bando, se volvió a recomendar a los hacendados concedieran a sus trabajadores las dos horas de descanso al medio día. Fue sin embargo, muy difícil lograr que los hacendados acataran estas órdenes y así un año después, a pesar de que con tanta profusión se habían dado a conocer los mandatos, que en bien de los jornaleros contenía el Bando de Gañanías, en 24 de julio de 1786, fue presentada una queja ante el subdelegado de San Juan Teotihuacán, por las esposas de unos gañanes que trabajaban en la hacienda de San Bartolomé de los Tepetates, localizada en Otumba, porque el dueño de dicha hacienda don José Mariano Prado, no permitía a sus jornaleros el regreso diario a sus casas después de las labores, ni tampoco les permitía salir los domingos.²² Caso parecido sucedió en 1794, en la hacienda de *Guadalupe Malpaís*, en Tlaxcala, donde a los gañanes se les obligaba a trabajar los siete días de la semana, y los días de fiesta debían acudir a trabajar la *faena* de medio día.²³ También en la hacienda del Charco de Araujo, en Guanajuato,²⁴ seguían los hacendados este mismo sistema, por tanto, los gañanes de algunas haciendas, no gozaban de los descansos obligatorios, que por órdenes reales y virreinales, se les habían otorgado.

²¹ Recopilación de las leyes de Indias, libro I, título II, ley 17.

²² Cfr. A.G.N.M., General de Parte, vol. VI, fol. 118v. Para que el Alcalde Mayor de Tamacula, habiendo repartimiento de indios en el pueblo de Cypotlán, socorra a la labor de Gaspar González, 1591. Id., General de Parte, vol. VI, fol. 122. Para que el Alcalde Mayor de la Ciudad de los Angeles haga acudir a Juan Rodríguez Navarrete con dos indios ordinarios, 1591.

²³ A.G.N.M., Criminal, vol. II, exp. 5, fol. 51. Exp. sobre la querrela que presentaron...

(*) Trabajo que se hace fuera de los días o de las horas de obligación. F. J. Santamaría. Op. cit., I-633.

²⁴ C.D.H.Ch., serie Tlaxcala, rollo 30(104). Varios operarios de la hacienda de Guadalupe Malpaís... Trabajo que se hace fuera de los días o de las horas de obligación. F. J. Santamaría. Op. cit., I-633.

²⁵ C.D.H.Ch., serie Guanajuato, rollo 11. Libro de rayas. Hacienda del Charco de Araujo, 1796-1797.

f) Libertad de trabajo.

Aunque teóricamente a partir de 1633, año en que se instituyó el *repartimiento de indios* para los trabajos del campo, no obstante el carácter voluntario, se dejó a los trabajadores en libertad para ir a trabajar y dejar al mismo tiempo, la persona con quien ellos trabajaban, supuesto que ya habían cesado los repartimientos de indios. La libertad se vio restringida en múltiples ocasiones, tanto por la posesión por sí de la hacienda para que retuvieran en sus fincas a los indios que por los abusos que cometieron con sus gañanes, al obligarlos a pagar los intereses por ellos las deudas, y pudieron retenerlos indefinidamente, sino que exigieron que los gañanes debían desmontar y volver a trabajar en la misma finca. La primera orden que se dio en carácter oficial para que los amos pudieran retener a los deudores fue expedida por el virrey Marqués de Cerralvo en 17 de junio de 1640, en el tenor siguiente que autorizó a los hacendados para que retuvieran a los gañanes, fue el contrario mandado: "Unos años después, la libertad de los indios que trabajan en las haciendas de señores se restringió en forma violenta, al ordenar en 1641, don Juan de Palafox y Mendoza, en su calidad de Visitador General del Reino de la Nueva España, la retención de los deudores en las fincas por tiempo indefinido, es decir, hasta que liquidaran sus deudas." Esta orden afortunadamente duró poco tiempo en vigor, pues en 28 de enero de 1642 el virrey Conde de Salvatierra, volvió a implantar la orden del Marqués de Cerralvo, que sólo autorizaba una retención por cuatro meses. A partir de esta fecha (1643) los virreyes, indistintamente aplicaron la orden de la retención por cuatro meses⁴¹ o bien autorizaron la retención por tiempo indefinido en varias ocasiones, en 1702⁴² y en 1717.⁴³ Esta limitación a la libertad

⁴¹ S. Zavala, Op. cit., VI-621.

⁴² A.G.N.M., General de Parte, vol. VII, fols. 90-90v. Para que la Justicia de Chalco no consienta que sirvan los indios gañanes de Diego Luiz Lozano, vecino y labrador de ella, donde no fuere su voluntad, sino que sirvan donde quisieren.

⁴³ A.G.N.M., General de Partes, vol. VIII, fols. 57, 58-58v. Duplicado del mandamiento del señor Virrey Marqués de Cerralvo, en razón de que los indios sirvan cuatro meses en las haciendas del campo, de lo que hubieren pagado por ellos, de tributos, si no lo pagaren en reales, 1635.

⁴⁴ A.G.N.M., Reales Cédulas, Duplicados, LXII, fols. 43v, 44-44v. Para que se entienda y practique con Diego Martín de Silva, vecino y labrador de la ciudad de Huejotzingo, el auto inserto de Vuestra Excelencia, para que los indios gañanes y laborios que debieren dinero a los labradores, no se puedan ausentar a otra parte, sin servir o pagar lo que así debieren, 1642.

⁴⁵ A.G.N.M., General de Parte, vol. 9, fols. 70v-71. Para que los justicias de su Majestad y gobernadores de los naturales, compelan a los indios laborios y gañanes de las haciendas de labor del capitán Fernando de Arroyo, que tiene en la jurisdicción de Coyoacán, a que sirvan en ella, con que no exceda de cuatro meses, 1643.

⁴⁶ A.G.N.M., General de Parte, vol. 18, fols. 38r-38v-385-385v. Para que la justicia de Huejotzingo haga que los naturales que refiere este despacho paguen a Felipe Xuárez, labrador de Tlaxcala, lo que le deben y ejecute lo demás que convenga, 1702.

⁴⁷ A.G.N.M., General de Parte, vol. 24, fols. 237-237v. Para que la justicia de Santa Ana Chiautempan reduzca a la hacienda de don José Rosete, a Pedro Martín, su gañán, para que lo devengue lo que le está debiendo, en la forma que se expresa, 1717.

El movimiento de los jornaleros deudores, permaneció en vigor hasta muy avanzado el siglo XVIII, ya que sólo se concedió libertad de trabajo y a veces condonación de las deudas, cuando se comprobaba que habían sido maltratados por sus amos.

Entre las primeras órdenes que se dictaron a partir de la segunda mitad del siglo XVIII, autorizando a los hacendados para que retuvieran en sus fincas a los gañanes deudores, tenemos la orden dada en 2 de junio de 1769, por el Visitador General de la Nueva España, don José de Gálvez, quien en su *Bando señalando los salarios y razón de mantenimientos que se han de dar a los trabajadores jornaleros y sirvientes que se expresan*, artículo VI, ordenó la retención de los deudores por tiempo indefinido, es decir, hasta que liquidaran sus deudas. En 1785, esta orden fue revocada, al volverse a poner en vigor la Real Orden que sobre la libertad de movimiento de los trabajadores, había dado Felipe II por Real Cédula de 4 de junio de 1687, en que ordenaba que los jornaleros no podían ser forzados a trabajar en determinada hacienda, sino que el centro de trabajo debían elegirlo voluntariamente ellos. Esta Real Orden fue incluida y completada por el virrey don Matías de Gálvez en su *Bando de Gañanes y buen trato de los Indios* (artículo VII) de la siguiente manera: indicó que los gañanes eran libres de permanecer o no en las haciendas en que se hallaban de sirvientes o bien cambiarse a otras fincas aunque adeudaran dinero a sus amos. Dentro de esta última concesión podemos distinguir dos conceptos: primero, que el virrey, en general deja en libertad a los trabajadores para cambiar de hacienda a voluntad, aunque les recomienda que no desamparen las gañanías y haciendas en que sean bien tratados, y que acudan con puntualidad a auxiliar a los hacendados y a los agricultores; y en segundo, que los trabajadores, aunque fueran deudores, podían abandonar las haciendas, sobre todo en los casos en que eran maltratados por sus amos.⁶ A principios de 1786, se dieron los primeros pasos para aplicar estos mandatos, con motivo del mal tratamiento que daba a los trabajadores, el mayordomo de la hacienda de San Bartolomé de las Tepetates. Una vez realizada la investigación y habiendo ajustado el amo los salarios a sus trabajadores, aunque resultaron deudores, se les dejó en libertad para cambiar de hacienda. Por igual causa fueron puestos en libertad en 1790, por orden del virrey Segundo Conde de Revillagigedo, los jornaleros de la hacienda de La Laguna, en Apan, Hidalgo. Posteriormente en 1805, el virrey Iturrigaray también ordenaría la libertad inmediata de los jornaleros deudores que trabajaban en la hacienda Mazapa, de Calpulalpan, México, en virtud de que en la hacienda donde laboraban, el hacendado los castigaba con crueldad.

2) El trabajo de las mujeres en las haciendas.

El trabajo de las mujeres en las haciendas, quedó reglamentado por Real Cédula del Rey Felipe III firmada en Madrid a 10 de octubre de 1618, con estas palabras: las mujeres *solteras*, sólo con autorización paternal podían concertarse a trabajar, en tanto que las *casadas* sólo debían contratarse en las haciendas donde laboraran sus maridos "no pudiendo ser obligadas, ni apre-

⁶ Véase el inciso 7º en que se analizan las condiciones a que estaban sujetos los peones deudores.

mudas a trabajar en otra hacienda, si no sirviera su marido en la misma casa".⁴¹ Años más tarde, por Real Cédula de 23 de marzo de 1773, el Rey Carlos III volvió a prohibir el trabajo forzoso de las mujeres de los jornaleros en las haciendas. Correspondió al virrey de la Nueva España Frey Antonio María de Bucareli y Urzúa, poner en vigor la Real Orden, por Bandos de 14 de julio de 1773.⁴² Paradójicamente el mismo virrey Bucareli, fue el primero en recibir quejas de los jornaleros contra los hacendados, porque les exigían que llevarán también a sus mujeres a trabajar a las haciendas. Una de las primeras quejas, le fue presentada al virrey el 6 de septiembre de 1775, por los gañanes "de pie" que trabajaban en la hacienda *Toxchi*, ubicada en Ixtlahuaca, quienes le informaron que el mayordomo de dicha hacienda Miguel Pineda, les exigió que llevaran también a sus mujeres; ellos aceptaron, pero como el hacendado no les pagaba salario alguno y si las castigaba seriamente exigiéndoles además, un real diario por los días que no acudían a trabajar, por ello deseaban se les concediera libertad de trabajo. El virrey solucionó la queja de estos gañanes, ordenando al hacendado, permitiera a los trabajadores y a sus mujeres, laborar "donde más cuenta les tuviera".⁴³

Como gran cantidad de mujeres laboraban en las haciendas, unas veces voluntariamente, y otras por la fuerza, era fundamental se continuara reglamentando su trabajo para disminuir los abusos cometidos por los amos, y la legislación tendió por todos los medios posibles a evitar el *trabajo forzoso* de las mujeres de los jornaleros en las haciendas. En 23 de marzo de 1785 en el *Bando sobre Gañanías y buen trato de los Indios* (Artículo XVI) nuevamente se volvió a hacer patente dicha prohibición; en cuanto a las mujeres *casadas* que se contrataran voluntariamente, serían solamente ocupadas en servicios domésticos, esto es, en lavar, moler o guisar y por ningún motivo se las destinarían a trabajos impropios y "sobre las fuerzas de su sexo". Como retribución, los amos les entregarían una ración de maíz y "algún salario mensual". Estas mismas reglas, se aplicarían con las mujeres *solteras* que se contrataran a trabajar en las haciendas.

Mas a pesar de estas disposiciones, las quejas por servicios forzosos en las haciendas, no cesaban. En 22 de marzo de 1791, el virrey Juan Vicente de Güemes Pacheco de Padilla y Horcasitas, Segundo Conde de Revillagigedo, atendió la queja que le presentaron los gañanes de la hacienda *Jonquito* ubicada en Tlaxcala, debido a que el dueño de dicha hacienda, don Manuel Huerta, les exigía que llevaran a sus mujeres a trabajar a la hacienda. El virrey por medio de un Superior despacho, comunicó al hacendado, que las mujeres de los jornaleros, estaban exentas de prestar servicio forzoso en las fincas. Otra queja por la misma razón presentaron en 1797 al virrey Marqués de Branciforte, los gañanes de unas haciendas de San Luis Potosí, quienes pidieran al virrey, notificara al dueño de las haciendas, que estaban prohibidos los servicios forzosos de las mujeres de los jornaleros en las haciendas donde ellos trabajaban.

⁴¹ Recopilación de las leyes de Indias, libro VI, título XIII, ley 14.

⁴² A.G.N.M., Bandos, 1771 a 1774, vol. 8, fol. 73.

⁴³ A.G.N.M., Civil, vol. 109, exp. 6, fol. Ajuste de salarios a los indios sirvientes...

- 3) *Número y clase de jornaleros que empleaban en las haciendas*
 a) "de pie"; b) *tlaquehuales*; c) *calpaneros*.

Mencionamos ya, que en un principio, que las labores de campo se llevaron a cabo con indígenas que pertenecían a las *encomiendas*. A los pocos años y como consecuencia de los abusos que se cometían con los trabajadores, obligándolos a trabajar excesivamente, por orden real se fueron suprimiendo las *encomiendas*, creándose entonces los *repartimientos de indios*, para reemplazar a los *encomendados*; el número de trabajadores que necesitaba para las labores de campo. Desafortunadamente tampoco este sistema resultó favorable y hubo que suprimirse en 1633, estableciéndose, a partir de entonces, el *alquiler voluntario*.

- a) *gañanes "de pie"*.

El alquiler voluntario de los trabajadores en las haciendas, dio lugar a la formación de los *gañanes "de pie"*, es decir, de aquellos trabajadores que laboraban voluntaria y permanentemente en una hacienda. De acuerdo con las instrucciones giradas por los reyes y por las autoridades virreinales, no debió existir más que este tipo único de trabajador, el trabajador "de pie" y libre; el trabajador con libertad para elegir su trabajo y para elegir la persona con quien deseaba trabajar. Además, por órdenes reales, se había establecido que los trabajadores debían percibir un salario equitativo; trabajar dentro de un horario justo y gozar de un día de descanso semanal. Con estas medidas las autoridades trataron de garantizar a los trabajadores, su permanencia en las haciendas.

- b) *gañanes tlaquehuales*.

Las épocas de bonanza en la agricultura trajeron como consecuencia la creación de un segundo de trabajadores, los *tlaquehuales*,²⁰ es decir, los trabajadores extras, que contrataban los hacendados por un tiempo determinado y con mayor sueldo, cuando los trabajadores "de pie" que tenían en las fincas, no eran suficientes para recoger las cosechas.

Aproximadamente desde 1775, numerosos son los documentos que nos informan de la presencia de los *gañanes tlaquehuales* en las haciendas. A estos trabajadores, los amos podían trasladarlos de una región a otra, previo permiso solicitado ante el gobernador de sus pueblos, como nos lo indica el caso siguiente que fue presentado en 29 de noviembre de 1775 por don Francisco Moreda a don Manuel de Allona y Valero, teniente general por nombramiento y enfermedad del licenciado don Guillermo Caserín, abogado de las Reales Audiencias y del Santo Oficio de la Inquisición de esta Nueva España, asesor general de las Milicias de la Ciudad de Guadalajara, y gobernador en ella y su provincia. La petición decía así: "Francisco Moreda por el licenciado don José Antonio de Coz y Ceballos, clérigo diácono, domiciliario de este Obispado, dueño de la hacienda nombrada *San Isidro Zacatepec* de la provincia de Huejotzinco, como mejor proceda por derecho, parezco ante usted

²⁰ Etimológicamente esta palabra significa alquilado, trabajador que se alquilaba por un salario, *tlaqueualli-loué, mercenaire, serviteur a gages*. Remy Simcon. *Dictionaire de la langue nahuatl ou mexicaine*. París, Imprimerie nationale, p. 586.

y digo que mi parte para las labores de dicha su hacienda necesita extraer para su provincia, una cuadrilla de indios *tlaquehuales*, según la costumbre y para que lo pueda hacer sin embarazo y como corresponde, se lia de servir la justificación de usted de mandar, que con anuencia del gobernador de Naturales de esta ciudad, se le confiera licencia para sacar dicha cuadrilla en el número de individuos que necesitare, que está pronto a cumplir con las condiciones que para el efecto, están mandadas observar y con todo lo demás concerniente a justicia. Por tanto a usted suplico así lo mande. Juro en forma y en lo necesario... Francisco José Moreda.”²¹

Los permisos a estas peticiones, se concedían cuando los interesados habían cumplido con los requisitos siguientes: presentar una lista con los nombres de los operarios que se llevaban, indicando el lugar de residencia de los mismos, y ofreciendo que una vez que los *tlaquehuales* hubieran cumplido con su contrato de trabajo, los restituirían a sus pueblos de origen.²²

c) *gañanes calpaneros*.

Recibieron esta denominación de *calpaneros*, los *gañanes* que debían dinero a sus amos. Los hacendados a medida que se dieron cuenta que sus trabajadores “de pie”, a pesar de percibir un salario en efectivo, no les era suficiente para solventar sus gastos más apremiantes, crearon la ‘tienda de raya’, en donde vendían mercancías a los trabajadores a cuenta de su trabajo. Sin embargo esta medida también resultó insuficiente, porque como para los peones no existía más fuente de ingresos que el jornal, cuando las enfermedades irrumpían en sus casas, los jornaleros no tenían otra parte adonde acudir, más que al patrón de la finca, para que les facilitara dinero. Este dinero extra naturalmente les originaba una deuda más, que al ir aumentando paulatinamente con otros anticipos, los convertía en trabajadores *calpaneros*, es decir, deudores, en trabajadores retenidos en las fincas por deudas. Muchos trabajadores “de pie”, con el tiempo pasaron a la condición de *calpaneros*, por no haber podido cubrir con el tiempo el dinero que debían a sus amos.

Haciendas que eran trabajadas por gañanes “de pie”.

Entre las poquísimas haciendas que hacia fines del siglo XVIII, eran trabajadas por *gañanes “de pie”*, tenemos: la hacienda *Toxchi* ubicada en Ixtlahuaca que utilizaba 13 *gañanes*;²³ la hacienda *Chacumba* ubicada en Oaxaca que utilizaba 91 *gañanes*;²⁴ y las haciendas de *San Pablo Cochoauau-tla*²⁵ y *Nuestra Señora de Guadalupe Malpaís*, ambas localizadas en Tlaxcala, para esta última hacienda laboraban 10 *gañanes*.²⁶

²¹ C.D.H.Ch., serie Tlaxcala, rollo 10(483). El licenciado don José Antonio de Coz, dueño de la hacienda de San Isidro Zacatepec, situada en el partido de Huejotzingo, pide permiso para sacar una cuadrilla de *gañanes tlaquehuales*, 1775.

²² *Ibidem*, C.D.H.Ch., serie Tlaxcala, rollo 30(127). Sobre reducción de naturales a sus respectivos pueblos quienes no podrán salir a trabajar fuera de esta provincia, sino con licencia del gobernador, 1801.

²³ A.G.N.M., Civil, vol. 109, exp. 6, fol. 2.

²⁴ L. Chávez Orozco. Colección de documentos... III-107.

Haciendas en las que trabajaban gañanes "de pie" y tlaquehuales.

Algunas haciendas por su extensión, necesitaban de personal numeroso. Por ejemplo, la hacienda *San Lucas* ubicada en Oaxaca, ocupaba en 1780, entre mayordomo, ayudantes del mayordomo, caporales, boyeros, vaqueros, velador y sirvientes en general: 86 trabajadores "de pie", y aún este numeroso personal era insuficiente durante el tiempo de escarda y cosecha, de ahí que para esas épocas, alquilaran personal extra. En 1780, alquilaron para escardas de trigo: 28 *tlaquehuales adultos* y 38 *tlaquehuales jóvenes*; para las escardas de maíz: 17 *tlaquehuales adultos* y 6 *peones de tlaquehuales*; y para las cosechas del maíz: 38 *tlaquehuales adultos*, es decir, 117 trabajadores más, independientemente del personal de base.⁶⁷

En 1791, la hacienda *Jonguito*, ubicada en San Felipe Coapixtla, Tlaxcala, también utilizaba tanto gañanes de pie, como tlaquehuales. Estos últimos prestaban *servicio perso:al* forzoso y gratuito. El documento estudiado no nos indica la cantidad de trabajadores que ocupaban en esta hacienda.⁶⁸

Haciendas en las que trabajaban gañanes "de pie" y calpaneros.

Entre las fincas que eran trabajadas por gañanes de pie y *calpaneros* tenemos la hacienda de *Santiago Michac*, localizada en San Felipe Ixtacuitla, Tlaxcala. En esta hacienda trabajaban, en 1794, 6 gañanes de pie y 8 *calpaneros*;⁶⁹ en cambio en las haciendas de San Antonio Tantachin y Tesguico (ubicadas en la Intendencia de San Luis Potosí) contaban con muchos *calpaneros*, pues en 1797, laboraban junto a 15 gañanes de pie, 17 *calpaneros*.

Haciendas trabajadas por gañanes tlaquehuales y calpaneros.

En 1784, las haciendas de *San Francisco Soltepec* y *Santa María Nativitas*, propiedad de doña Francisca de Huerta y don Manuel Huerta, las trabajaban 7 gañanes *tlaquehuales* y 39 *calpaneros*. Estos últimos trabajadores, en un principio eran trabajadores "de pie", más por la negligencia de sus amos, de no manifestarles "durante cinco años" el estado de sus cuentas, pasaron a la condición de deudores.⁷⁰

En 1785, entre las haciendas que contaban con gran cantidad de gañanes *calpaneros*, tenemos las de *Tecoaque*, *El Balconcillo*, *Piedras Negras* y el Rancho *La Candelaria*, ubicadas en Tlaxcala, y propiedad del Coronel de Milicias don Anselmo Martínez de la Carrera, quien sólo utilizaba 7 *tlaquehuales*, pues contaba con la ayuda permanente de 100 gañanes *calpaneros*.⁷¹

⁶⁷ C.D.H.Ch., serie Tlaxcala, rollo 10(408). Real Provisión en que se manda al teniente del partido de Huamantla...

⁶⁸ C.D.H.Ch., serie Tlaxcala, rollo 30(104). Juan Bautista a nombre de la cuadrilla de gañanes...

⁶⁹ L. Chávez Orozco. Colección de documentos... III-125-144.

⁷⁰ C.D.H.Ch., serie Tlaxcala, rollo 29(65).

⁷¹ C.D.H.Ch., serie Tlaxcala, rollo 30(89).

⁷² C.D.H.Ch., serie Tlaxcala, rollo 29(41).

⁷³ C.D.H.Ch., serie Tlaxcala, rollo 49(38).

Haciendas trabajadas por gañanes calpaneros.

Si numerosas fueron las haciendas trabajadas tanto por gañanes tlaquehuales como por calpaneros, más aún lo fueron las haciendas en las que trabajaban solamente gañanes calpaneros. Entre las haciendas trabajadas sólo por calpaneros, podemos mencionar, la de *Santa María de la Noria*, ubicada en Tlaxcala, y propiedad de don Joaquín de Astorga, quien contaba, en 1782, con 27 *gañanes calpaneros*. Estos trabajadores, en un principio fueron jornaleros "de pie", pero pasaron a la condición de deudores, debido a que el dueño de la hacienda se negaba a, ajustarles sus salarios, solamente les entregaba algunas cantidades, en pago de su trabajo.²²

En 1792, en la hacienda *Cerro Gordo*, localizada en San Cristóbal Ecatepec, laboraban 28 gañanes calpaneros (17 adultos y 11 muchachos),²³ y de los años 1797 a 1803, trabajaron para el hacendado don Tomás Díaz de Varela, dueño de la hacienda Tepetitlán, 83 gañanes calpaneros.²⁴

Hacienda trabajada por indígenas de repartimiento.

Recordemos que hacia 1633, el virrey Conde de Monterrey se había preocupado por suprimir los *repartimientos de indios* para los trabajos del campo, pero como a pesar de los esfuerzos realizados, no fue posible de desarraigar este sistema, es por eso que a fines de 1799, encontramos supervivencias de los repartimientos. La hacienda *Santiago* ubicada en Huamantla, Tlaxcala, año con año recibía, previa solicitud, 57 indígenas que le enviaba, por repartimiento, el indio teniente del pueblo de San Juan Ixtengo, Tlaxcala, y como era un trabajo forzado el que desempeñaban, y cada vez que se les enviaba a trabajar a esa hacienda recibían maltrato físico por parte del mayordomo, la última vez que acudieron se sublevaron e hirieron de gravedad al mayordomo, así como a seis de sus ayudantes. Entre los malos tratos recibidos citaron: tirones de los cabellos y golpes con chirrón.²⁵

4) *Salarios.*

Por lo general, los salarios se ordenaron pagarlos por semana. En 1591, en la época del virrey don Luis de Velasco Primero, se pagaba a los jornaleros a razón de un real diario o sean seis reales a la semana. Desconocemos desde luego, los salarios que se hayan fijado durante los siglos XVII, y primera

²² C.D.H.Ch., serie Tlaxcala, rollo 28(20). Los gañanes de la hacienda de la Noria, sobre liquidación de cuentas y malos tratamientos con el propietario de esa finca, don Joaquín de Astorga, 1782.

²³ A.G.N.M., Criminal, vol. 21, exp. 8, fol. 320.

²⁴ Cfr. "Real Cédula sobre aumento de jornales a los indios". Boletín del Archivo General de la Nación, t. V, 1934, núm. 3, pp. 410-412.

²⁵ C.D.H.Ch., serie Tlaxcala, rollo 30(108). Don José Antonio Tamariz y Aguayo, dueño de las haciendas de San Antonio en el Partido de Nopalucan y la de Santiago en el de Huamantla, contra la cuadrilla de peones de ésta última, originarios y vecinos de Ixtengo, por sublevación y golpes que infringieron al mayordomo José María Díaz, año 1797.

mitad del siglo XVIII; los conocemos con precisión a partir de la segunda mitad del siglo XVIII.

Por orden dada en 2 de junio de 1769, en el Real de los Alamos, Sonora, por el Visitador General de la Nueva España, don José de Gálvez en su *Bando señalando los salarios y razón de mantenimientos que se han de dar a los trabajadores jornaleros y sirvientes que se expresan*, artículos II, III y IV, los salarios que debían pagarse mensualmente a los trabajadores del campo, eran:

Para lo gañanes	7 pesos
Para los arrieros	7 pesos
Para los atajadores	7 pesos
Para los pastores	5 pesos
Para los vaqueros	5 pesos
Para los muchachos menores de 18 años	4 pesos

Y la misma razón de alimentos para todos semanalmente, fueran solteros o casados. Los mayordomos recibirían sueldo de acuerdo con su habilidad para dirigir la hacienda. Años después, encontramos que en la hacienda San Lucas, ubicada en Oaxaca, sus trabajadores gozaban de unos salarios muy elevados; ganaban mensualmente:

el mayordomo	12.50 pesos
los ayudantes del mayordomo	8.00 pesos
los caporales	5.00 pesos
los boyeros	4.50 pesos
los gañanes [de pie]	4.00 pesos
los vaqueros	4.00 pesos
los sirvientes en general	2.00 pesos

y los jornaleros tlaquehuales o alquilados "sueldo convencional", y siempre de acuerdo con el trabajo que desempeñaran, por ejemplo: a los tlaquehuales adultos que se ocuparan de las escardas del trigo, les fijaron un salario *diario* de dos reales; a los tlaquehuales muchachos un salario, también *diario* de uno y medio reales y un real.⁶⁶ A los tlaquehuales contratados para la escarda y cosecha del maíz, les pagaban un real *diario*, y a los peones de tlaquehuales un peso *cada semana*. A todos estos trabajadores tlaquehuales, los contrataron por solo 22 días. Esta fue la única hacienda, en donde hemos encontrado que los jornaleros percibían salarios muy altos; porque en los años posteriores a 1780, es decir, en el período comprendido entre 1782 y 1805, los salarios para los jornaleros "de pie" fueron permanentemente de tres pesos cuatro reales mensuales, y para los *traquehuales*, de siete a ocho pesos también por mes, o sea en los años anteriores a 1782, se pagaron mejores salarios en las haciendas.

En 1782 en la hacienda de *Santa María de la Noria*, en Tlaxcala, pagaban a los gañanes "de pie" 3 pesos cuatro reales *mensuales*, y a los muchachos un peso dos reales, también *mensualmente*.⁶⁷ En 1784, en las haciendas de

⁶⁶ Cuaderno n° 7 en que consta lo que han trabajado todos los sirvientes de la hacienda de San Lucas, en el presente año de 1780. L. Chávez Orozco. Colección de documentos... III, 140-145.

⁶⁷ C.D.H.Ch., serie Tlaxcala, rollo 28(20). Los gañanes de la hacienda de la Noria...

San Francisco Soltepec y Santa María Nativitas ubicadas también en Tlaxcala, pagaban a los gañanes "de pie" 3 pesos 4 reales *mensuales*, y a los *tlaquehuales* 8 pesos *mensuales*.⁸ En 1797, en las haciendas de San Antonio Tantachín y Tesguico ubicadas en San Luis Potosí, ganaban los gañanes "de pie" 2 pesos *mensuales*, y en 1805, en la hacienda Mazapa, ubicada en Calpulalpan, México, se ofreció pagar a los trabajadores un sueldo *mensual* de 3 pesos cuatro reales.

En casi todas las haciendas, existía un libro que se denominaba *Libro de Caja* de la hacienda, y en el se anotaban los salarios que se pagaban a los trabajadores, así como las cantidades que se les facilitaban a cuenta de su trabajo; pero como era necesario que los jornaleros contaran con un comprobante de los salarios que recibían, en el artículo II del *Bando sobre gañanías y buen trato de los indios*, expedido en 23 de marzo de 1785, se ordenó a los hacendados, entregaran a cada trabajador, una libreta de comprobantes de sus liquidaciones, firmada, en donde se anotaría el nombre del trabajador, labor que desempeñaba, jornales que percibía, días que trabajaba, días en que se le entregaban, por préstamo, algunas cantidades y finalmente, los días en que se llevaran a efecto los ajustes de los salarios. Para realizar el ajuste de los salarios, el amo o el mayordomo, harían un cotejo de las dos libretas, es decir, la de la hacienda y la del trabajador. En el caso de que el jornalero hubiera perdido su libreta, para ajustarle sus salarios, el amo tendría en cuenta las anotaciones de la libreta de la hacienda, por último; en el artículo X del Bando ya citado, se recomendó a los hacendados, pagaran a los jornaleros sus trabajos con puntualidad, en dinero en efectivo y en mano propia de los trabajadores, y por ningún motivo en "maíz, vino, aguardiente, yerba o brebajes",⁹ quedando prohibido estrictamente que los jornaleros laboraran sin retribución alguna.

b) *Periodos de ajustes de salarios.*

Un aspecto un tanto olvidado por parte de las autoridades, fue el de los periodos en que los hacendados deberían haber realizado los ajustes de salarios, y de ahí que este problema se complicara con frecuencia; muy raras fueron las haciendas que aceptaron, a petición de sus trabajadores, efectuar los ajustes de salarios. En la mayoría, el descuido o la negligencia, por parte de los amos o los mayordomos, dio lugar a errores graves, siempre en perjuicio de los jornaleros, como sucedió en 1780 en la hacienda Chazumba ubicada en Oaxaca. Los salarios ajustados por el mayordomo, a los 91 gañanes que laboraron en dicha hacienda, del 31 de octubre de 1779 al 11 de diciembre de 1780, fueron de un mil tres pesos, cuatro y medio reales; aunque desconocemos la cantidad individual que se entregó a cada uno de los jornaleros, sabemos que no estuvieron conformes con la cantidad recibida por lo que, a petición de los intere-

⁸ C.D.H.Ch., serie Tlaxcala, rollo 29(31). Representación hecha por los gañanes...

⁹ Desde un principio las autoridades reales y más tarde las virreinales, procuraron dictar leyes tendientes a recomendar a los hacendados, que el pago de los salarios fuese en efectivo. En 26 de mayo de 1609 el Rey Felipe III por medio de una Real Cédula, fijó una multa de veinte pesos, para los hacendados que entregaran los salarios en géneros, "porque nuestra voluntad es —decía el Rey— que la satisfacción sea en dinero". Esta misma orden fue reiterada en 10 de octubre de 1618. *Recopilación de las Leyes de Indias*, libro VI, título XIII, ley 7.

sados, se comisionó a don Luis Clemot para que les reajustara nuevamente sus salarios. Clemot, tomando en cuenta el tiempo que habían trabajado, los salarios que cada uno percibía, así como las cantidades que se les habían prestado en la hacienda, llegó a la conclusión de que la suma global que debió liquidárseles era la de dos mil treinta y nueve pesos, una cuartilla.⁷⁰

En ese mismo año de 1780, se presentó otra queja, motivada por falta de ajustes de salarios, por los jornaleros que laboraban en la hacienda de Santa María de la Noria, en Tlaxcala.⁷¹

Tanto la falta de pago, como la de ajustes de salarios, daban lugar a que los jornaleros se endeudaran en forma alarmante, hecho que los obligaba a fugarse de las haciendas. A principios del año de 1784, los gañanes que trabajaban en la hacienda de San Pablo Cochoauautla, en Tlaxcala, propiedad de doña Ana María Meléndez Váldez, se fugaron de dicha hacienda, según dijeron, porque la hacendada se negaba a ajustarles sus salarios.⁷² Para corregir estas irregularidades tanto de la falta de pago como de los ajustes de sus salarios, el virrey de la Nueva España don Matías de Gálvez, trabajaba desde 1783, en la elaboración de un reglamento que fijara a los hacendados un periodo permanente para el ajuste de salarios de los trabajadores. El virrey de Gálvez, inició la elaboración de su *Bando sobre gañanías y buen trato de los indios*, en 23 de diciembre de 1783 terminándolo en 3 de junio de 1784. En el artículo VI de dicho bando ordenó a los hacendados, que ajustaran los salarios de los trabajadores, a más tardar cada *cuatro meses*, entregando inmediatamente a los jornaleros, en efectivo, el dinero que les restaran, advirtiéndoles que por ningún motivo permitiría que se prorrogara el ajuste de salarios, fuera del periodo que el había fijado. Ahora bien, como dicho bando de gañanías se puso en vigor hasta el 23 de marzo de 1785, es conveniente mencionar el nombre de otra persona, que además del virrey, se había propuesto solucionar el problema de los ajustes de salarios; nos referimos, al gobernador de Tlaxcala don Francisco de Lissa, quien después de recibir (en el mes de agosto de 1784) una queja de los gañanes calpaneros que laboraban en las haciendas de San Francisco Soltepec y Santa María Nativitas, porque sus amos durante cinco años no les habían ajustado sus salarios, por lo que estaban muy endeudados con ellos, el gobernador después de realizar las investigaciones necesarias, sugirió a los hacendados, que para que en lo futuro no tuvieran problema con sus trabajadores, por la falta de ajustes de salarios, *anualmente* lo verificaran. No obstante los hacendados, no acataban dichas disposiciones,⁷³ y sólo liquidaban los salarios, hasta que los gañanes solicitaban la intervención de las autoridades.⁷⁴ En 2 de diciembre de 1795, en el Juzgado de la ciudad de Tlaxcala, se recibió la siguiente petición presentada por los gañanes calpaneros de la hacienda de San Dego del Pinar; la petición decía

⁷⁰ L. Chávez Orozco. Colección de documentos... III-160-107.

⁷¹ C.D.H.Ch., serie Tlaxcala, rollo 28(20). Los gañanes de la hacienda de la Noria.

⁷² C.D.H.Ch., serie Tlaxcala, rollo 10(408). Real Provisión en que manda al teniente del partido de...

⁷³ C.D.H.Ch., serie Tlaxcala, rollo 29(31). Representación hecha por los gañanes de...

⁷⁴ C.D.H.Ch., serie Tlaxcala, rollo 29(38). Decreto del virrey...

así: "Juan de Santa Ana, capitán, en consorcio con veinte y cinco de mis compañeros y más catorce peones calpaneros, todos operarios de la hacienda *San Diego del Pinar*, por el recurso más oportuno que en derecho haya lugar, ante Vuestra Señoría parecemos y decimos: que habiendo puesto ante Vuestra Señoría nuestra demanda sobre los malos tratamientos que experimentamos y particularmente sobre los pagos [salarios] que en la finca nos hacen, así de los peones que se mueren como de los que se huyen, como se verificó en la Semana Santa de este año [1795] pues en la raya que nos hizo don Vicente Cuéllar, nos cargó a cada operario seis pesos, y seis y medio reales, por los muertos y huidos, lo que tenemos a Vuestra Señoría declarado. En esta inteligencia, para informarse Vuestra Señoría de ellos se sirvió pedir los libros al citado don Vicente, como administrador de la finca, quien inmediatamente salió con pretexto de traerlos, pero como no lo ha verificado desde el día jueves en que para el efecto salió de la finca, como quiera que esta dilación cede en perjuicio nuestro por el tiempo que perdemos, y no tener con que mantenernos; la justificación de Vuestra Señoría se ha de servir librar el correspondiente mandamiento, a efecto de que comparezca trayendo no sólo el libro del corriente año, sino también los anteriores, pues el tiempo que ya el citado administrador lleva en la finca, es de ocho años, y quieren mis socios saber, lo que en dichos años les ha cargado, y aún cuando así no haya sido, quieren satisfacerse, lo que parece no ser injusto".²²

c) *Peticiones para aumentos de salarios.*

Las peticiones presentadas para aumentos de salarios, las podemos dividir en dos clases, primero las peticiones que los jornaleros "de pie" y los calpaneros, dirigieron a los hacendados para que les pagaran los mismos salarios que pagaban a los jornaleros tlaquehuales, es decir, a los alquilados, o bien les aumentarían sueldo, y segundo, las peticiones enviadas directamente al virrey y al Rey, con el mismo fin.

Entre las primeras peticiones, podemos citar la de los 39 gañanes calpaneros, que laboraban en las haciendas de San Francisco Soltepec y Santa María Nativitas, ubicadas en Tlaxcala y quienes en 1784 pidieron al gobernador de Tlaxcala don Francisco de Lissa, intercediera por ellos ante sus amos, para que les pagaran el mismo salario de ocho pesos mensuales, que pagaban a los tlaquehuales de dichas haciendas, pues ellos ganaban desde hacía cinco años, tres pesos cuatro reales al mes.²³

Entre las peticiones dirigidas al Rey, encontramos la siguiente, que fue enviada a Carlos IV en 27 de mayo de 1803, por el Juez Protector de Indios de Tlaxcala, don Ambrosio de Sagarzurieta, quien rogó al Rey autorizara un aumento de salarios para los trabajadores del campo.²⁴ En su carta, Sagarzurieta, expuso al Rey la situación de miseria por la que atravesaban los jornaleros,

²² C.D.H.Ch., serie Tlaxcala, rollo 30(94). El capitán y consorcios de la hacienda de San Diego del Pinar, sobre liquidación de cuentas, contra el administrador de la propia finca, 1795.

²³ C.D.H.Ch., serie Tlaxcala, rollo 29(30). Representación hecha por los gañanes...

²⁴ "Real Cédula sobre aumento de jornales a los indios." Boletín del Archivo General de la Nación, t. IV, 1934, núm. 3, p. 411.

por lo cual solicitaba un aumento en sus salarios; de esta manera, decía, "los jornaleros ya no tendrán que permanecer en las haciendas gravados con deudas que les era imposible satisfacer, y con que se esclavituaban y privaban de su preciosa libertad".⁷⁷ Más adelante, agregaba "con el jornal que comunmente se paga a los miserables indios, nunca salen de una esfera la más abatida e infeliz".⁷⁸

Sin embargo, y como transcurrieran varios años, sin que Sagarzurieta hubiera recibido del Rey respuesta alguna, en 1807 volvió a dirigirse al Real Consejo de Indias, en demanda de ayuda para los jornaleros. Esto dio origen a que se practicara en la Audiencia, una investigación acerca de la Real Cédula que había sido enviada a la Nueva España, con fecha 16 de julio de 1804, en que el Rey, atendiendo la petición de Sagarzurieta, solicitaba de la Audiencia, informes, acerca de la cantidad hasta donde sería posible aumentar el salario de los jornaleros, aclarándose, que no habían recibido la Cédula mencionada las autoridades de la Colonia,⁷⁹ por lo cual el Rey, en julio de 1807, nuevamente envió a la Nueva España, copia de su Real Cédula de 1804, y decía "No habiéndose recibido en el expresado mi Consejo, el informe que por la preinserta mi Real Cédula [de 1804] se os mandó hacer, ha parecido sobrecartárosela y ordenaros con el más estrecho encargo (como lo ejecuto), lo evacúeis a la mayor brevedad posible, que es así mi voluntad. Yo el Rey".⁸⁰

Tan pronto como el virrey, don José de Iturrigaray, recibió la Real Orden, por medio de un decreto, firmado en 5 de diciembre de 1807, giró órdenes a los intendentes para que, previas juntas que llevarían a cabo con los hacendados, informaran sobre la posibilidad de un aumento de salarios a los jornaleros. Los resultados de la investigación los dieron a conocer a Iturrigaray, en 30 de abril de 1808; pero a pesar de la actividad desarrollada por el virrey, le fue imposible enterar al Rey, del acuerdo a que habían llegado los intendentes y los gobernadores, con los hacendados. Los acontecimientos políticos suscitados en Nueva España en 1808, que culminaron con la destitución de Iturrigaray el 15 de septiembre de ese mismo año, privaron a los jornaleros de recibir un posible aumento en sus jornales.⁸¹

5.—Tienda de raya.

La 'tienda de raya' en un principio, era el sitio donde rayaban a los trabajadores. Rayar a los trabajadores dice Francois Chevalier significaba, apuntar sobre el libro de cuentas, por medio de barras o rayas las sumas que se prestaban a los jornaleros, para posteriormente descontarlas de sus salarios durante el ajuste de los mismos.

⁷⁷ *Ibidem*.

⁷⁸ *Ibidem*.

⁷⁹ Las investigaciones para aclarar si se había recibido o no la Real Cédula de 1804, prosiguieron durante el año de 1808. Galindo, encargado de los libros de Reales Cédulas en Nueva España, en el informe que rindió en 7 de septiembre de 1808, dijo: "No consta asentada en los libros de Reales Cédulas la, de 16 de julio de 1804, ni que se formase expediente sobre su cumplimiento."

⁸⁰ *Ibid.*, 410.

⁸¹ *Ibid.*, 411.

En 1712, los jesuitas en sus *Instrucciones a los hermanos jesuitas administradores de haciendas*, indicaban que para rayar a sus gañanes, las haciendas debían contar con un cuaderno, en el cual cotejaran los salarios y las asistencias de los trabajadores. En dicho cuaderno, anotarían primero el nombre de los jornaleros, y enseguida de cada nombre, tirarían dos líneas; en la primera, irían anotando los salarios, de la siguiente forma: una raya vertical denotaría reales, unes círculos indicarían pesos, y círculos más pequeños, significarían medios pesos, de manera que cuando realizaran los recuentos de los salarios, no tuvieran dificultad para saber lo que habían devengado sus trabajadores.¹⁰ La segunda línea, anotada al frente del nombre del trabajador, la utilizarían para apuntar los días que asistían al trabajo, y cada semana, separarían los días de trabajo, por medio de cuatro puntos colocados en forma vertical.

ejemplo: [días de trabajo] //:::/: //:::/: //:::/: //:::/: //

Desde luego consideramos que la definición de Chevalier, para rayar, sólo tuvo vigencia en las haciendas de los jesuitas, pero de ninguna manera puede considerarse en forma general, porque los mayordomos de las otras haciendas cotejaba los salarios de sus trabajadores, como lo creían conveniente, y por lo regular nunca anotaron los salarios con símbolos (rayas o barras o círculos) sino que precisaban directamente las cantidades en pesos y en reales; lo que si enumeraban por medio de rayas, eran los días de trabajo. Por ejemplo, el mayordomo de la hacienda *Tescacingo*, ubicada en Tlaxcala, (1796-1797) registraba los días de trabajo de sus gañanes, anotando en la hoja correspondiente al nombre de cada trabajador, una raya, después de tres semanas de trabajo, separaba estos días por medio de una *comilla* y así continuaba anotando los demás días de asistencia, hasta que el trabajador ya no acudía.

////////////////////, //////////////////, //////////////////, "

En la hacienda de Charcas de Araujo, localizada en Guanajuato, su mayordomo José Antonio Monzón enumeraba los días de trabajo de sus gañanes, anotando también unas rayas pero separando estas cada semana por medio de dos puntos.

/////////: ////: //////////: //////////: ////, ////: ////:

Los días que faltaban a trabajar los registraba aparte con el nombre de *fallas*¹¹

fallas: //////////////////

¹⁰ *Instrucciones a los hermanos jesuitas administradores...* p. 177.

¹¹ C.D.H.Ch., serie Tlaxcala, rollo 32. Libro de rayas. Hacienda de Tescacingo, 1796-1797.

¹² C.D.H.Ch., serie Guanajuato, rollo II. Libro de rayas, Hacienda de Charcas de Araujo, 1797.

Posteriormente, la 'tienda de raya' fue el lugar donde los jornaleros, pudieron adquirir fiadas algunas mercancías. Los bajísimos salarios que pagaban en las haciendas, obligaron a los peones a recurrir a la "tienda". El problema de la 'tienda de raya' sin embargo, no consistió en que los peones adquirieran allí mercancías, sino en que las mercancías se las fiaban a precios exagerados.

La 'tienda de raya' surtía *implementos de trabajo*: palas, hoces, coas, machetes, eslabones, tijeras; *comestibles*: maíz, carne, chicharrón, frijol, queso, chile, sal; *ropa*: frezadas, jorongos, sarapes, chaquetas, mangas [tiendas de campaña], gamuzas, telas de bernia, chapaneco, bayeta, cambayas, jergueta, listoncillo, hilo de pita, rebozos grandes, chicos, "chiquitos", huipiles, enaguas, sombreros, zapatos, cuaraches [sic], jabón, velas. Inclusive la mayoría de las veces, no solamente les entregaban las mercancías, a juicio del administrador de la 'tienda de raya', sino que con mercancías les pagaban sus salarios.

Las 'tiendas de raya' por los daños que causaban a los trabajadores, fueron siempre combatidas. Hacia fines del siglo XVIII entre quienes las condenan, está el fraile Agustín de Morfi, quién en el año de 1777, durante el recorrido que realizó con el primer comandante de las Provincias Internas don Teodoro de Croix, fue testigo de lo patéticas que resultaban las entregas de los salarios en las tiendas de raya. Morfi en su *Viaje de Indios y Diario del Nuevo México*, nos dejó el siguiente testimonio de la forma como distribuían en la 'tienda de raya' de la hacienda *Los Ojuelos*, propiedad de los Rincón Gallardo, los salarios en mercancía a los trabajadores: Morfi testigo presencial de esta escena, nos dice así: "Este es puntualmente el tiempo en que se ajustan cuentas a los pastores, y se les pagan los salarios en géneros, que apenas les alcanzan para vestirse con la mayor pobreza, sin que en toda su vida vean estos infelices un real como fruto de su trabajo; con esta ocasión estaba abierta la tienda de la casa y el cajero despachando a los criados; me acerqué por divertirme, y fui testigo de una escena que me atravesó el corazón de dolor. Un pastor de edad como de treinta años estaba en la tienda con el avío de ropa que completaba su salario (según la cuenta del mercader, porque estos miserables no llevan razón de lo que se les debe, ni jamás se atreven a poner reparo); le esperaba afuera su mujer, joven y bien parecida, que apenas le descubrió entre la multitud, manifestó en la alegría de su rostro la de su corazón, pero el pobre pastor no hacía más que mirarla con languidez y bajar los ojos avergonzado, sin resolver a manifestar la ropa que traía; hízolo en fin, y a poco examen preguntó con viveza la mujer ¿y mis naguas? dijo (las necesitaba efectivamente, porque no eran soportables a la modestia las que traía), a que respondió el pastor tristemente: no quiso dármelas el amo. ¿Es posible, replicó ella que después de un año de trabajar por los montes, sin haber entrado en poblado, y padeciendo los dos tantas desdichas, ni tú ni yo las hemos ganado? No te apures, hija, repuso el pastor, volveré la capa y las camisas, y te sacaré un corte, ya que no podemos tenerlo de otro modo, que estando tú contenta, andaré en cueros. No, no, hijo mío, interrumpió al punto, la capa a los dos nos hace falta, no tenemos otra tienda de campaña, suframos con paciencia, pues Dios lo quiere".¹¹

¹¹ Morfi. Op. cit., p. 51.

Morfi comentaba "seguramente no valía doce pesos todo el avío que el pastor llevaba, y las enaguas que su mujer pedía eran unas pocas varas de bayeta, que cuando más cara la comprarán los amos a cuatro reales".¹¹

Veamos ahora en que forma se llevaba a cabo un ajuste de salarios en las tiendas de raya. Cuando un jornalero solicitaba el ajuste de sus salarios, el mayordomo recurría al libro de cuentas y en él consultaba las cantidades de dinero que había entregado al trabajador, así como las mercancías que había pedido fiadas; de todo ésto realizaba una suma general, y la descontaba enseguida del salario devengado. Ejemplos:

Ajustes de salarios y objetos adquiridos en la tienda de raya por los jornaleros que trabajaban en la hacienda Chazumba ubicada en Oaxaca, en el año de 1780.

Lorenzo Antonio. Paula Agustina ganan 4 p[esos]

Dado por su mayordomo	„ 010.0	
		„011.4
frezada	„ 001.1	
de su tributo	„ 001.4	
machete, eslabón y tijeras	„ 001.5	
5 varas de paño	„ 008.6	
18 de manta	„ 004.4	
5 de cambaya	„ 001.7	
2.1/2 de bayeta	„ 002.5	„033.2.1/4
5 de bernia	„ 005.0	
5 de sayal	„ 002.4	
Un huipil	„ 001.4	
dos sombreros	„ 001.3	
un rebozo	„ 001.2	
zapatos	„ 000.3	
un freno	„ 000.6	
en reales		„003.1.3/4
suma	048.0.0	

Resumen:

	meses	días	gana	importe
Haber de	12	00	4 ps.	„048.0
Pagado	12	00	00	„048.0
saldo				„000.0 ¹²

¹¹ *Ibíd.*, 52.

¹² L. Chávez Orozco. *Colección de documentos...* III-109.

Juan Antonio con Jerónima Teresa, gana 4 p[esos], mens[ua]les].

Dado por su mayordomo	„ 011.4	
		„013.00
de su tributo	„ 001.4	
frezada	„ 001.1	
machete, eslabón y tijeras	„ 001.5	
78 varas de manta	„ 004.4	
10 de chapaneco	„ 003.6	
2.1/2 de bernia	„ 002.4	„021.30
dos sombreros	„ 001.3	
dos pares de zapatos	„ 000.6	
un rebozo	„ 001.2	
jabón	„ 002.0	
2.1/2 bernia	„ 002.4	
en reales		„005.50
suma		„040.00

Resumen:

	meses	días	gana	importe
Haber	10	00	04	„040.00
Pagado	10	00	00	„040.00
saldo				„000.00 ^m

Como se puede observar, por regla general, los jornaleros casi nunca recibían dinero en efectivo, después del ajuste de los salarios; cuando llegaban a recibir algo, era muy corto el excedente, más bien la mayoría de las veces quedaban debiendo dinero a las haciendas, razón por la cual no se les permitía abandonarlas.

Aunque en 23 de marzo de 1785 por *Bando sobre gañanías y buen trato de los indios*, artículo X, quedaron terminantemente prohibidas las 'tiendas de raya' en las haciendas, estas subsistieron mucho tiempo después. En febrero de 1791, el Intendente de San Luis Potosí don Bruno Díaz de Sotocedo, en carta reservada, comunicó al virrey de la Nueva España Segundo Conde de Revillagigedo, que los dueños de las haciendas de la región de San Luis Potosí, ponían el precio que querían a los alimentos de primera necesidad que adquirirían los jornaleros en sus 'tiendas de raya'.⁸⁰

Aunque no todas las haciendas surtían bien sus 'tiendas de raya', si hubo algunas que agregaron a las mercancías de más consumo como el maíz, el frijol y el chile; carne, queso, chicharrón y sal. Asimismo también, sólo en algunas haciendas, los administradores llevaban un registro cuidadoso de las mercancías que prestaban a los jornaleros, y un ejemplo de ésto, es el libro de la 'tienda de raya' de la hacienda de Charcas de Araujo, Guanajuato, el que se distingue sobre todo, por la precisión con que el mayordomo canme-

^m *Ibid.*, p. 110.

⁸⁰ A.G.N.M., *Tierras*, vol. 3129, exp. 2.

raba las mercancías facilitadas a sus jornaleros; por el cuidado y claridad con que anotaba los objetos y las cantidades que los jornaleros llevaban, así como el día, el mes y el año en que los adquirían, y los precios a que se los vendía.

Libro de rayas. Hacienda de Charcas de Araujo, Guanajuato, [1796].

El día 18 de abril de 1796 se acomodó de labrador José Tiburcio, con salario de 3 p[esos] y de ración 2 almudes de maíz y desde dicho día se le da lo siguiente, a saber:

- Primeramente le di 2 lib[ra]s de carne en 2 reales „00p. 2 r.
Iten, el día 16 de mayo le di 4 velas de las que mandó el amo,
 en un peso „01p.
Iten, en dicho día le di de los efectos que mandó de la villa
 el amo: 2 frezadas en 2 pesos 2 reales, dos gamuzas en
 1 peso 7 reales, un sombrero en un peso, 8 varas de manta
 en 2 pesos, que todo lo dicho importa „07p. 1 r.
Iten, el día 20 de dicho [mes] un real que le dio Monzón, para
 sal „00p. 1 r.
Iten, el día 10 de junio, le di un rebozo en 13 reales, de los
 que mandó el amo „00p.13 r.
Iten, el día 11 de dicho [mes] le di 4 reales de plata „00p. 4 r.
Iten, el día 25 de junio le di una frezada, de las que mandó el
 amo „01p.
Iten, dos reales de carne del buey [sic] que se murió, el día
 22 de julio „00p. 6 r.
Iten, un real en plata y cinco reales de carne de buey, el día
 2 de agosto „00p. 6 r.
Iten, medio real de queso. *Iten*. dos almudes de frijol en dos
 reales y un cuarterón de sal en real y medio „00p. 4 r.
Iten, el día 23 de dicho [mes] le di 8 varas de manta, por dos
 pesos „02p.
Iten, 2 reales de jabón y un real de queso y una fanega de maíz,
 en un peso „01p. 5 r.
Iten, un par de zapatos en 4 reales. *Iten*, 6 almudes de maíz en
 4 reales „00p. 8 r.
Iten, un cuarterón de sal en real y medio y 6 almudes de maíz
 en cuatro reales „00p. 4.1/2r.
Iten, en 1º de noviembre 4 reales de cera, un real de queso y un
 real en plata „00p. 6 r.
Iten, 12 libras de carne en (digo) [sic] un real de chicharrón.. „00p. 1 r.
Iten, 6 almudes de maíz en 2 reales. *Iten*, un cuarterón de sal
 en real y medio „00p. 3.1/2r.
Iten, un real en plata. *Iten*, el día 28 de diciembre el dicho [Ti-
 burcio] me dio un peso un real para el tributo „01p. 2 r.
Iten, un cuarterón de sal por real y medio „00p. 1.1/2r.
Iten, el día 11 de enero de [17]97 llevó de lo que ha enviado el
 amo: 6 varas de jerguetilla; una y media varas de cambia-
 ya; 10 varas de listoncillo; media vara de seda y media
 de pita azul, y un real de cinta, todo por „05p. 5 r.

para el día de Corpus	„01p. 1 r.
un peso para misa	„01p.
pala	„01p.
cosecha	„01p.
oveja	„01p.
seis reales	„01p. 2 r.
para bautismo	„01p.
cabeza de puerco	„01p.
para que pagara una coa	„01p.
lanilla 4 varas	„01p.
para camisa y una oveja	„02p.
Todos Santos	„03p.
para naguas [sic] [enaguas]	„03p.
en lasienda [sic] [en la hacienda]	„03p.
para coa y una oveja	„02p. 1 r.
para que fuera a buscar a Domingo Ramos	„01p. 2 r.
Carnestolendas	„02p. 2 r.
en dinero para una manga	„10p. 1 r.
maíz 19 pesos, 1/4 queso y 4 pesos de maíz	„22p.
en San Juan Bautista	„05p.
tributo	„08p.
dinero que se le prestó cuando vino de Tlaxcala	„08p.
maíz que recibió	„05p.

tiene recibido	„83p. 4 r.
tiene ganado	„50p.

debe	„33p. 4 r. ^m
------------	-------------------------

6. Anticipos de dinero permitidos.

Los anticipos de dinero a los jornaleros, se permitieron por varias causas. Aunque con mucha frecuencia las autoridades virreinales prohibieron los anticipos de dinero, para evitar que los gañanes por ese motivo se arraigaran en las haciendas, determinaron que los amos que facilitaran dinero a sus gañanes estando prohibido, perderían el derecho a cobrarlo; no obstante, con el tiempo las mismas autoridades hubieron de admitir los anticipos, para poder recoger con puntualidad el pago de los tributos de los gañanes que estaban matriculados en las haciendas, y más tarde tuvieron que aceptar los anticipos durante las épocas de calamidades. Por su parte, los hacendados, por iniciativa propia, sumaron a estas concesiones de los anticipos —que naturalmente les aseguraban la mano de obra— un anticipo más, el anticipo que entregaban a los gañanes para atraerlos a las fincas. En 1589, el anticipo permitido fue de un peso^m

^m C.D.H.Ch., serie Tlaxcala, rollo 32. Libro de rayas. Hacienda de Tescacingo, 1796-1797.

^m S. Zavala. "Los orígenes coloniales del peonaje en México". *El Trimestre Económico*, t. X, 1944, pp. 728-729.

y para 1600, el préstamo admitido ascendió a seis pesos.⁴⁴ Para regularizar los préstamos, (sobre todo durante el siglo XVII) la legislación expresaba tácitamente para que objeto debía prestárseles. En 1635, el único préstamo reconocido oficialmente, fue el de las deudas de los tributos,⁴⁵ pero para 1701 aproximadamente, los hacendados procuraron que las deudas incluyeran, no solo lo anticipado para tributos, sino también por obvenciones vestuario, alimentación, y cobro por los animales que se morían o se perdían de las haciendas.⁴⁶

Para la segunda mitad del siglo XVIII, era ya tan alarmante la cantidad de gañanes endeudados en las haciendas, que el Visitador General de la Nueva España, don José de Gálvez, en el artículo VI de su *Bando señalando los salarios y razón de mantenimientos que se han de dar a los jornaleros jornaleros y sirvientes que se expresan*, expedido en 2 de junio de 1769, hubo de fijar nuevamente, un límite a las cantidades que podían anticipar los hacendados a sus jornaleros, y admitió un préstamo equivalente a dos meses de salarios.⁴⁷ Posteriormente, a principios de 1785, con el fin de que los trabajadores pronto saldaran sus deudas, y gozaran de libertad para cambiarse de centro de trabajo, en el artículo XI del Bando de Gañanías y buen trato a los indios, se limitó otra vez el préstamo, al prohibirse a los hacendados, anticipar a los jornaleros indios, a cuenta de su trabajo, más de cinco pesos, y bajo ningún otro pretexto, ni motivo "aunque sea el de pagar las obvenciones de casamientos, bautismos, entierros, etc., porque los curas deberán cobrar sus derechos parroquiales, sin apremios y del mejor modo posible, y en su defecto perdonarlos a esta pobre y miserable gente..."⁴⁸ Para quienes sí se admitieron préstamos sin límites fue para los individuos que pertenecían a las castas. (Artículos XI y XIII del Bando de Gañanías).

Un anticipo mayor de cinco pesos, a los jornaleros indios, solamente se permitió en épocas de calamidades y para pagar lo de los tributos (artículo XII Bando de Gañanías), sólo que estos préstamos requerían siempre, de la presencia y de la firma del Alcalde Mayor o de alguno de sus asistentes, pues cuando los jornaleros no estaban conformes, con las cantidades de las deudas que los amos los obligaban a pagar, y se quejaban en el Juzgado, se citaba a aquellas personas que habían presenciado los préstamos, para que confirmaran que las cantidades anotadas en las boletas de préstamos, eran las que habían anticipado los hacendados a sus jornaleros, y no otras, porque en muchas ocasiones, los hacendados las alteraban causando grave perjuicio a los deudores.⁴⁹

⁴⁴ *Ibidem*.

⁴⁵ A.G.N.M., General de Parte, vol. 8, fol. 58. Duplicado del mandamiento...

⁴⁶ S. Zavala. Fuentes... vols. VIII-XIII. Cfr. C.D.H.Ch., serie San Luis Potosí, rollo 7. Expediente de Salvador Palau sobre que satisfagan sus pcones sus deudas, 1794.

⁴⁷ G. G. Vázquez. Legislación del trabajo... 157. L. Chávez Orozco. Colección de documentos... III-63.

⁴⁸ A.G.N.M., Bandos, 1784 a 1785, vol. 13, fol. 345. Boletín del Archivo General de la Nación, t. I, 1930, núm. 1, p. 103. L. Chávez Orozco. Colección de documentos... III-68-69. E. B. Belena. Op. cit., II-197.

⁴⁹ *Ibidem*.

Tan pronto como se puso en vigor el Bando sobre gañanías y buen trato de los Indios (23 de marzo 1785), que como ya indicamos, prohibía en uno de sus artículos, los anticipos de más de cinco pesos a los jornaleros indios, surgieron las protestas de lo hacendados. Una de las primeras peticiones, le fue enviada al virrey Conde de Gálvez, en 27 de octubre de 1785, por el hacendado Anselmo Martínez de la Carrera, quien expuso al virrey, por medio de su representante José Joaquín Guerrero y García, que no podía acatar la orden, porque él para contar con jornaleros suficientes, tenía que anticiparles diez pesos.¹⁰⁰ Otra de las peticiones dirigidas al virrey de Gálvez, para que derogara el artículo XI del Bando de Gañanes, que limitaba los anticipos a cinco pesos, le fue enviada por un grupo de hacendados en 29 de noviembre de 1785. Dicha petición se encuentra en un interesante documento que se conoce con el nombre de *Representación que hizo la Junta de Ciudadanos al Conde de Gálvez, sobre la prohibición de suplementos o habilitación a los indios, que excedan de cinco pesos*.¹⁰¹ Esta *Representación*, dijeron los hacendados, "va reducida a que se reformen las providencias que contiene el Bando de Gañanías e indios trabajadores".¹⁰²

Estos hacendados, unidos en la Junta de Ciudadanos, expusieron al virrey como causas para oponerse a acatar el mandato que limitaba los anticipos a cinco pesos, que los jornaleros estaban habituados a que se les adelantara cuanto dinero pedían, de manera que si se limitaban los préstamos, no contarían ya con jornaleros que quisieran ir a irabajar a las fincas. Desde luego las peticiones de los hacendados no se aprobaron y en consecuencia, la limitación a los préstamos a cinco pesos a los jornaleros indios, continuaron; no fue sino hasta 1794, cuando el virrey Segundo Conde de Revillagigedo, solicitó del Rey Carlos IV, la aprobación de una *Ordenanza para la formación de autos y visitas y tasas de tributarios*, por la que permitiría, que los dueños de las haciendas, adelantaran a sus sirvientes *más de diez pesos* para el pago de tributos, obvenciones de iglesia y "socorro de sus familias".¹⁰³ El Rey después de estudiar el contenido de la Ordenanza de Revillagigedo, la aprobó, y dio a conocer su decisión por medio de una real orden que envió a la Nueva España, con fecha 16 de diciembre de 1796. Tocó al virrey Miguel de la Grúa Talamanca y Branciforte, sucesor de Revillagigedo, poner en vigor la Ordenanza, a principios de 1797, pero bien pronto empezaron a llegar a la Audiencia nuevas peticiones de los hacendados, para que se suspendiera dicha orden. Don Tomás Díaz de Varela, dueño de la hacienda *Tepehtlan*, situada en el partido de Tepeaca de la Intendencia de Puebla y Tlaxcala, adujo que, después de haber adelantado a sus gañanes diversas cantidades de dinero, intentaron huir de la hacienda. Sin embargo, durante el último año de gobierno del Marqués de Branciforte (1798) Díaz de Varela no volvió a tratar más este asunto; no fue sino hasta 1799, siendo ya virrey Miguel José de Azanza (1798-1800) cuando promovió nuevamente los autos que había suspendido en la Real Audiencia

¹⁰⁰ C.D.H.Ch., serie Tlaxcala, rollo 29(38). Decreto del Virrey (Bernardo de Gálvez)...

¹⁰¹ *Ibidem*. L. Chávez Orozco. Colección de documentos... II, 69-77.

¹⁰² *Supra*.

¹⁰³ Cfr. "Real Cédula sobre aumento de jornales a los indios". Boletín de Archivo General de la Nación. México, t. V, 1934, núm. 3, 406-414.

contra sus gañanes. El virrey Azanza, por decreto de 1º de agosto de 1799, ordenó se aclarasen y liquidasen las cuentas entre los gañanes y el hacendado Varela. Para ésto, el Oidor asesor del Juzgado General de Naturales, mandó comparecer a los gañanes —83 en total— y ante el Juez Protector de Indios, don Ambrosio de Sagarzurieta, dio lectura al decreto expedido por Azanza, en el cual, el virrey advertía a los gañanes, que si deseaban ir a trabajar a otras haciendas, debían liquidar en el acto las deudas que tuvieran con el hacendado, porque en el caso de que no pudieran cubrirlas, tampoco les permitiría cambiar de centro de trabajo, sino que debían continuar trabajando con el hacendado, hasta que le liquidasen los adeudos; ofrecíales a cambio el virrey, garantías durante el tiempo que permanecieran laborando de nuevo en dicha hacienda.¹⁰¹ Los gañanes no aceptaron y con "gran gritería" respondieron que "no obedecerían aunque se les ahorcasen".¹⁰² Sin embargo, como se hubiera ordenado llevar a efecto dicho decreto, los gañanes apelaron a la Audiencia, pero ésta lo confirmó en 19 de diciembre de ese año de 1799, y ordenó devolver los autos al Juzgado General de Naturales, en tanto que a los indios los encerraban en la Cárcel de Corte. Allí permanecieron hasta el 16 de octubre (1800) en que, por otro Auto la Real Audiencia declaró que la liquidación de salarios a los gañanes no era asunto de su competencia, sino del Justicia del Partido, por tanto el ajuste de los salarios debía efectuarlo aquel, citando al hacendado Díaz de Varela para que concurriera con el *libro de rayas*, y los deudores con las papeletas que debió entregarles como comprobantes del dinero que habían recibido. Advertía la Audiencia en su Auto, que "si en el momento de revisar los comprobantes [de los gañanes] apareciesen suplementos excesivos y maliciosos, con el fin de perpetuarlos en la hacienda", sólo se tomaría en cuenta lo que hubieran recibido cuando fueron a trabajar a la hacienda, así como las cantidades que se acreditaran con certificación del Justicia y del cura, habérseles prestado para tributos y obvenciones.¹⁰³ Sobre este

¹⁰¹ *Ibid.*, 407.

¹⁰² La resistencia de los indios para acatar el decreto del virrey Azanza, obedeció al mal tratamiento que habían recibido durante el tiempo que trabajaron con el hacendado Díaz de Varela. *Ibid.*, 410.

¹⁰³ Por más intentos que se habían realizado para evitar las deudas de los jornaleros en las haciendas, había sido imposible controlarlas. Hemos analizado cómo los anticipos de dinero, aún mal vistos por las autoridades, fueron tolerados: por otra parte, también hemos visto que contribuyeron a complicar el problema del endeudamiento de los gañanes en las fincas, los mismos amos, al negarse a efectuar periódicamente los ajustes de los salarios. Este sistema empleado por los hacendados o sus mayordomos, naturalmente dio lugar a serias quejas que fueron presentadas por los perjudicados, a los gobernadores o a los encargados de la Justicia de los pueblos, quienes solicitaban se ordenara a los hacendados les ajustaran sus salarios.* Cuando el ajuste de los salarios se efectuaba en el juzgado, requería de la presencia del Justicia del Partido y del cura eclesiástico de la región; del primero, para que estableciera legalmente el monto de la deuda y confirmara haber recibido de manos del hacendado, el pago de los tributos de los gañanes que tenía matriculados en la finca, y del cura, para que declarara si habían sido cubiertas las objeciones parroquiales. Como con frecuencia sucedía que los hacendados sin haber pagado las cantidades referidas las descontaran a los sirvientes de su salario,** quizá por ese motivo la Real Audiencia de México recomendó a Sagarzurieta, precaución al efectuar el monto de la deuda de los gañanes de la hacienda Tepetitlán.

* A.G.N.M., Civil, vol. 109, exp. 6, fols. 1-5. Ajuste de salarios a los sirvientes de la hacienda Toxchi, en jurisdicción de Ixtlahuaca, 1775. *Id.*, Criminal, II, exp. 12,

último punto el Fiscal Protector pidió aclaración respecto de que no habiéndose dado comprobantes a los jornaleros, le era imposible efectuar la liquidación de los salarios, en la forma ordenada por la Audiencia. Igualmente necesitó explicación, el punto sobre cuales pagos debían entenderse "excesivos y maliciosos", pues como la Audiencia no había señalado concretamente la cantidad base a cobrar, pareció prudente al Juez Protector de Indios, considerar como adeudo máximo el de cinco pesos, según se había ordenado para estos casos, desde 1785, en el artículo XI del *Bando sobre Gañanías y Buen Trato de los Indios*.

Correlacionado con este mismo asunto de los trabajadores deudores del hacendado Díaz de Varela, el virrey Miguel José de Azanza, por decreto de 1º de agosto de 1799, prohibió a los hacendados hacer *ningún préstamo* a los trabajadores.³⁰⁷

7. Deudas.

a) Cantidades a que ascendían.

Las deudas de los jornaleros en las haciendas, tuvieron distintos orígenes. Algunos se endeudaban porque pedían dinero prestado al hacendado cuando las enfermedades irrumpían en sus casas, cuando tenían que celebrar el bautismo de sus hijos o cuando adquirían por anticipo, algunas mercancías en la 'tienda de raya'; pero por otra parte también la decidía de los hacendados o de los mayordomos, para entregar a los trabajadores con puntualidad sus salarios o para realizar el ajuste de los mismos, trajo como consecuencia que en algunas haciendas, los jornaleros se endeudaran en cantidades sumamente elevadas. Vamos a citar solamente algunos ejemplos, porque por lo general, los documentos no indican las cantidades de los adeudos, ni el tiempo que llevaban laborando los jornaleros sin percibir el ajuste de sus salarios, sino sólo se limitan a expresar que los gañanes eran deudores.

En 1784, en la hacienda de Santa María de la Noria, ubicada en Tlaxcala, y propiedad de don Joaquín de Astorga, las deudas de los 27 gañanes que trabajaban allí, habían alcanzado la suma de dos mil ochocientos cuarenta

fols. 132-152 y exp. 13 fols. 153-160. Expediente promovido por Rosa María, viuda, de la cabecera de Otumba contra el administrador de la hacienda Mazapa, sobre los azotes que dio a su hijo, 1805.

C.D.H.Ch., serie Tlaxcala, rollo 6(232). Ajuste de cuentas de los indios gañanes de los curatos de Santa Inés Zacatelco, Nativitas, San Pablo del Monte, Panotla y Topoyanco, 1717. Id., rollo 6(249). Ajuste de cuentas a los indios gañanes de los partidos de Apizaco y Huamantla, practicada por orden del virrey Marqués de Valero, 1719. Id., rollo 28(20). Los gañanes de la hacienda de la Noria, sobre liquidación de cuentas y malos tratamientos contra el propietario de esa finca, don Joaquín de Astorga, 1782. Id., rollo 30(104). Varios operarios de la hacienda de Guadalupe-Malpáis, por liquidación de cuentas y malos tratamientos contra don Ildefonso José Suárez, 1796.

** C.D.H.Ch., serie Tlaxcala, rollo 9(367). Sobre adeudo de tributos que tienen varios hacendados por sus gañanes, 1743. Id., rollo 11(442). Corresponde a la averiguación sobre el pago de tributos, 1764. Id., serie San Luis Potosí, rollo 43. Observaciones sobre la cuenta de matrícula de tributos, 1795.

³⁰⁷ "Real Cédula sobre aumento de jornales a los indios". Boletín del Archivo General de la Nación, t. V, 1934, núm. 3, p. 407.

Polonio Jambro 15.67
 Juan de Dios en macho de puerca
 De Maria Promy 9.62
 Reynando Ferrillo + 2.00
 Juan de Dios Rodriguez 2.40
 Polonio Martinez 3.04
 Bernabe Onofre 17.0
 Pedro Wanda 20.00
 Don Pedro 11.25
 Ymp. 70. 1020 S. Y 158.72

Salvador Palau
 11
 525

Algunos hacendados se concretaban solamente a exhibir la deuda de sus ganancias, sin decir el concepto de los débitos. (C.D.H.Ch., San Luis Potosí, rollo 7 [1], 1794.

y siete pesos, ocho reales.¹⁰⁸ En ese mismo año de 1784, los 39 gañanes que laboraban en las haciendas de San Francisco Soltepec y Santa María Nativitas ubicadas en Huamantla, Tlaxcala, y propiedad de don Joaquín Huerta y de doña Francisca de Huerta, gran sorpresa recibieron, cuando al solicitar en el Juzgado de Tlaxcala el ajuste de sus salarios —pues sus amos durante cinco años se habían negado a efectuarlos— al sumarse globalmente sus deudas, juntas alcanzaron la cifra de dos mil ochocientos cincuenta y un pesos, tres reales.¹⁰⁹

En 1790, en la hacienda de La Laguna, localizada en Apan, Hidalgo, dos trabajadores adeudaban al hacendado la cantidad de sesenta pesos.¹¹⁰ En 1792, los 28 gañanes que trabajaban en la hacienda de Cerro Gordo, debían veinte pesos cada uno.¹¹¹

b) *Forma cómo se podían ir devengando las deudas.*

Uno de los problemas que urgía se reglamentara de nuevo, durante la segunda mitad del siglo XVIII, era la forma como debían ir pagando los jornaleros las deudas que habían contraído con sus amos. Hemos visto que, a partir de 1635, y por orden del virrey Marqués de Cerralvo, los gañanes, para poder cubrir sus deudas, debían permanecer en las haciendas retenidos durante cuatro meses, y aún cuando dicha orden no se aplicó en todos los casos de adeudos, estuvo en vigor hasta la primera mitad del siglo XVIII. A partir del 1769, por orden del Visitador General de la Nueva España, don José de Gálvez, los amos lograron la concesión de retener a sus deudores en las fincas, hasta que liquidaran todas sus deudas. Sin embargo como esa medida impedía la libertad de movimiento de los jornaleros, y como éstos aunque fueran deudores, muchas veces deseaban cambiarse a otras haciendas, y no podían hacerlo porque las deudas los ataban a las fincas recurrían a las autoridades para que les aceptaran el cambio a otras haciendas, con la promesa de que irían abonando el dinero adeudado. Pero los amos, por su parte, procuraron impedir este cambio de los deudores a otras haciendas, bien por la conveniencia de contar en mano de obra en forma permanente, o bien por asegurar su dinero; por lo que en algunas ocasiones, aceptaron disminuir las cantidades de las deudas de sus gañanes, para que pudieran saldarlas con mayor facilidad. En 1784, don Manuel Huerta y doña Francisca de Huerta, hacendados, a quienes sus 27 trabajadores debían la cantidad de 2851 pesos 3 reales, por intercesión del gobernador de Tlaxcala don Francisco de Lissa, ante quien se ajustaron los salarios de los gañanes, aceptaron disminuir en 100 pesos, las deudas de los jornaleros que adeudaban más de esa cantidad. Aún con el descuento quedó a deber "toda la gañanía" 2248 pesos un real; el descuento global fue de 603 pesos dos reales.¹¹²

¹⁰⁸ C.D.H.Ch., serie Tlaxcala, rollo 29(20). Los gañanes de la hacienda de la Noria...

¹⁰⁹ C.D.H.Ch., serie Tlaxcala, rollo 29(30). Representación hecha por los gañanes...

¹¹⁰ A.G.N.M., Criminal, vol. 12, exp. 28, fol. 251.

¹¹¹ A.G.N.M., Criminal, vol. 21, exp. 8, fol. 234.

¹¹² C.D.H.Ch., serie Tlaxcala, rollo 29(31). Representación hecha por los gañanes...

Un año después (1785) se estableció por fin por orden virreinal, la forma como debían pagar los deudores, los débitos a los amos. En el *Bando sobre Gañanías y buen trato de los Indios*, artículo V, se ordenó que, cuando los hacendados admitieran trabajadores *deudores*, ellos pagarían las deudas al otro amo, y para recuperar su dinero, irían descontando al trabajador, solamente la *cuarta parte* del salario diario o semanario que fuera a ganar con él; les descontarían sólo parte del salario, con el objeto de que les quedara dinero con que solventar sus gastos. A los amos que contravinieran esta orden, se les castigaría con una multa de cincuenta pesos.

Hacia 1790, encontramos una opinión diferente. El Juez Protector de Indios de Otumba, don Manuel Vallarta, aconsejó en forma particular, que para que los gañanes deudores de la hacienda de La Laguna (ubicada en Apan, Hidalgo) pudieran saldar sus deudas, "el mayordomo les reciba lo que comodamente puedan dar cada semana, sin causarles estrépito, y los deje en libertad para que vayan a trabajar donde más cuenta les tenga".¹³³ Fue muy difícil no obstante, lograr que los hacendados aceptaran el cambio de los deudores a otras fincas, y hasta hubo quien opinó, que por ser peones deudores, debían satisfacerlas por medio de su trabajo, laborando en la misma finca donde las habían contraído. Pero en 1803, el Juez Protector de Indios de Tlaxcala, don Ambrosio de Sagarzieta, consideró que para que los trabajadores pudieran pagar sus deudas a los hacendados, era necesario *aumentarles salarios*, y para ello, recurrió al rey Carlos IV, para que, previo estudio de los salarios que se pagaban a los jornaleros, aceptase o negase dicha petición.¹³⁴

c) *Condiciones a que estaban sujetos los jornaleros no deudores así como los deudores.*

Los jornaleros *no deudores* legalmente tuvieron completa libertad de cambiar de hacienda cuando lo desearan, puesto que nada los ligaba a las fincas. En cambio los *deudores*, según hemos visto, debían permanecer en las haciendas hasta que devengaran sus deudas, pues no fue, sino hasta 1785, cuando por una nueva orden virreinal, se permitió que otro amo las pagara por ellos.

Desde 1769, y para mayor seguridad de los jornaleros deudores, por orden dada por el Visitador General de la Nueva España, don José de Gálvez, en *Bando señalando los salarios y razón de mantenimientos que se han de dar a los trabajadores jornaleros y sirvientes que se expresan*, artículo VI, se exigió a los hacendados que cuando sus jornaleros hubiesen liquidado las deudas, les entregasen un comprobante donde constara que no eran deudores, y que dicha papeleta debían mostrarla al nuevo amo con quien fueran a contratarse; a favor de la libertad de movimiento de los jornaleros, el mismo José de Gálvez decía que los amos no podían impedir a los no deudores, que se trasladaran a trabajar a otras fincas.

Posteriormente, en 23 de marzo de 1785, en el *Bando sobre Gañanías y buen trato de los Indios*, artículo V, se fijó una multa de *cincuenta pesos*, a los hacendados que se negaran a entregar a los trabajadores *no deudores*, cuando se despidieran de la finca, las boletas con las cuales debían compro-

¹³³ A.G.N.M., Criminal, vol. 21, exp. 8, fol. 318.

¹³⁴ "Real Cédula sobre aumento de jornales a los indios". Boletín del Archivo General de la Nación, t. IV, 1934, núm. 3, p. 411.

bar que no eran deudores. En el caso de que los amos se negaran a entregarse las papeletas, los jornaleros podían ocurrir al encargado de justicia de su pueblo, quien, previa investigación, si no eran deudores, se les podía expedir. Y para los gañanes *deudores*, en ese mismo año de 1785, se estableció una triple diferencia. Como constantemente se recibían quejas, de que los hacendados maltraban a sus trabajadores, y muchas veces, éstos hubieran sin esperar el ajuste de sus salarios; o bien por ser deudores, los amos no les permitían cambiar de hacienda, el virrey don Matías de Gálvez, estudió este problema y en su Bando sobre Gañanías y buen trato de los Indios, incluyó, entre sus artículos, el problema de los gañanes deudores, fijando las condiciones a que quedaban sujetos los trabajadores *deudores indígenas, los deudores que recibían mal trato físico, y los deudores que pertenecían a las castas*. Por lo que se refiere a los trabajadores *deudores indígenas*, en el Artículo V del Bando de gañanías se decía que podían cambiar de hacienda, bajo la condición de que otro pagara sus deudas, y después fuera descontando moderadamente de su salario el dinero prestado. En cuanto a los *trabajadores deudores*, que eran constantemente *maltratados* por sus amos y sus mayordomos, el artículo VII del mismo Bando, condona sus deudas y los deja en libertad de cambiarse de hacienda. Del maltrato físico, debía tomar nota el gobernador o el Alcalde Mayor, de donde era originario el trabajador castigado, para que, previa investigación, le permitiera buscar trabajo en otra finca. Por lo que se refiere a los deudores que pertenecían a las castas, el artículo XIII del citado Bando de *gañanías*, aclaró que ellos no podían abandonar las haciendas, sin haber liquidado antes totalmente sus adeudos, bien con dinero en efectivo o trabajando en la misma hacienda. Pero una vez liquidada la deuda, tenían completa libertad para cambiarse a otras haciendas, si así lo deseaban "a menos—decía el virrey Matías de Gálvez— que los amos abusando de su suerte, procuren con dolo y seducción querer esclavizarlos a su servicio, sobre lo que celarán y velarán los jueces del partido y los visitadores".

Una última orden, dada en relación a las condiciones a que quedaban sujetos los jornaleros deudores, y que por cierto contravenía lo ordenado en el Bando de gañanías, sobre el mismo punto, fue expedida en 1º de agosto de 1799, por el virrey don José de Azanza, a propósito de la queja que se le presentó en la hacienda Tepetitlán (ubicada en las montañas de Tlaxcala) porque el amo, además de maltratarlos, se negaba a pagar sus salarios. El virrey, desde luego ordenó la liberación de los salarios, pero como al sumar las cantidades que se les habían anticipado, resultaban deudores, el virrey Azanza declaró, que si los gañanes no pagaban de inmediato sus deudas al hacendado, debían quedar detenidos en la hacienda hasta que las devengaran.¹³

8. Tipo de prisión que usaron algunos hacendados para castigar a sus trabajadores: *tlapixquera, cebo, "covacha"*.

No obstante que, en múltiples ocasiones, se había venido insistiendo en que no se maltratara a los trabajadores así como que no se les privara de la libertad, los hacendados o sus mayordomos, desatendiendo los mandatos reales

¹³ "Real Cédula sobre ^{aumento} de jornales a los indios" . . . p. 407.

y virreinales, no sólo se dieron facultades para impartir justicia, sino también para decidir la suerte de los jornaleros castigados, y así, para evitar que se fugaran de las haciendas, ya molestos por los malos tratos que de continuo recibían, los amos encontraron una nueva forma de obligarlos a permanecer en las haciendas, encerrándolos en las *tlapixqueras*.¹²⁴ Las *tlapixqueras* eran unos cuartos que habían en las haciendas, los cuales ocuparon en un principio los hacendados, para guardar los aperos de labranza,¹²⁵ pero después, los destinaron para encerrar allí los gañanes, cuando por alguna causa deseaban retenerlos en las fincas.

La descripción, así como la finalidad que dieron los hacendados a las *tlapixqueras*, la encontramos mencionada por don José Bravo Ugarte en su *Historia de México*, quien dice: "En algunas jurisdicciones se permitía a las haciendas tener una especie de cárcel que simulaban con el título o denominación de *tlapixquera*, que es una pieza en que se custodian los indios, encerrándolos para que acudan al trabajo, porque huyéndose a sus casas y pueblos, se dispersan, hacen falta a sus obligaciones y atrasan las labores de común utilidad."¹²⁶

Aunque no he encontrado ningún documento que explique quiénes empezaron a citar en los documentos, el uso de las *tlapixqueras* como prisiones, parece que fueron los indígenas, los que las empezaron a mencionar, en los escritos de sus quejas que entregaban a los justicias de los pueblos, o bien en las declaraciones verbales que daban en el juzgado, pues es muy frecuente encontrar en documentos, sobre todo del siglo XVIII, quejas en que los indios, además de exponer los golpes y azotes que recibían de los mayordomos, agregaban "nos tenían en *tlapixquera*" o "nos fugamos de la *tlapixquera* en que nos tenían encerrados".¹²⁷

Estas *tlapixqueras*, deben ser sin duda las "cárceles particulares" a que se referían los jesuitas, cuando en 1712, en sus *Instrucciones a los hermanos jesuitas administradores de haciendas*¹²⁸ recomendaban a sus mayordomos el buen trato de sus trabajadores, e insistieron en que no imitaran los "tiranías" de los mayordomos de otras haciendas, quienes al menor motivo castigaban y encerraban en "cárceles particulares" a los trabajadores.

Sin embargo, los mayordomos de las haciendas, que no pertenecían a los jesuitas, con mucha frecuencia hacían uso de las *tlapixqueras* y de los cepos, para castigar a los trabajadores. En 1786, las esposas de los tlaquehuales que laboraban en la hacienda de San Bartolomé de los Tepetates, localizada en Otumba, acusaron al mayordomo y al ayudante de dicha hacienda, porque habían torturado en el *cepo* de la hacienda a los jornaleros, y luego los habían recluso a la *tlapixquera*, en donde permanecieron cerca de un mes, hasta

¹²⁴ *Tlapixquera*, es una palabra híbrida; está formada de las palabras nahuas *tlá*—que significa cosas, y de *pixqui* derivado de *piá*— guardar, más la desinencia castellana *cra*—sitio, lugar; es decir, las *tlapixqueras* eran los sitios donde se guardaban cosas, donde se guardaba algo.

¹²⁵ Francisco de Santamaría. *Diccionario general de americanismos*. 3 vols. México, Robredo, 1942, III-186.

¹²⁶ José Bravo Ugarte. *Historia de México*. 3 vols. México, Jus, 1951, II-171.

¹²⁷ Página 119.

que fueron libertados por orden del subdelegado de San Juan Teotihuacán, don Juan Matías de la Cueva.¹²⁰

En 1790, el virrey Juan Vicente de Güemes Pacheco de Padilla y Horcasitas, Segundo Conde de Revillagigedo, recibió del Juez Protector de Indios de Otumba, una queja contra el hacendado Miguel Yáñez, dueño de la hacienda 'La Laguna, porque encerraba "en una covacha" de su casa a los jornaleros.¹²¹

En el mes de junio de 1792, ante don Juan Antonio Jiménez, encargado de Justicia de San Cristóbal Ecatepec, llegó el escrito firmado por don José Luis Palacios, administrador de la hacienda Cerro Gordo, quien acusaba a sus gañanes porque se habían fugado de la hacienda, mediante una horadación que habían hecho en la tlaxiquera "en que los tenía encerrados".¹²² Finalmente, en 1794, ante don José Borja gobernador interino de Tlaxcala, acudió el gañán Juan Bautista, capitán de una cuadrilla de diecinueve trabajadores, que laboraban en la hacienda de Santiago Michac, para presentar una acusación contra el administrador de dicha finca, su sobrino y el ayudante, porque en ausencia del amo don Manuel Segura, los maltrataban, así como a sus esposas y a sus hijos, y los encerraban en la tlaxiquera de la hacienda.¹²³

9. *Quejas presentadas por los jornaleros y sus causas. Sanciones que se impusieron a los amos, por castigar a los trabajadores.*

Las quejas presentadas por los jornaleros contra sus amos o sus mayordomos, casi todas coinciden; los jornaleros se quejaban, de que se les exigía que llevaran también a sus mujeres a trabajar a las haciendas, se quejaban de falta de atención médica, de raciones de alimentación; de que los amos se negaban a ajustarles sus salarios, de que los obligaban a laborar durante muchas horas, y de que los castigos corporales que les daban, ponían en peligro sus vidas.

En cuanto a las sanciones que se impusieron a los amos, por castigar a los trabajadores, aún cuando no se les aplicaron las penas que se habían establecido por mandamientos virreinales, no por eso fueron benévolas; pues se les castigó: ordenando la cancelación total de las deudas de los trabajadores o bien reduciendo estas a cinco pesos, y en algunas ocasiones, inclusive, se ordenó el remate de algunos bienes de los hacendados para poder pagar los salarios de los gañanes. Desde luego, la disposición que con más frecuencia se dictó fue la libertad de los trabajadores para cambiar de centro de trabajo, o sea que aunque fuera por breve tiempo, los hacendados padecerían por falta de operarios.

¹²⁰ A.G.N.M., Criminal, vol. 2, cap. 5, fol. 54.

¹²¹ A.G.N.M., Criminal, vol. 21, exp. 8, fol. 245.

¹²² A.G.N.M., Criminal, vol. 21, exp. 8, fol. 231.

¹²³ C.D.H.Ch., serie Tlaxcala, rollo 30(89). Juan Bautista a nombre de la cuadrilla de gañanes...

CONCLUSIONES

La actitud de la Corona Española hacia los indios trabajadores, fue desde un principio de una protección sin límites, y esta protección continuó firme hasta fines del régimen colonial. Si el descontento de los trabajadores indios, surgió en múltiples ocasiones en forma de rebeliones y sublevaciones serias, se debió, no a la falta de una legislación adecuada, o porque la legislación en vigor hubiera sido drástica, sino a que los patrones —encargados de llevar a efecto, dentro de sus centros de trabajo, las órdenes reales y virreinales, dictadas en bien de los trabajadores— no las cumplían, sino que aplicaban ellos otras medidas, sumamente severas, medidas que desde luego, al herir al trabajador, lo obligaban a mostrar su inconformidad en alguna forma.

Por lo que se refiere, a los demás elementos étnicos que formaban la sociedad novohispana (negros y castas), la conducta seguida por los Monarcas, fue diferente; los negros, traídos a México, sin ninguna garantía para sus personas, bien pronto se tornaron levantiscos como protesta por los malos tratos que recibían en donde trabajaban, y como las autoridades, a base de medidas severas, trataban de calmarlos para evitar que su ejemplo cundiera entre los demás, volvían aún más tirante su situación. No fue sino hasta las últimas décadas del siglo XVIII y principios del XIX, cuando por las corrientes liberales surgidas en Europa, se logró una mejor colocación para los negros, al establecerse no sólo un reglamento que normara sus trabajos, sino que también obligara a sus patrones a proporcionarles asistencia social.

En cuanto a las castas, surgidas como consecuencia del mestizaje de blancos, con negros e indios, estuvieron sujetas a severas restricciones. Como la descendencia de las mezclas, jurídicamente no se consideraba de igual categoría e importancia ante la sociedad de entonces, surgió la distinción en castas, cada una con un nombre especial, según la clase del elemento original que la formaba, y el grado o cantidad de sangre que de ellas tenía el producto de su fusión. Aún dentro de las mismas castas, se establecieron distinciones, señalando la misma legislación española a través de las Leyes de Indias, determinados derechos para las castas que tenían mezcla con sangre india, mezcla con sangre negra y las castas que eran ya una mezcla de sangres. De acuerdo con la legislación, cada uno de estos grupos de castas, quedaron por decirlo así, dentro de una especie de casillero, del cual no podían salir sino después de vencer serios obstáculos, para ocupar un sitio mejor dentro del casillero de las otras castas. Excepcionalmente, y sólo cuando la Nueva España era presa de invasiones, los virreyes ordenaban se alistaran en las milicias, gentes que pertenecían a las castas; también lograban ciertas libertades para ocupar campos vedados a ellas, cuando la Metrópoli tenía algún problema de carácter económico, pues los reyes, a fin de procurarse dinero,

además de los consabidos 'donativos gratuitos', ensayaron otros medios para obtenerlo y así, establecieron los aranceles de las famosas 'gracias al sacar', y las dispensas de legitimidad. Sin embargo, en general, la situación de las castas fue desesperante, y no podremos olvidar que Abad y Queipo, en 30 de mayo de 1810, insistió a la Primera Regencia —Órgano sustituto de la autoridad de Fernando VII, al principio de su cautiverio en manos de Napoleón— remediara la situación de las castas y de los indios, en virtud de que se avecinaba una "insurrección general", e inclusive proponía los medios con que tal vez se hubiera podido evitar.

Ahora bien, por lo que se refiere a la situación en que se encontraban los trabajadores indios, negros y castas de las fincas rurales, en vísperas de la Independencia de México, a pesar de que conocemos, que los patrones no acataron las órdenes dictadas para sus trabajadores, no por ello podemos dejar de recordar los venerables nombres de los virreyes: Marqués de Cerralvo, Conde de Monterrey, los Gálvez y el Segundo Conde de Revillagigedo, y a lado de ellos, el de los oscuros jueces protectores de indios: Ramírez Balda, Juan José María Ramírez, Ambrosio de Sagarzurieta, y el del gobernador de Tlaxcala, don Francisco de Lissa, porque con sus protestas y sus quejas, que enviaron muchas veces inclusive a los reyes, hicieron posible la expedición de una nutrida legislación en favor de los jornaleros y lucharon por hacerla cumplir; pero la falta de colaboración de hacendados y de mayordomos, impidió su buen funcionamiento.

A su tiempo, la Guerra de Independencia de México, reivindicaría un tanto la situación del jornalero.

BIBLIOGRAFIA

Archivo General de la Nación, México. (A.G.N.M.)

Ramos: Bandos
Cárceles
Civil
Criminal
General de Parte
Historia
Indiferente de Guerra
Indios
Industria y Comercio
Inquisición
Intendencias
Mercedes
Minas.
Reales Cédulas
Reales Cédulas. Duplicados
Tierras
Varios

Centro de Documentación Histórica del Castillo de Chapultepec. (C.D.H.Ch.)

Serie—*Centro de documentación*

- C.D.H.Ch., serie *Centro de Documentación*, rollo 97. Información de la calidad y limpieza de linaje del Notario Público, bachiller Xavier Tovar de Avendaño, 1749.
— serie *Centro de Documentación*, rollo 100. Estado General de la población de las provincias de Sonora y Sinaloa en distinción de castas y clases. Resumen. 1aols, 1750.
— serie *Centro de Documentación*, rollo 100. Informe de Fray Antonio de los Reyes, Primer Obispo de Sonora, al Ministro Universal de Indias don José de Gálvez conteniendo la descripción particular de cada misión de su diócesis, 1784.
— serie *Centro de Documentación*, rollo 101. Noticias de las Misiones de las provincias de Sonora y Ostimuri, formada por el Ministro de Tecoripa Fray Ignacio Dávalos, con expresión del número de misioneros que las sirven, sínodos que gozan y número de indios, y españoles y gentes de otras castas que las pueblan, 1805-1806.

Serie—*Guanajuato*

C.D.H.Ch., serie *Guanajuato*, rollo 11. Libro de rayas. Hacienda de Charcas de Araujo, año 1797.

Serie—*León*

- C.D.H.Ch., serie *León*, rollo 11, exp. 7. Testimonio de los autos ejecutivos, trance y remate de siete piezas de esclavos, de los bienes de don Francisco de Herrera, para pago de pesos de don José de Austri, 1734.
— serie *León*, rollo 13, caja 1750-1752, exp. 4. Don Juan Antonio de Cevallos, viudo de doña Manuela Villa y Urrutia, sobre el inventario de los bienes que quedaron, a la muerte de don Francisco Villa y Urrutia, 1750.

- serie León, rollo 19, exp. 28. Varios vecinos de la Villa de León, piden que se haga información para probar su calidad de mestizos —que no quiso reconocerles el recaudador de tributos— por lo que están exentos de tributación, 1772.
- serie León, rollo 19, exp. 32. Pascual del Espíritu Santo, Murillo Reyes presenta información para probar que es mestizo y está exento de pagar el real tributo, 1773.
- serie León, rollo 19, exp. 36. Salvador Esteban Gómez por sí y por sus hermanos solicita que se abra información para demostrar que son mestizos y están exentos del pago del real tributo, 1773.
- serie León, rollo 20, exp. 28. Referente a información sobre limpieza de sangre ofrecida por don Pedro de Obregón, 1806.
- serie León, rollo 20, exp. 29. Información presentada por N. Rodríguez, mestizo, para probar que él y su familia están exentos del pago del tributo, 1774.
- serie León, rollo 23, caja 1783-1784, exp. 27. Don Manuel Prado solicita información sobre limpieza de sangre, para demostrar que su hija doña María Antonia, no puede casarse con Rafael Rivera, mulato tributario, 1784.
- serie León, rollo 28, caja 1807, exp. 4. Instrumentos (ventas de tierras, ventas de esclavos, cartas-poder, testamentos, que pasan ante don Juan Antonio Zúñiga, Teniente de Subdelegado del pueblo de la Purísima Concepción, 1807.
- serie León, rollo 23, caja 1785-1786, exp. 2. Pliego de remisión de una circular expedida por el virrey Conde de Gálvez sobre las medidas que ha dictado para conjurar la escasez de maíz, 1785.
- serie León, rollo 24, caja 1788-1789, exp. 5. Se ordena que el señor don Nicolás Bermolen, ex-alcalde Mayor de la Villa de León, sea residenciado y que mientras dure el juicio de residencia que se le instruye, se retire a su casa de campo de Silao, 1788.
- serie León, rollo 24, exp. 27. Doña Ana María de Pereda, Marquesa de San Clemente, se opone al matrimonio de su hijo don Pedro de Busto, con Andrea Martínez [mulata] por tener éstos desigualdad de sangre, 1786.
- serie León, rollo 26, caja 1799-1800, exp. 5. María Magdalena Torres se opone al matrimonio de su hijo don José Mauricio Salas con María de Jesús Gómez, por ser ésta mulata, 1799.
- serie León, rollo 26, caja 1800, exp. 12. José Pascual de Campos, indio principal del pueblo de San Miguel solicita la intervención oficial a fin de que doña Basilia Razo concienta que su hija María Josefa Núñez case con él, 1800.
- serie León, rollo 26, caja 1796-1797, exp. 25. Don Juan José de la Gasca se opone al matrimonio de su hija doña Ana María Sebastiana con Apolonio Torres, por ser éste mulato, 1797.
- serie León, rollo 27, caja 1803, exp. 11. Superiores órdenes dadas por el virrey don José de Iturrigaray sobre que los expositos no paguen el real derecho del tributo, 1803.
- serie León, rollo 27, exp. 12. Información de legitimidad y limpieza de origen. Juana de Dios Saavedra pretende entrar como religiosa en el convento de las Capuchinas de los Lagos, 1803.
- serie León, rollo 27, caja 1804, exp. 6. Información presentada por don Ignacio de Obregón, para probar la legitimidad, limpieza de sangre y buenas costumbres de él mismo y de sus hijos el Br. don Octaviano, don Epifanio, Br. Buenaventura, don Lorenzo y don Juan de Obregón y Polco, 1804.
- serie León, rollo 37, caja 3, exp. 26-3. Bando sobre abolición de la compra y venta de los negros, 1818.

Serie—Oaxaca

- C.D.H.Ch., serie Oaxaca, rollo 122, Miscelánea 1, n° 7. Tres expedientes sobre tributos.
a) Padrón de tributarios de Teposcolula, 1805.

Serie—Pátzcuaro

- C.D.H.Ch., serie Pátzcuaro, rollo 114. Mandamiento del virrey Velasco II para que los deTzintzuntzan elijan sus autoridades, 1595.
— serie Pátzcuaro, rollo 115. Contra un indio por traer arcabuz estando prohibido, año 1599.

- serie Pátzcuaro, rollo 115. Mandamiento del Conde de Salvatierra sobre que no traigan armas los mestizos, negros, mulatos, chinos y zambayos, 1646.
- serie Pátzcuaro, rollo 115. Inventario de los bienes del finado Fernando de Oñate, año 1653.
- serie Pátzcuaro, rollo 116. El justicia Mayor de la Provincia de Motines, teme una invasión de ingleses y requiere a las jurisdicciones de Tancitaro, Pizándaro, Periban y Uruapan, le ayuden con gente para la defensa, 1742.
- serie Pátzcuaro, rollo 117. Información sobre privilegios y limpieza de sangre de don Pedro Antonio Huacuja, 1726.
- serie Pátzcuaro, rollo 118. Sobre relevación de tributos a los indios. Valladolid, año 1788.

Serie—Querétaro

- C.D.H.Ch., serie Querétaro, rollo 34. Memoria de lo juntado para el donativo de su Majestad en Querétaro, 1706.

Serie—San Luis Potosí

- C.D.H.Ch., serie San Luis Potosí, rollo 7. Expediente de Salvador Palau sobre que satisfagan sus peones sus deudas, 1794.
- serie San Luis Potosí, rollo 41. Nómina de contribuyentes y anexos relativos a la colecta destinada a los gastos de guerra de España contra Inglaterra, 1711.
- serie San Luis Potosí, rollo 43. Observaciones sobre la cuenta de matrícula de tributos, 1795.

Serie—Tlaxcala

- C.D.H.Ch., serie Tlaxcala, rollo 1(29). El Cabildo de esta ciudad pide se le devuelvan sus originales de la Real Cédula en que se excluye a los naturales de la paga de tributos, 1598.
- serie Tlaxcala, rollo 5(174). Don Bentura, don Felipe y don Diego Jiménez de Mendoza Maxixcatzin, solicitan se les reciba información de legitimidad a fin de que se les considere como caciques y principales de la cabecera de Ocotelulco, 1701.
- serie Tlaxcala, rollo 6(199). Real Cédula en que se manda al Alcalde Mayor de esta ciudad proceda a la recaudación del donativo de 50 a 100 pesos entre los hacendados como en dicha cédula se previene, 1710.
- serie Tlaxcala, rollo 6(223). José García Lobatón contra José de la Cruz, gañán de la hacienda de San Lorenzo, por no querer volver a trabajar en esa hacienda.
- serie Tlaxcala, rollo 6(230). Padrón de las haciendas y ranchos pertenecientes a esta ciudad y avalúo de las mismas, para averiguar lo que deben pagar de donativo, año 1716.
- serie Tlaxcala, rollo 6(255). Juan Lorenzo, Juan Tomás y demás hermanos, naturales de la cabecera de Quiahuiztlán de esta provincia, piden se les reciba prueba para acreditar que son nietos legítimos de doña María Pascuala Xicoténcatl, y se les declare caciques, 1722.
- serie Tlaxcala, rollo 9(232). Ajuste de cuentas de los indios gañanes de los curatos de Santa Inés Zacatelco, Nativitas, San Pablo del Monte, Panotla y Topoyanco, año 1717.
- serie Tlaxcala, rollo 9(249). Ajuste de cuentas de los indios gañanes de los partidos de Apizaco y Huamantla, practicado por orden del virrey Marqués de Valero, año 1719.
- serie Tlaxcala, rollo 9(371). Despacho sobre excepción de tributos a la compañía de milicianos, pardos y morenos de esta provincia, 1745.
- serie Tlaxcala, rollo 10(408). Real Provisión en que se manda al teniente del Partido de Huamantla, reduzca y haga reducir las cuentas de los gañanes de la hacienda de San Pablo Coahuacautla, que posee en dicho partido doña Mariana Meléndez, viuda de don Agustín Mateos, 1784.
- serie Tlaxcala, rollo 10(432). Se ordena por el virrey poner en servicio militar con motivo de las invasiones de los ingleses, a los criados o sirvientes de las haciendas, año 1762.

- serie Tlaxcala, rollo 11(442). Corresponde a la averiguación sobre el pago de tributos, 1764.
- serie Tlaxcala, rollo 11(468). El común y naturales del pueblo de San Francisco Atexcacingo, solicitan se expulse de este pueblo a varios mestizos y mulatos que se han introducido y de quienes sufren vejaciones, 1772.
- serie Tlaxcala, rollo 11(474). Testimonio de Real Provisión relativa a los reales tributos del partido de Alfajayucan, 1714.
- serie Tlaxcala, rollo 12(489). Los tributarios de este reino, solicitan al virrey los exceptúe del pago de tributos y otros gravámenes, 1777.
- serie Tlaxcala, rollo 12. Despacho de gobernador de Naturales de esta ciudad a favor de don José Ramón Sánchez Maxixcatzin, 1775.
- serie Tlaxcala, rollo 28(20). Los gañanes de la hacienda de la Noria, sobre liquidación de cuentas, contra el propietario de dicha finca, don Joaquín de Astorga, 1782.
- serie Tlaxcala, rollo 29(31). Representación hecha por los gañanes de las haciendas de San Francisco Soltepec y Santa María Nativitas, situadas en el partido de Huamantla, por el pago de los tributos, 1784.
- serie Tlaxcala, rollo 29(38). Decreto del virrey (Bernardo de Gálvez) a favor de los gañanes de las haciendas de Tecoaque, El Balconcillo, Piedras Negras y el rancho La Candelaria, 1786.
- serie Tlaxcala, rollo 29(65). Los naturales de Coapixtla, solicitan se les exima de dar vagaje u otros servicios a tropas de tránsito, 1791.
- serie Tlaxcala, rollo 30(88). Don José Ignacio de los Reyes, dueño de obraje en Chiautempan solicita la aprehensión de varios individuos de dicho obraje, 1794.
- serie Tlaxcala, rollo 30(89). Juan Bautista a nombre de la cuadrilla de gañanes de la hacienda de Santiago Michac contra el capitán don José López, por azotes y malos tratamientos, 1794.
- serie Tlaxcala, rollo 30(94). El capitán y operarios de la hacienda San Diego del Pinar sobre liquidación de cuentas, contra el administrador de la propia finca, 1795.
- serie Tlaxcala, rollo 30(108). Don José Antonio Tamáriz y Aguayo, dueño de las haciendas de San Antonio en el partido de Nopalucan y de la de Santiago en el de Huamantla, contra la cuadrilla de peones de esta última, originarios y vecinos de Ixtenco, por sublevación y golpes que infringieron al mayordomo José María Díaz,
- serie Tlaxcala, rollo 30(119). Miguel Baez de Galicia y Castillo, originario de esta ciudad y vecino de Orizaba pide se mande borrar del padrón a fin de no pagar tributo alguno, por ser cacique principal de la ilustre cabecera de Quiahuiztlán, año 1798.
- serie Tlaxcala, rollo 30(127). Sobre reducción de naturales a sus respectivos pueblos, quienes no podrán salir a trabajar fuera de esta provincia, sino con licencia del gobernador, 1801.
- serie Tlaxcala, rollo 30(132). El gobernador de esta provincia manda se paguen con puntualidad a los operarios de las fincas, para que se facilite el cobro de los tributos, 1803.
- serie Tlaxcala, rollo 31(154). Don Felipe Cisneros y Chichimecatzin, solicita se le reciba información de legitimidad y limpieza de sangre, para que se le concedan los títulos de cacique, 1806.
- serie Tlaxcala, rollo 32. Libro de rayas. Hacienda de Tescacingo, 1796-1797.

A

- Abad y Queipo, Manuel. Colección de los diferentes escritos más importantes que en diferentes épocas dirigió al gobierno don Manuel Abad y Queipo, Obispo electo de Michoacán. México, Oficina de Mariano Ontiveros, 1913.
- Estado Moral y político en que se hallaba la población del virrey de Nueva España en 1799. Apud. José María Luis Mora. Obras Seltas, París, Imp. de la Rosa, 1837.
- Abbad y Laserra, Fray Inigo. Historia Geográfica, Civil y Política de la Isla de San Juan de Puerto Rico. Madrid, 1788.
- Agia, Fray Miguel. Servidumbres personales de indios. Edición y estudio preliminar de F. Javier de Ayala. Sevilla, 1946. (Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, XXV.)
- Aguirre Beltrán, Gonzalo. La población negra de México, 1519-1810. Estudio etnohistórico. México, Eds. Fuente Cultural, 1946.

- "El trabajo del indio comparado con el del negro en Nueva España". México Agrario, IV, pp. 203-207.
- Ahumada, Juan Antonio. Representación Político-social a la Majestad del Sr. don Felipe V, en favor de los empleos políticos, de guerra y eclesiásticos. México, Oficina de Alejandro Valdez, 1820.
- Alba, Victor. Las ideas sociales contemporáneas de México. Méx. Fondo de Cultura Económica, 1960.
- Alamán, Lucas. Historia de México. 5 vols. México, Jus, 1942.
- Amador, Elías. Bosquejo Histórico de Zacatecas. 2 vols. Zacatecas, Talleres tipográficos "Pedroza", 1943.
- Amaya Topete, Jesús. Hidalgo en Jalisco. Ensayo bio-histórico. Guadalajara, Sociedad Impulsora de las Letras, 1954.
- Armas Medina, Fernando. Cristianización del Perú (1532-1600). Sevilla, 1953.

B

- Bayle, Constantino. El Protector de Indios. Sevilla, 1945. (Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, x).
- Barón Castro, Rodolfo. "Política racial de España e Indias". Revista de Indias, año 7, pp. 781-802, Madrid, 1946.
- Belaña, Eusebio Bentura. Recopilación sumaria de todos los Autos Acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España y providencias de su Superior Gobierno; de varias reales cédulas y órdenes que después de publicada la Recopilación de Indias, han podido recogerse, así de las dirigidas a la misma Audiencia como algunas otras que por sus notables decisiones convendrá no ignorar. 2 vols. México, por Felipe Zúñiga y Ontiveros, 1787.
- Beristain de Souza, José Mariano. Biblioteca Hispano-Americana Septentrional, México, oficina de Alejandro Valdez, 1816-1821.
- Blanchard, R. "Les tableaux de métissage au Mexique". Journal de la Société des Americanistes, t. V, 1908, pp. 59-66.
- "Encore sur les tableaux de métissage du Musée de Mexique". Journal de la Société des Americanistes, t. VII, 1910, pp. 37-60.
- Bogué, C. Essais sur le régime des castes. Paris, Lib. Félix Alcan, 1931.
- Borah, Woodrow. "Race and class in Mexico". Pacific Historical Review, vol. 23, 1954, núm. 4, pp. 331-342.
- Bravo Ugarte, José. Historia de México. 3 vols. México, Jus, 1951.
- Bulnes, Francisco. La guerra de Independencia. Hidalgo-Iturbide. México, Talleres litográficos de "El Diario", 1910.

C

- Carracedo, Orlando. "El régimen de castas, el trabajo y la revolución de Mayo". Rosario, Universidad Nacional del Litoral. Facultad de Filosofía y Letras, 1960. (Anuario del Instituto de Investigaciones Históricas, año IV, n° 4, pp. 157-186).
- Carrancá y Trujillo, Raúl. "El estatuto jurídico de los esclavos en las postrimerías del régimen colonial". Revista de Historia de América, 1938, n° 3, p. 20-59.
- "Causas de Residencia". Boletín del Archivo Nacional Caracas, Venezuela, t. III, 1925, número 9.
- Clavijero, Francisco Javier. Historia Antigua de México. Trad. del italiano por J. Joaquín de la Mora. Notas de Luis González Obregón. 2 vols. México, Departamento Editorial de la dirección general de Bellas Artes, 1917.
- Carrera Stampa, Manuel. Los gremios mexicanos; la reorganización gremial en Nueva España, 1521-1861. México, Edición y distribución Iberoamericana de Publicaciones, año 1954.
- "El obraje novohispano". Memorias de la Academia Mexicana de la Historia correspondiente de la Real de Madrid, t. XX, 1961, n° 2, pp. 148-171.
- "Los obrajes indígenas en el virreinato de la Nueva España". Vigésimo séptimo Congreso Internacional de Americanistas. Actas de la primera sesión celebrada en la Ciudad de México en 1939. 2 vols. I, 55-562.
- Castillo Ledón, Luis. Hidalgo. La vida del héroe. 2 v. México, Talleres Gráficos de la Nación, 1948.

- Cavo, Andrés. *Historia de México*, México, Editorial Patria, 1949.
- Conflicto de trabajo con los mineros de Real del Monte. Año de 1766. Prólogo de Luis Chávez Orozco. México, Talleres Gráficos de la Nación, 1960. (Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 18).
- "Cuadros de mestizos del Museo Nacional de México". *Anales del Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnografía*, t. IV, 1912, 3ª época, pp. 237-248.
- Cuevas, Mariano. *Historia de la iglesia en México*. 4 ed., 5 vols, México, Ediciones Cervantes, 1942.

CH

- Chávez Orozco, Luis. *Colección de documentos para la historia económica de México*. 12 vols. México, Secretaría de la Economía Nacional, 1935.
- *El obraje embrión de la fábrica*, México, 1936.
- Chevalier, François. *La formación de los grandes latifundios en México. Tierra y sociedad en los siglos XVI y XVII*. México, 1956. (Problemas Agrícolas e Industriales de México, 8.)
- *Instrucciones a los hermanos jesuitas administradores de haciendas*. (Manuscrito Mexicano del siglo XVIII), prólogo y notas de François Chevalier. México, UNAM, 1950. (Publ. del Instituto de Historia, 18.)

D

- Dávila Garibi, José Ignacio. *Del Náhuatl al español*. México, 1939. (Publicaciones del Instituto Panamericano de Geografía e Historia, 40.)
- Delafosse, Maurice. *Les Noirs de l'Afrique, avec 4 cartes*. Paris, Payot et Cie., 1922.
- Deschamps A., Martha. *La actitud de los Dominicos ante las Encomiendas en el siglo XVI*. México, 1952. Tesis. UNAM. (Facultad de Filosofía y Letras.)
- Diccionario de Historia de España, desde sus orígenes hasta el fin del reinado de Alfonso XIII*. 2 v. Madrid, Revista de Occidente, 1952.
- Diccionario Universal de Historia y Geografía*. 10 v. México, Tip. de Rafael, 1853.
- Diggs, Irene. "Color in colonial Spanish America". *The Journal of Negro History*, vol. 38, pp. 403-427. Washington, 1953.
- Dusenberry, William H. "Discriminatory aspects of legislation in colonial Mexico". *The Journal of Negro History*, vol. 33, p. 284-302. Washington, 1948.

E

- Encinas, Diego de. *Cedulario Indiano*. Estudio e índices por el doctor don Alfonso García Gallo. 4 v. Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1945.
- Eguiara y Eguren, Juan José de. *Prólogos a la Biblioteca Mexicana*. Versión española y estudio bibliográfico del autor, por Agustín Millares Carlo. México, Fondo de Cultura Económica, 1944.

F

- Fernández de Recas, Guillermo S. *Cacicazgos y nobiliario indígena de la Nueva España*. México, 1961. (Instituto bibliográfico Mexicano, 5.)
- *Real y Pontificia Universidad de México, Medicina*. Nómina de bachilleres, licenciados y doctores, 1607-1780 y guía de méritos y servicios, 1763-1828. Documentos del Archivo General de la Nación, México, México, Unión Gráfica, S. A., 1960. (Instituto bibliográfico Mexicano, 4.)
- Fisher, Lillian Estelle. *The Background of the Revolution for Mexican Independence*. Boston, 1934.
- "Manuel Abad y Queipo, Obispo de Michoacán". *Divulgación Histórica*, v. 2, 1940, p. 32-39; 81-84.
- "Manuel Abad y Queipo, Bishop of Michoacan". *The Spanish American Historical Review*, vol. XV, 1935, n° 4, p. 425-447.
- Franco, José L. *Documentos para la historia de México, existentes en el Archivo Nacional de Cuba*. Homenaje del gobierno revolucionario de Cuba a México en el sesquicentenario de su Independencia, 1810-1960. Habana, 1961.

Fuente, José María de la. *Hidalgo íntimo. Apuntes y documentos para una biografía del benemérito Cura de Dolores*. México, Tip. Económica, 1910.

G

- Gamboa, Francisco Javier de. *Comentarios a las Ordenanzas de Minas*. Madrid, 1756.
- García, Pedro. *Con el cura Hidalgo en la guerra de Independencia*. México, Empresas Editoriales, S. A., 1948. (El liberalismo mexicano en pensamiento y en acción, 1).
- García Icazbalceta, Joaquín. "Don Manuel Abad y Queipo". *Obras*, v. 9, 1899, pp. 277-292.
- García Ruiz, Alfonso. *Ideario de Hidalgo*. México, 1955.
- "Las ideas sociales de Hidalgo". *Novedades*, México en la Cultura, 20 de marzo de 1960.
- Gerbi, Antonello. *La disputa del Nuevo Mundo*. México, Fondo de Cultura Económica, año 1960.
- *Viejas polémicas sobre el Nuevo Mundo*. 3ª Ed. Lima, Banco de Crédito del Perú, 1946.
- Gómez Hoyos, Rafael. *Las leyes de Indias y el derecho eclesiástico en la América española e Islas Filipinas*. Medellín, Colombia, Ediciones de la Universidad Católica bolivariana, 1945.
- González Navarro, Moisés. *El pensamiento de Lucas Alamán*. México, El Colegio de México, 1952.
- *Repartimiento de indios en Nueva Galicia*. México, Museo Nacional de Historia (INAH.), 1953. (Serie Científica, 1.)
- González Obregón, Luis. *Rebeliones indígenas y precursores de la Independencia Mexicana en los siglos XVI, XVII y XVIII*. 2ª Ed. México, Ediciones Fuente Cultural, año 1952.
- González de Cosío, Francisco. *Historia de la tenencia y explotación del campo desde la época precortesiana hasta las leyes del 6 de enero de 1915*. 2 vols. México, Talleres Gráficos de la Nación, 1957. (Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución mexicana, 9.)
- González y González, Luis. "La hacienda mexicana queda a salvo". *Historia Mexicana*, vol. VI, 1956, n° 1, p. 24-28.
- *El optimismo nacionalista como factor de la Independencia de México*. En *Estudios de Historiografía Americana*. México, Fondo de Cultura Económica, 1953.
- "El siglo mágico". *Historia Mexicana*, vol. II, 1952, núm. 1, p. 66-86.
- y Catalina Sierra Casasús. "Nuevos puntos de vista sobre la Independencia Mexicana". *Historia Mexicana*, t. IV, 1954, núm. 1, pp. 124-132.
- Griffin, Charles C. "Economic and social aspects of the era of Spanish Independence". *The Hispanic American Historical Review*, vol. 29, núm. 2, p. 170-187. Durham NC, año 1949.
- Gutiérrez del Arroyo, Isabel. "Fray Inigo Abbad y Lasierra y su Historia de Puerto Rico". *Estudios de Historiografía Americana*, México, El Colegio de México, 1948.

H

- Hanke, Lewis. *La lucha por la justicia en la Conquista de América*. Buenos Aires, 1949.
- "El prejuicio racial en el Nuevo Mundo. Aristóteles y los indios de Hispanoamérica". *Revista de Indias*, año XIX, n° 76, p. 297-299. Madrid, 1959.
- Hernández y Sánchez Barba, Mario. "Conceptuación social del indio en el siglo XVIII". *Publicación del Seminario de Estudios Americanos de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid*, 1955.
- Herskovits, Melville J. *The American negro. A study in racial crossing*. New York, 1928.
- Humboldt, Alejandro de. *Ensayo Político sobre el Reino de la Nueva España*. Edición crítica con una introducción y notas y arreglo de la versión española por Vito Alessio Robles. 4 vols. y un atlas. México, Robredo, 1941.

I

- Iglesia, Ramón. *El hombre Colón y otros ensayos*. México, El Colegio de México, 1944.
- "El indio y el negro en América". *América Indígena*, v. 7, 1947, p. 191-194.

Instrucciones a los hermanos jesuitas administradores de haciendas. (Manuscrito mexicano del siglo XVIII), prólogo y notas de François Chevalier. México, UNAM, 1950. (Publ. del Instituto de Historia, 18.)

Instrucciones que los virreyes de la Nueva España dejaron a sus sucesores. 2 v. México, Imp. de Ignacio Escalante, 1873.

J

Jiménez Moreno, Wigberto. **Estudios de Historia Colonial.** México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1960.

— "El mestizaje y la transculturación en Mexiamérica". **El mestizaje en la historia de Ibero-América.** México, Instituto Panamericano de Geografía e Historia. Comisión de Historia, 1961, p. 78-85.

— y Alfonso García Ruiz. **Historia de México. Una síntesis.** México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1960.

K

King, James Ferguson. "The case of the José Ponciano de Ayarza a document on 'gracias al sacar'." **The Hispanic American Historical Review**, vol. 31, n° 4, p. 641-647. Durham NC, 1951.

— "Negro history in Continental Spanish America". **The Journal of Negro History**, vol. 29, pp. 7-23. Washington, 1944.

— "The Negro in Continental Spanish: a selected bibliography". **The Hispanic American Historical Review**, vol. 24, n° 3, p. 547-559. Durham NC, 1944.

Konetzke, Richard. **Colección de documentos para la historia de la formación social en Hispanoamérica.** 5 vols. Madrid, Consejo Superior de investigaciones científicas, 1953.

— "Documentos para la historia y crítica de los registros parroquiales en las Indias". **Revista de Indias**, año VII, núm. 25, p. 581-587. Madrid, 1946.

— "Estado y sociedad en las Indias". **Revista de la Escuela de Estudios Hispano-americanos**, vol. III, p. 33-58. Sevilla, 1951. Resúmen en **Revista de Historia de América**, vol. 32, p. 313, n° 11359. (Sección bibliográfica.)

— "La legislación española y el mestizaje en América". **El mestizaje en la historia de Hispanoamérica.** México, Instituto Panamericano de Geografía e Historia. Comisión de Historia, 1961, p. 59-64.

— **Los mestizos en la legislación colonial.** Separata de la **Revista de Estudios Políticos.** Madrid, 1960. (Instituto de Estudios Políticos, núm. 112, p. 113-130).

— **Sobre el problema racial en la América Española.** Separata de la **Revista de Estudios Políticos.** Madrid, 1960. (Instituto de Estudios Políticos, núm. 114, p. 179-215).

L

Lafuente Machain, R. de. **Buenos Aires en el siglo XVIII.** Buenos Aires, 1946. (Colección Ciudad de Buenos Aires, II.)

León Nicolás. **Las castas de mestizaje de México colonial o Nueva España.** México, Talleres Gráficos del Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnografía, 1924.

Las Leyes Nuevas 1542-1543. Transcripción y notas por Antonio Muro Orejón, Sevilla, 1945. (Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de la Universidad de Sevilla, XIV).

Le Riverend Brusone, Julio. "Los negros en Hispanoamérica". **Estudios Históricos**, vol. I, núms. 2-3, pp. 55-75. Guadalajara, 1957.

Lipschütz Alexander. **El indioamericanismo y el problema racial en la América.** 2° ed. Santiago de Chile, Nascimento, 1944.

López Cámara, Francisco. **La génesis de la conciencia liberal en México.** México, El Colegio de México, 1954.

M

Maneiro, Juan Luis y Manuel Fabri. **Vidas de mexicanos ilustres del siglo XVIII.** México, Ediciones de la Universidad Nacional de México, 1956. (Biblioteca del Estudiante Universitario, 74.)

- Mariuz Urquijo, José María. *Ensayo sobre los juicios de residencia indianos*. Sevilla, 1952. (Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla, LXX.)
- Martin, Norman. *Los vagabundos en la Nueva España. Siglo XVI*. México, Jus, 1957.
- Maza, Francisco de la. *El Guadalupanismo mexicano*. México, Porrúa y Obregón, 1953.
- McAlister, Lyle N. *The 'Fuero militar' in New Spain, 1764-1800*. Gainesville, 1957.
- Mellafe, Rolando. *La introducción de la esclavitud negra en Chile. Tráfico y rutas*, Santiago de Chile, 1959. (Estudios de Historia Económica Americana. Trabajo y salario en el período colonial, 2).
- Mendieta y Núñez, Lucio. *Las clases sociales*. 2ª Ed. México, 1937.
- "El tratamiento del indio". *América Indígena*, vol. IV, 1944, n° 2, p. 113-122.
- Mendivil, Pablo de. *Resumen histórico de la revolución de los Estados Unidos Mexicanos*, sacado del "Cuadro Histórico" que en forma de cartas escribió el licenciado Carlos María de Bustamante. Londres, Impreso por Carlos Wood e hijo, 1828.
- Mendizábal, Miguel Othón de. "Los minerales de Pachuca y Real del Monte en la época colonial". *El Trimestre Económico*, vol. 8, 1941, p. 253-309.
- *Obras Completas*. 6 vols. México, 1946.
- "La situación legal de la encomienda". *Obras Completas*, III, 271-288.
- "Zacatecas en la lucha por la Independencia". *Obras Completas*, t. IV, p. 203-212.
- México a través de los Siglos*. 5 vols. México, Ballezá, s/f.
- Mier Noriega y Guerra, Fray Servando Teresa de. *Historia de la Revolución de Nueva España*. Escrita por José Guerra. 2 vols. Londres, Imp. de G. Glindon, 1813.
- Miranda, José. *España y la Nueva España en la época de Felipe II*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1962. (Instituto de Historia. Serie de Divulgación, 1.)
- "La función económica del encomendero en los orígenes del régimen colonial. Nueva España (1525-1531)". *Anales del Instituto Nacional de Antropología e Historia*, t. II, 1941-1946, p. 421-462.
- *Humboldt y México*. México, Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Historia, 1962.
- *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas, 1521-1580*. México, Imprenta Universitaria. Instituto de Derecho Comparado, 1952.
- Mora, José María Luis. *Obras Seltas*. 2 v. París, Lib. de Rosa, 1837.
- Morfi, Fray Agustín de. *Viaje de indios y diario del Nuevo México*. Acotaciones bibliográficas, introducción y notas por Vito Alessio Robles. México, Robredo, 1935.
- Morner, Magnus. "The theory and practice of racial segregation in colonial Spanish America". *Proceedings on the thirty-second International Congress of Americanists*. — Copenhagen 8-14, August, 1956. Copenhagen, 1958. p. 708-714.
- Muro Arias, Luis Felipe. "La Independencia Americana vista por historiadores españoles del siglo XIX". *Estudios de Historiografía Americana*. México, El Colegio de México, 1948, p. 297-386.

N

- Navarro B. Bernabé. *La iglesia y los indios en el Tercer Concilio mexicano*. Ensayo crítico con prólogo del Dr. Gabriel Méndez Plancarte. México, Abside, 1945.

O

- O'Gorman, Edmundo. *Breve historia de las divisiones territoriales*. México, Editorial Polis, 1937. (Trabajos jurídicos de homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su XXV aniversario, volumen segundo.)

P

- Palafox y Mendoza, Juan de. *Virtudes del Indio*. Madrid, Imp. de Tomás Minuesa de los Ríos, 1893.
- Pardo Umaña, C. "El dolor de los negros esclavos". *El Tiempo*, Bogotá. 7 junio 1951. Resumen en *Revista de Historia de América*, vol. 32, p. 361, n° 11605 (Sección bibliográfica).
- Pérez de Barradas, José. *Los mestizos de América*. Madrid, 1948.
- Pérez San Vicente, Guadalupe. "El tributo real y los niños expósitos, 1800-1803").

- Boletín del Archivo General de la Nación, México, t. XXIII, 1952, n° 1, p. 59-68.
 Pérez Verdía, Luis. Dos biografías. Fray Antonio Alcalde. Presciliano Sánchez, Guadalajara, Ediciones I.T.G., 1952. (Biblioteca Jalisciense, 2.)
 — Historia Particular del Estado de Jalisco. 2° ed. 3 v. Guadalajara, 1951.
 Picón Salas, Mariano. De la Conquista a la Independencia. México, Fondo de Cultura Económica, 1944.
 Proceso inquisitorial del cacique de Tetzcoco. México, Edit. E. Gómez de la Puente, 1910. (Publicación de la Comisión reorganizadora del Archivo General y Público de la Nación, 1.)
 Procesos inquisitorial y militar seguidos a don Miguel Hidalgo y Costilla. México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1960.

R

- Rangel, Nicolás. Los precursores ideológicos de la guerra de Independencia, 1789-1794. México, Publicaciones del Archivo General de la Nación, 1929-1932. (vols. 23-24).
 "Real Cédula sobre aumento de jornales a los indios, 1804". Boletín del Archivo General de la Nación, México, t. IV, 1934, núm. 3, p. 405-414
 Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el Reino de la Nueva España de orden de su Majestad. Madrid, 1786.
 Recopilación de las leyes de los reinos en las Indias. Ed. de Andrés Ortega. 4 v. Madrid, año 1774.
 Reinach-Fousssemagne. Charlotte de Belgique, Imperatrice du Mexique. Paris, 1925.
 Ricard, Robert. La conquista espiritual de México. Tr. de Angel María Garibay K. México, Jus, 1947.
 Rivera Cambas, Manuel. Los gobernantes de México. 2 v. México, Imp. de J. M. Aguilar Ortiz, 1873.
 Rodríguez Molas, R. "Algunos aspectos de la sociedad rioplatense del siglo XVIII". Rosario, Universidad Nacional del Litoral. Facultad de Filosofía y Letras, 1959.
 Romero, Fernando. "El negro en Tierra Firme durante el siglo VI". Actas y trabajos científicos del XXVII Congreso Internacional de Americanistas (Lima, 1939), vol. II, p. 441-461.
 Romero de Terreros y Vinent, Manuel. Ex-Antiquis. Bocetos de la vida social en Nueva España. Guadalajara, Imp. Fortino Jiménez, 1919.
 Romero Flores, Jesús. Documentos de la guerra de Independencia. México, Secretaría de Educación Pública, 1945. (Biblioteca Enciclopédica Popular, 74.)
 — "Las trayectorias ideológicas de México". Novedades. México en la Cultura. (n° 713). 18 de noviembre de 1962.
 Roncal, Joaquín. "The negro race in Mexico". The Hispanic American Historical Review, t. XXIV, pp. 530-540. Durham NC, 1944.
 Rosenblat, Angel. La población indígena y el mestizaje en América. 2 vols. Argentina, Edit. Nova, 1954.

S

- Saco, José Antonio. Historia de la esclavitud de la raza africana en el Nuevo Mundo y en especial en los países americano-hispanos, con documentos y juicios de F. Arango y Parreño, Félix Varela, Domingo del Monte y otros. Habana, Cultural, S. A., 1938.
 Sandoval, Fernando B. La industria del azúcar en Nueva España. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1951. (Publ. del Instituto de Historia, 21.)
 Autónoma de México, 1951. (Publ. del Instituto de Historia, 21.)
 Santamaría, Francisco J. Diccionario general de americanismos. 3 v. México, Robredo, año 1942.
 Santillán Ortiz, Ernesto. El juicio de residencia como medio de control de las autoridades de la Nueva España, México, 1946. Tesis. UNAM. (Facultad de Derecho.)
 Seco Caro, Carlos. "Derecho canónico particular referente al matrimonio en Indias". Anuario de Estudios Americanos, núm. 15, 1958-1960, pp. 1-112.
 — "Origen y función de los privilegios matrimoniales indios". Anuario de Estudios Americanos, núms. 82-83, 1958, pp. 33-46.
 Sierra, Justo. México y su evolución social. 3 vols. México, Ballestré, 1960.

Sierra Casasús, Catalina. "Las contradicciones de Abad y Queipo, el excomulgador de Hidalgo". *Novedades, México en la Cultura*. 24 de julio de 1960.

— "El excomulgador de Hidalgo". *Historia Mexicana*, t. III, 1953, núm. 4, pp. 178-191.

Simeón, Remi. *Dictionaire de la langue Nahuatl ou Mexicaine rédigé d'après les documents imprimés et manuscritos les plus authentiques et précédé d'une introduction par...* éditeur de la grammaire mexicaine du P. Andrés de Olmos. Paris, Imprimerie Nationale, 1883.

Solórzano y Pereira, Juan de. "De los criollos y su calidad y condiciones y si deben ser tenidos por españoles". *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, t. V, núms. 21-22, pp. 1309-1314. Buenos Aires, 1950. Resumen en *Revista de Historia de América*, vol. 32, p. 357, n° 11587. (Sección bibliográfica.)

— *Política Indiana*. Amberes, Enrico y Cornelio Verdussen, 1703.

T

Teja Zabre, Alfonso. *Historia de México. Una moderna interpretación*. México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1935.

— *Vida de Morelos*. México, Universidad Nacional de México. Dirección General de Publicaciones, 1959. (Publ. del Instituto de Historia, 48.)

Toro, Alfonso. "Influencia de la raza negra en la formación del pueblo mexicano". *Ethnos*, v. I, 1920-1921, p. 215-218.

Torres Quintero, Gregorio. *México hacia fin del virreinato español*. México, Lib. de la Vda. de Ch. Bouret, 1921.

V

Vaca Maldonado, Eugenio. "Prejuicios raciales contra los hijos naturales, en el virreinato, 1794". *Boletín del Archivo General de la Nación, México*, t. VIII, 1937, n° 3, p. 401-405.

Vázquez, Genaro. *Doctrinas y realidad en la legislación para indios*. México, 1940.

— *La legislación del trabajo en los siglos XVI, XVII y XVIII*. México, D.A.P.P., año 1938.

Velázquez, María del Carmen. *El estado de guerra en Nueva España, 1789-1808*. México, El Colegio de México, 1950.

Villoro, Luis. "Hidalgo: violencia y libertad". *Historia Mexicana*, vol. II, 1952, núm. 2, p. 223-239.

— *Historia de la revolución de Independencia*. México, UNAM., 1953.

Virey, J. J. *Histoire natural du genere humain*. 2ª Ed. 3 v. París, 1824.

Vives, J. Vicens. *Historia social y económica de España y América*. 4 vols. Barcelona, Editorial Teide, 1958.

Y

Ycaza Tijerino, Julio. "Factores étnicos de la anarquía hispanoamericana". *Revista de Estudios Políticos*, núm. 90, p. 241-291.

Z

Zavala, Lorenzo de. *Ensayo Histórico de las revoluciones de México*. 2 vols. París, Imp. de P. Dupont et Lagouinic, 1831.

Zavala, Silvio. *La encomienda indiana*. Madrid, 1935.

— *De encomiendas y propiedad territorial en algunas regiones de la América Española*. México, 1940.

— *Fuentes para la historia del trabajo en Nueva España*. 8 vols. México, Fondo de Cultura Económica, 1939.

— *La libertad de movimiento de los indios de Nueva España: Sobretiro del número 2 de las Memorias de El Colegio Nacional*, 1948.

- "Maximiliano y la esclavitud". *Historia Mexicana*, vol. IX, 1961, núm. 2, pp. 276-278.
- *New view points on the Spanish colonization of America*. London, University of Pennsylvania Press, 1943.
- *Ordenanzas del trabajo. Siglos XVI y XVII*. México, Ed. Eleda, 1947. (Publ. del Instituto de Historia, 5.)
- "Los orígenes coloniales del peonaje en México". *Estudios Indianos*. México, Ed. de El Colegio Nacional, 1948.
- "Victor Considérant ante el problema social de México". *Historia Mexicana*, v. VII, 1958, núm. 3, p. 309-328.
- y José Miranda. "Instituciones Indígenas en la Colonia". *Métodos y resultados de la política indigenista en México*, vol. VI, 1954, p. 31-112.
- Zerocero, Anastasio. *Memorias para la historia de la revolución de México*. México, año 1859.

INDICE ANALITICO

- abasto público,
 achocolatado, color,
 agricultura,
 agricultores,
 albéytares (veterinarios),
 albino (casta),
 Alimentos, ración semanal de, a los jornaleros. (1603), (1746), (1769-1810),
 — quejas contra los hacendados por no entregar las raciones de,
 almud (es),
 algodón,
 alquiler voluntario,
 América,
 Americanistas. Actas y Trabajos científicos del XXVII Congreso Internacional de,
 Americanos,
 Apaiztzingán, Constitución de,
 arcabuz, n.
 Archivo General de la Nación. Boletín del,
 Archivo Histórico del Instituto Nal. de Antropología e Historia.
 armas, prohibición de usar,
 arroba,
 arroz,
 asistencia médica,
 avío,
 Ayuntamiento de Guadalajara,
 — de México. Representación del Rey en 1771.
 azúcar (ingenios de),

 balanzas romanas,
 Bando señalando los salarios y razón de mantenimientos que se han de dar a los trabajadores jornaleros y sirvientes que se expresan. Dado por José de Gálvez, 2 jun. 1769,
 Bando sobre el trabajo de los indios trabajadores de las haciendas. Véase, Bando sobre ganancias y buen trato de los indios.
 Bando sobre ganancias y buen trato de los indios. 3 jun. 1784,
 — fecha en que se puso en vigor,
 — disposiciones dictadas a favor de los jornaleros en él,
 — las hds. debían fijar en lugar visible un ejemplar del,
 — Aplicación del,
 — Protestas dirigidas por los hacendados, al virrey de Gálvez para que modificara algunos de los artículos del,
 — algunos artículos del bando, fueron puestos en vigor durante el 2º Imperio, por la Emperatriz Carlota (1º de agosto, 1865),
 barra, castigo de la,
 barreta,
 barreteros,
 bautismo,
 bayeta,
 becas,
 blancos (españoles peninsulares),
 burato, mantos de,
 burós,
 caciques, estaban exentos de acudir a los repartimientos,
 — descendientes de. (En 1785 se les concedieron plazas para ir a estudiar al Real Colegio de Nobles de Madrid),
 calamidad(es), (1784),
 — Estadística de semillas, ordenada por el virrey de Gálvez, durante la,
 — medidas dictadas por el virrey de Gálvez, para remedir los problemas de las poblaciones afectadas por la,
 — distribución de comidas a los pueblos afectados, por la,
 calpaneros (gañanes deudores),
 cambaya,
 campo, legislación para el trabajo del, también tlapixqueras.
 cárceles particulares, Véase,
 carne fresca,
 Carnestolendas,
 casadas. Véase, mujeres casadas,
 castas,
 — "inferiores". (1784),
 — "de baja clase". (1796),
 — no podían casarse con blancos,

— "de color quebrado". (1774),
 — solicitudes de blancos para casarse con,
 — por R. C. de 18 dic. 1810 se permitió el casamiento de blancos con negros y con,
 — pagaban tributos,
 — estaban exentas de pagar tributos,
 — opiniones sobre las,
 — puedan optar por empleos civiles,
 — se les den tierras realengas,
 — abolición del pago de tributos a las. (bando 5 oct., 1810),
 — abolición de la denominación en. (23 oct., 1810),
 — su igualdad ante los demás habitantes.
 castigos corporales, prohibición de,
 Centro de Documentación Histórica. (serie C.D.H.Ch.),
 cepo,
 cereros,
 coa,
 colecta para los gastos de España contra Inglaterra,
 color quebrado (castas),
 Congreso de Viena,
 Convento de las Capuchinas de Santa Maria de los Lagos, León, Gto.,
 algodón,
 'covacha',
 coyote (casta),
 criollos (españoles americanos),
 cuadros,
 cuaraches,
 chapaneco (tela),
 chapines,
 chaquetas,
 chicharrón,
 chile,
 Chilpancingo, Congreso de,
 chino (casta),
 defunción,
 descanso, días de. (Ord. de 1541) ; (1591), ; (1785),
 — horas de,
 — protestas de los hacendados por las dos horas de descanso continuas, ordenadas para los jornaleros,
 destierros,
 deudas. Cantidades a que ascendían,
 — forma como se podían ir devengando las,
 — retención por,
 deudores. Su retención en las fincas. (4 meses, Ord. de 1635-1641),
 (tiempo indefinido, 1641, ; 1702, ; 1717, ; 1769-1785, ; 1799-1810,

— otro amo podía pagar las deudas de los. (1785-1799) ;
 — Condiciones a que estaban sujetos los deudores indígenas, ; los que recibían mal trato físico, ; los que pertenecían a las castas,
 no deudores,
 dinero, anticipos permitidos,
 Dominicos,
 donativos al Rey de España,
 enaguas,
 encomenderos,
 — deberes de los,
 encomiendas,
 — su implantación en Nueva España por Hernán Cortés,
 — en qué consistían las,
 — actitud de los Dominicos ante las,
 — intento hecho en 1542 para suprimir las,
 — supresión definitiva de las,
 enfermos, estaban exentos de acudir a trabajar a obras públicas, n; a las hds.,
 — los hacendados obligaban a los jornaleros a trabajar aún enfermos,
 mos,
 entierros,
 epidemia,
 esclavitud,
 escribanos,
 escritorios,
 Escuela de Minas del cuerpo de Minería de México,
 eslabón,
 España,
 España contra Inglaterra
 guerra de,
 España, Regencia de,
 español,
 españoles,
 Estadística de semillas,
 Bando para formar la. (1785),
 Estudios, Plan de, del Real Colegio de Nobles de Madrid,
 expósitos,
 — no podían ocupar puestos civiles, eclesiásticos, ni públicos,
 — Real Cédula a favor de los. (1803),
 — José de Iturrigaray y los,
 faena(s),
 fallas (= no asistir a las labores),
 freno,
 frezadas,
 fiestas de guardar, ; véase también, descanso, días de.
 Frey,
 frijol,
 gañanes "de pie", , , , , ; véase también tlaguehuales y calpaneros.
 gamuzas,
 gargantilla (adorno),

gibaro (casta),
 'gracias al sacar', n.
 — R. C. insertando el nuevo arancel
 de salarios señalados a las, (1750),
 Guanajuato (Serie C.D.H.Ch.),

hacendados, quejas contra los,
 — sanciones impuestas a los, por mal-
 tratar a sus trabajadores. (1785),
 — por no pagarles sus salarios en efec-
 tivo a los trabajadores,
 hambre,
 — año del,
 herreros,
 — quejas por usar del oficio, sin tener
 facultad,
 horario de irabajo, . Véase también
 jornada de labor,
 hoz (ces),
 huaraches. Véase cuaraches.
 huipiles,

ilegítimos, hijos,
 — tenían prohibido ocupar puestos ci-
 viles, públicos o eclesiásticos,
 — sólo con autorización real o papal
 podían ocupar puestos,
 imposibilitados, estaban exentos de acu-
 dir a los repartimientos,
 indio,
 — contra un indio por traer arcabuz
 estando prohibido,
 indios,
 — irracionales,
 — racionales (Bula del Papa Pau-
 lo III),
 — y el II Concilio Mexicano (1585),
 — y el Obispo Palafox y Mendoza,
 — Jueces Protectores de,
 — educación,
 — acceso al sacerdocio,
 — estaban exentos del servicio mili-
 tar,
 — no podían usar armas,
 — tenían prohibido trabajar en obra-
 jes y trapiches,
 — debían vivir en pueblos separados
 de españoles, mestizos y castas,
 — expulsión de españoles, mestizos y
 castas, de los pueblos de. (1772),
 — pagaban tributos en menor canti-
 dad que las castas,
 — solicitud de relevación de tributos,
 a los. (1789),
 — abolición del pago de tributos a los.
 (R. C. 26 mayo de 1810, puesta en
 vigor 5 oct., 1810),
 — nobles,
 se les concedieron becas para estudiar
 en el Real Colegio de Nobles de Ma-
 drid (1785),

— presentaron información de legiti-
 midad, para que se les concedieran
 nombramientos de caciques,
 — solicitaron información de limpieza
 de sangre, para que se les concedieran
 nombramientos de caciques,
 ingleses, Invasión de,
 Inquisición (A.G.N.M.),

jergueta,
 jesuitas,
 jornada de labor,
 jorongos,
 Jueces Protectores de Indios,
 Juicio de residencia,
 — a Nicolás Bermolen, alcalde Mayor
 de León, Gto., 1788,
 Junta establecida para el socorro actual
 de la carestía de granos. 1785,
 Junta de Ciudadanos, ; véase también
 Copia de la Representación que hizo
 la Junta de Ciudadanos al Conde de
 Gálvez.

legitimidad, dispensas al defecto de,
 — pruebas de,
 legumbres,
 León (Serie C.D.H.Ch.),
 Leyes de Indias,
 Las Leyes Nuevas. (1542),
 libertad de movimiento de los jornaleros,
 véase también libertad de trabajo.
 libertad de trabajo,
 libro de caja de las haciendas,
 libro de rayas,
 lobo (s) (casta),
 loceros,

machete,
 maderas, cajas de,
 maíz,
 — Circular del virrey C. de Gálvez
 sobre las medidas que dictó para con-
 jurar la escasez de. (1785),
 — Estadística de maíz, formada du-
 rante la calamidad de 1785,
 — venta de, en las tiendas de raya,
 — orden dada por el virrey C. de
 Gálvez para que en las haciendas se
 vendiera el maíz, a precio módico.
 (1785),
 mangas (tiendas de campaña),
 manta,
 marcas de carimbar,
 — inutilización de las. (R. C. 4 nov.
 1784),
 matrimonios desiguales. (R. C. para que
 una Junta de ministros exponga su dic-
 tamen sobre las providencias necesarias
 para evitar los. (1775), , véase tam-
 bién uniones desiguales.
 mestizaje,

mestizo (s),
 — podían anteponer a su nombre la palabra *don*,
 — "eran gente tumultuosa e inquieta",
 — no podían utilizar tamemes,
 — no podían ser caciques, ; escribanos, ; notarios, , alguaciles,
 — peticiones en favor de los,
 — ilegítimos,
 — sus restricciones,
Mexiamérica,
México,
 — Cabildo de,
 — Ciudad de,
 — Conquista de,
 — Plaza Mayor de,
 — Real Audiencia de,
 — en la Cultura. Supl. Periódico Novedades,
Michoacán, Mitra de,
 minas, repartimiento de indios para las labores de las,
 — castigos a los trabajadores de las, morenos (casta),
 mujeres casadas, sólo debían trabajar en las haciendas donde laboraban sus maridos. (1618),
 — sólo se ocuparían en servicios domésticos,
 — solteras, necesitaban autorización paternal para poder trabajar,
 — sólo se ocuparían en servicios domésticos,
 mulata,
 mulatas,
 mulatos,
 — sean declarados esclavos,
 — no sean notarios, ; escribanos, ; alcaldes, ;
 — no puedan optar por "empleos de honor",
 — no sean admitidos en los gremios de plateros, ; batihojas de panes de oro, ; herreros,
 negras,
 — sólo debían casarse con negros,
 — no podían usar adornos de oro, perlas o vestidos de seda. (1571),
 — pena de 100 azotes a las que usaran joyas. (1612),
 — venta de, en las haciendas,
 negrillo,
 negros,
 — berberiscos,
 — bozales,
 — cimarrones,
 — criollos,
 — de Angola,
 — del Congo,
 — de Guinea,

— de Mozambique,
 — galufes, véase gelofes.
 — gelofes,
 — mandones,
 — resistían mejor que los indios los trabajos pesados,
 — no podían residir en pueblos de indios,
 — sólo debían casarse con negras,
 — no podían transitar con libertad fuera de la casa de sus amos,
 — penas a quienes transitaren después de la oración,
 — pena de muerte a los, que fuesen aprehendidos de noche,
 — penas correccionales,
 — penas mayores,
 — penas por maltratar a los indios,
 — penas por ausentarse de la casa de sus amos,
 — penas por sublevarse,
 — penas por reunirse con cimarrones,
 — penas por usar armas,
 — penas por tener indios a su servicio,
 — contrabando de,
 — no podían obtener Carta de Examen,
 — eran marcados para controlar su entrada a América,
 — abolición de la práctica de marcarlos. (R. C. 4 de nov. 1784),
 — derechos y obligaciones de los patronos, para los. (R. C. 31 mayo 1789),
 — obligaciones de los, para sus patronos. (R. C. 31 mayo 1789),
 — abolición del tráfico de. (R. C. 18 dic. 1817),
 — confiscación de las embarcaciones que transportasen. (R. C. 19 dic. 1817),
 — condena de 10 años de presidio, a quienes transportaren. (R. C. 19 dic. 1817),
 — Juan Ruiz de Apodaca, virrey de la Nueva España, puso en vigor la Real Orden de la abolición de la compra y venta de los. (29 ab. 1818),
 nobles indígenas,
 — oficios,
 Notario Público. (se requería limpieza de sangre, para ocupar el cargo de),
 Nueva España,
 Nueva Galicia, Reino de la.
 Nueva Vizcaya, Reino de la,
 Nuevo Mundo,
 obrajes,
 — no trabajen los indios en, obras públicas, obvenciones,
 Ordenanza para la formación de Autos y Visitas y tasa de tributarios. (1794),
 oro, batihojas de panes de,

- tiradores de,
- zarcillos de,
- ovejía,
- padrón de tributos,
- palas,
- papa,
- pardos (casta),
- Pátzcuaro (serie C.D.H.Ch.),
- perlas,
- peonaje,
- peste, año de la,
- pregonero,
- proceso inquisitorial del cacique de Tetzcoco (1539),
- Provincias de Tierra Adentro ; véase también Provincias Internas.
- Provincias de Tierra Afuera,
- Provincias Internas,
- queso,
- quinto del Rey,
- repartimientos de indios,
- libros de los,
- implantación de los,
- quienes quedaban exentos de acudir a los,
- peticiones de los labradores para ser favorecidos con los,
- sorteo de los indios para que acudieran a los,
- los casados acudían 3 semanas al año a los,
- los solteros debían acudir 4 semanas al año a los,
- obligaciones de los hacendados para los trabajadores de los,
- obligaciones de los trabajadores de los,
- sanciones a los amos que maltrataran a los trabajadores de los,
- Parecer de los religiosos de la Orden de San Fco. hacia los. (1594),
- intentos para suprimir los,
- resistencia de los hacendados para aceptar la supresión definitiva de los.
- quedaron en pie sólo los, para los trabajados de las minas,
- supervivencia de los. (Tlaxcala, 1797),
- sublevación de los indios de Ixtenco, Tlax. por los,
- Representación que hizo la Junta de Ciudadanos al virrey C. de Gálvez sobre la prohibición de suplementos o habitación a los indios, que excedan de cinco pesos. (29 nov., 1785),
- Real Audiencia de México,
- Real Colegio de Nobles de Madrid,
- Real Cédula sobre aumento de jornales a los indios. (1803),
- Real provisión,
- rebozo (s),
- sangre, desigualdad de,
- efusión de,
- limpieza de,
- sal,
- salarios (hds.),
- a gañanes "de pie",
- a gañanes tlaquehuales adultos,
- a tlaquehuales muchachos,
- debían pagarse en efectivo,
- quejas porque los hacendados no pagaban los,
- peticiones para aumentos de,
- salta-atrás (casta),
- San Luis Potosí (serie C.D.H.Ch.),
- sarapes,
- sayal,
- seda, vestidos de,
- 'sol, a sol', jornada de,
- solteras, véase mujeres solteras,
- sombreros,
- 'tamarindos', ejército de,
- tasajo,
- tente en el aire (casta),
- terciopelo,
- terrazgueros,
- tiendas de campaña, véase mangas,
- Tierra Firme,
- 'tienda de raya',
- tijeras,
- título de nobleza,
- títulos nobiliarios,
- tlaxiquera,
- tlaquehualli,
- tlaquehuales,
- Tlaxcala (serie C.D.H.Ch.)
- Todos Santos, fiesta de,
- tortillas,
- trabajo,
- libertad de,
- de las mujeres en las hds.,
- semana de,
- trapiches,
- debían ser trabajados sólo con negros y mulatos,
- trigo,
- tributos, libro de los,
- padrones de,
- sólo mediante concesión real, se podía quedar exento para no pagar los,
- solicitudes hechas por mestizos para probar que estaban exentos del pago de,
- uniones desiguales,
- vagos,
- vejez,
- velas,
- Viejo Mundo,
- Visitadores,
- zapatos,
- zambaigos (casta),
- zambos (casta),

INDICE DE NOMBRES GEOGRAFICOS

- Africa:**
 Alfajayucan (Tlaxcala):
 Apan (Hidalgo):
 Apizaco (Tlaxcala):
 Aranjuez (España):
 Asturias (España):
 Atlixco (Puebla):
 Atrisco (Atlixco):
 Avinito (Durango):
 Berberiz (Africa): n.
 Coyoacán: n.
 Californias, Las: n.
 Catorce, Real de. (San Luis Potosí):
 Coapixtla (Tlaxcala):
 Colostitlán:
 Chalco:
 Chihuahua: n.
 Cholula:
 Europa:
 Filipinas, Islas:
 Guejoxingo (Huejotzingo):
 Inglaterra:
 Ixtenco (Tlaxcala):
 Jalisco:
 Lagos de Moreno, Jalisco:
 León (Gto.):
 Madrid (España):
 Motines, Provincia de. (Michoacán):
 Nopalucan (Tlaxcala):
 Nuevo México de Santa Fe:
 Ocotelulco (Tlaxcala):
 Oculma (Texcoco):
- Panotz ,Tlaxcala):
 Parras:
 Pátzcuaro:
 Peribán (Michoacán):
 Pizándaro (Michoacán):
 Puebla:
 Purísima Concepción del Rincón (Gto.):
 Saltillo:
 San Diego Xolollaca (Tlaxcala):
 San Felipe Iztacuitla (Tlaxcala):
 San Luis de la Paz:
 San Luis Potosí. (Intendenci de):
 San Pablo del Monte (Tlaxcala):
 Santa Ana Chiautempan (Tlaxcala):
 Santa Inés Zacatelco (Tlaxcala):
 Santa María Atipac:
 Silao:
 Sinacantepeque:
 Sonora y Sinaloa:
 Tabasco:
 Tacuba:
 Tamaulipas:
 Tancitaro (Michoacán):
 Tecamachalco:
 Tecoripa (Sonora):
 Tejas:
 Teposcolula:
 Tescacingo:
 Tescuco:
 Tetzoco:
 Tlalpujahua:
 Tlaxcala:
 Toluca:
 Tulancingo:
 Uruapan:
 Valladolid (España):
 Valladolid (Hoy Morelia):
 Zacatecas:
 Zacatula:
 Zimpan:

INDICE DE NOMBRES PROPIOS

A

Abad y Queipo, Manuel,
 Abbad y Lasierria, Fray Inigo,
 Agia, Fray Miguel de,
 Ahumada, Juan Antonio,
 Alamán, Lucas,
 Alcalde, Fray Antonio,
 Alessio Robles, Vito,
 Allona y Valero, Manuel de,
 Amador, Elias,
 Amaya Topete, Jesús,
 Anzorena, José María,
 Arellano, Juan José María de. (Juez Protector de Indios de Tlaxcala, 1792),
 Armas, Medina, Fernando de,
 Arroyo, Fernando de. (labrador de una hacienda en Coyoacán; fue autorizado en 28 de enero de 1643 por el virrey Conde de Salvatierra para que retuviera en sus fincas, durante cuatro meses a sus gañanes deudores. Según parece, ésta fue la primera vez que se volvió a poner en vigor la orden del virrey Marqués de Cerralvo (1635) que autorizaba una retención de los deudores durante cuatro meses; orden que había sido modificada en junio de 1641 por mandamiento del Visitador de la Nueva España don Juan de Palafox y Mendoza, quien ordenó una retención por tiempo indefinido),
 Astorga, Joaquín de. (labrador de la hda. de la Noria en Tlaxcala; en 1782, fue acusado por sus gañanes, de malos tratamientos),
 Austri, José de. (En 1734 la deuda que tenía con él don Fco. de Herrera, le fue liquidada con dinero obtenido de la venta de los negros de su hacienda),
 Ayarza, José Ponciano de. (negro que obtuvo dispensa real para poder realizar altos estudios),
 Azanza, Miguel José. (virrey de la N. España, 31 mar. 1798-30 abril 1800; en 1799 restringió la libertad de movimiento de los gañanes deudores de la hacienda Tepetitlán (ubicada en Pue-

bla), al ordenar que no podían separarse de la hda. hasta que no liquidaran sus deudas, trabajando en la misma finca),

Azedo, Miguel Calixto de. (Oidor de la Real Audiencia de México, 1785),
 Azinas, Alonso de. Duque de Estrada. (Vecino de la ciudad de México; con haciendas en el Valle de Oculma, jurisdicción de Texcoco; en 1699, por orden del virrey Conde de Moctezuma, se permitió a sus gañanes deudores cambiarse a trabajar a otras hds.),

B

Bagú, Sergio,
 Barón Castro, Rodolfo,
 Barrio Lorenzot, Francisco del,
 Bautista, Juan de. (capitán de la cuadrilla de gañanes de la hda. de Santiago Michac; en 1794 presentó acusación contra el mayordomo de dicha finca don José López, por malos tratamientos),
 Bayle, Constantino, N.
 Beals, Ralph, L.
 Beleña, Eusebio Bentura,
 Beristain de Souza, José Mariano,
 Bermolen, Nicolás. (Alcalde Mayor de la Villa de León, Gto.; en 1788 se le instruyó juicio de residencia),
 Blanchard, R.,
 Bonaparte, Napoleón,
 Borja, José de.
 Branciforte, Marqués de.
 Véase, Grúa Talamanca y Brandiforte, Miguel de la.
 Brown Castillo, Gerardo,
 Borah, Woodrow,
 Bougle C.,
 Bravo Ugarte, José,
 Bucareli y Urzúa, Fray Antonio María de. (virrey de la Nueva España, 22 sept. 1771-9 abr. 1779),

Busto, Don Pedro de. (en 1786 se impidió su matrimonio con la mulata Andrea Martínez),
Busturia, Miguel Ignacio de,

C

Cadereita, Marqués de. Véase, Diez de Armentáriz, Lope.
Campos, José Pascual de. (indio principal del pueblo de San Miguel de León, Gto.; en 1800 solicitó la intervención oficial, a fin de que la española doña Basilia Razo consintiera el matrimonio de su hija doña Josefa Núñez, con él),
Carlos III. (Rey de España, por Real Cédula de 23 de marzo de 1773 fijó a los jornaleros el horario de trabajo, prohibió el trabajo forzado de las mujeres de los jornaleros en las haciendas, y prohibió también el maltrato físico de los jornaleros por parte de los patrones o de los mayordomos).
Carlos IV. (Rey de España; por Real Cédula de 4 de nov. de 1784 prohibió que se marcara a los negros a su entrada a las colonias españolas, y por Real Cédula de 31 de marzo de 1789 estableció las obligaciones y los derechos de los patrones, sobre los negros),
Carlota de Bélgica. (Emperatriz de México), n.
Carrancá y Trujillo, Raúl
Carrera Stampa, Manuel
Caserín, Guillermo. (Licenciado),
Ceballos, Juan Antonio,
Cepeda, Juan de. (Oficial Real de la provincia de Tabasco, a petición suya fue puesto en vigor, el mandamiento del virrey Marqués de Cerralvo de 9 de abril de 1635, que recomendaba la libertad de movimiento de los jornaleros deudores),
Cerralvo, Marqués de. (virrey de la Nueva España 3 nov. 1624-16 sept. 1635; en 1633 ordenó la suspensión definitiva de los repartimientos de indios y en 1635 estableció la libertad de movimiento de los jornaleros deudores),
Cisneros y Chichimecatzin don Felipe. (En 1806 solicitó se le recibiera información de legitimidad y limpieza de sangre, para que se le concedieran los títulos de cacique de Tlaxcala).
Clavijero, Francisco Javier de. n.
Clemente XII. (Papa, por Bula de 6 de ag. de 1639, prohibió que los mestizos pudieran ocupar cargos eclesiásticos),
Clemot, Luis.
Colón, de Portugal, Pedro Nuño. (virrey de la Nueva España 8 dic. 1673-13 dic. 1673),

Considérant, Victor,
Cortés, Hernán.
Coz Cevallos [sic] José Antonio de. (labrador de la hacienda San Isidro Zacatepec en la prov. de Huejotzingo; en 1775 solicitó permiso para sacar una cuadrilla de gañanes tlaquehuales, de Tlaxcala),
Cruz, Marcos de la. (mulato, capitán de la hacienda San Antonio; en 1797 fue acusado por los jornaleros de dicha hacienda, de que los maltrataba continuamente),
Cuba, Sebastián de,
Cuéllar, Vicente. (mayordomo de la hacienda de San Diego del Pinar, ubicada en Tlaxcala; en 1795 sus gañanes se quejaron contra él, porque en 8 años no les había ajustado sus salarios),
Cueva, Juan Matías de la.
Cuevas, Mariano,

CH

Chávez, Francisco de. (Juez repartidor de indios para las minas de Quiltepec, 1590),
Chávez Orozco, Luis.
Chevalier, Francois,

D

Dávalos, Fray Ignacio. (Ministro de Teoripa, Sonora; escribió en 1805 un informe acerca de las misiones de las provincias de Sonora y Sinaloa, indicando la población en clases y castas),
Delafosse, Maurice,
De Paw, Cornelio,
Deschamps, Martha A., n
Díaz, José María. (mayordomo de las hds. de San Antonio en el partido de Nopalucan y de la de Santiago en Huamantla; en 1796 sus gañanes se sublevaron y lo hicieron gravemente),
Díaz de Salcedo, Bruno. (Intendente de San Luis Potosí),
Díaz de Varela, Tomás. (labrador de la hda. Tepetitlan (en Puebla), a causa de la queja que promovieron sus gañanes en 1797, por medio de su Juez Protector de Indios Ambrosio de Sagarzurria, el Rey Carlos IV envió a la Nueva España una Real Cédula por medio de la cual solicitaba informes al virrey Iturrigaray, para que previa consulta con los hacendados le indicara si sería posible aumentar los salarios de los jornaleros),

Díez de Armendáriz, Lope. (Virrey de la Nueva España 16 sept. 1635-27 ag. 1640),
Diggs, Irene,
Dusenberr, William H.,

E

Eguiara y Eguren, Juan José de,
Encinas, Diego de,
Enríquez de Almanza, Martín de. (virrey de la Nueva España 5 nov. 1568-3 oct. 1580),
Estrada, Duque de. Véase, Azinas, Alonso de.

F

Fabri, Manuel, n.
Felipe II. (Rey de España),
Felipe III. (Rey de España),
Fernández de Recas, Guillermo S.,
Fernando El Católico,
Fernando VII. (Rey de España; en 19 de dic. de 1817, expidió una Real Cédula por medio de la cual, abolía la compra y venta de los negros en todos sus dominios; su real orden fue puesta en vigor en la Nueva España en 29 de abril de 1818 por el virrey Juan Ruiz de Apodaca y Eliza).
Ferrer, Amador, Vicente. (En 1773 promovió una información para probar que no era de la clase tributaria), n.
Flores, Manuel Antonio. (virrey de la Nueva España),
Fisher, Lillian Estelle,
Franco, José Luis,
Frey,

G

Galdeano, Joaquín, (Oidor de la Real Audiencia de México, 1785),
Gálvez, Bernardo de. (virrey de la Nueva España 17 jun. 1785-30 nov. 1786: durante su gobierno aplicó con energía en beneficio de los jornaleros, los mandatos contenidos en el Bando sobre ganancias y buen trato de los indios),
Gálvez, Conde de. Véase, Gálvez, Bernardo de.
Gálvez, José de. Visitador General de la Nueva España. 1765. Autor del Bando señalando los salarios y razón de mantenimientos que se han de dar a los trabajadores jornaleros y sirvientes que se expresan. (2 jun. 1769),
Gálvez, Matías de. (virrey de la Nueva España 28 abr. 1783-3 nov. 1784;

autor del Bando sobre el trabajo de los indios trabajadores de las haciendas. Este Bando es más conocido como Bando sobre ganancias y buen trato de los indios. 3 jun. 1784),

Gamboa, Francisco Xavier de,
García Gallo, Alfonso,
García Icazbalceta, Joaquín,
García Ruiz, Alfonso,
Garibay, Angel María,
Garsca, Ana María Sebastiana de la. (en 1797, su padre se opuso a su matrimonio con el mulato Apolonio Torres),
Gasca, José de la. (en 1797 se opuso al matrimonio de su hija Ana María Sebastiana, con el mulato Apolonio Torres),
Gerbi, Antonello,
Gerrero y García, José Joaquín. (Representante del hacendado Anselmo Martínez de la Carrera, solicitó en 1785 la modificación de algunos de los artículos del bando sobre ganancias),
González de Cosío, Francisco,
González Navarro, Moisés,
González Oblegón, Luis,
Gómez Salvador Esteban. (mestizo, en 1773 solicitó información de limpieza de sangre, para probar que él y sus hermanos estaban exentos del pago de tributos),
Gómez Hoyos, Rafael,
Griffin Charles C.,
Grúa Talamanca y Branciforte, Miguel de la. (virrey de la Nueva España 12 jul. 1794-31 mar. 1798),
Giiemes y Horcasitas, Juan Francisco de. (Primer Conde de Revillagigedo),
Giiemes Pacheco de Padilla y Horcasitas, Juan Vicente. (Segundo Conde de Revillagigedo; véase Revillagigedo, Segundo Conde de).
Gutiérrez del Arroyo, Isabel,

H

Hanke, Lewis,
Hernández y Dávalos, Juan E.,
Hernández y Sánchez-Barba, Mario,
Herrera, Francisco de. (En 1784 se remataron de sus bienes a 7 negros, para cubrir las deudas que había dejado pendientes con don José de Austri), n.
Herrera, Vicente de. (Oidor de la Real Audiencia de México. 1785),
Herrera y Córdoba, Andrés de. (dueño de la hda. de labor en jurisd. de Tescuco; en 1701 obtuvo autorización del virrey Conde de Monterrey para que retuviera por tiempo indefinido a sus gañanes deudores; con sola la recomen-

dación de que no se les diera mal trato físico),
Herakovits Melville J.,
Hidalgo y Costilla, Miguel,
Huacuja, Pedro Antonio. (en 1726 presentó información sobre privilegios y limpieza de sangre),
Huerta, Francisca de,
Huerta, Joaquín de,
Humbodi, Alejandro de,

I

Isabel, La Católica,
Iturrigaray, José de. España 4 en. 1803-15 sept. 1808),

J

Jiménez de Mendoza Maxixcatzin, Bentura [sic] (en 1701 pidió junto con sus hermanos don Felipe, y don Diego de los mismos apellidos, que se les recibiera información de legitimidad, a fin de que se les considerara como caciques y principales dela cabecera de Ocotulco),
Jiménez de Mendoza Maxixcatzin, Diego,
Jiménez de Mendoza Maxixcatzin, Felipe,
Jiménez Moreno, Wigberto,
José Clemente. (ayudante del mayordomo de la hda. Santiago Michac, Tlaxcala. 1794),

K

King, James Ferguson,
Konetzke, Richard,

L

Ladrón de Guevara, Baltasar. (Oidor de la Real Audiencia de México, 1785),
Lafuente Machain, R. de.,
Lanning, John Tate,
León, Nicolás,
León-Fortilla, Miguel,
Lexarzar, José Manuel Ignacio. (En 1794 solicitó del Rey Carlos IV le dispensara el defecto de legitimidad, para poder examinarse como Maestro de Ensayadores),
Le Riverend Brusone, Julio,
Leyes de Indias,
Lisa, Francisco de (gobernador de Tlaxcala),
Lizana y Beaumont, Francisco Javier de. (Virrey de la Nueva España 19 jul. 1809-8 mayo 1810),
Lobos o cambujos (casta),

López, Juan José. (mayordomo de la hda. Michac, ubicada en San Felipe Iztacuitzla, Tlaxcala; en 1794 fue acusado por sus gañanes de maltrato físico),
López de Gaona, Martín,
López de Oquendo, Manuel, (escribano real),
López de Priego,
López Florín Pedro. (vecino y labrador de la ciudad de la Puebla de los Angeles, en 31 de ag. de 1643 fue favorecido por el virrey Conde de Monterrey para que pudiera retener por cuatro meses a sus gañanes que le debían dinero por concepto de tributos),
López Pacheco Cabrera y Bobadilla, (virrey de la Nueva España 28 ag. 1640-9 jun. 1642),
Luna y Arellano, Carlos de. (labrador de las hdas. de la Noria y San Mauricio en jurisd. de Tecamachalco, en 25 de mayo de 1641 fue autorizado por el virrey Marqués de Villena, para que pudiera retener durante cuatro meses a sus gañanes deudores,
Luyando, Ruperto Vicente de. (Oidor de la Real Audiencia de México, 1785),

M

Mancera, Marqués de. Véase, Toledo, Antonio Sebastián de,
Maneiro, Juan Luis,
Manrique de Zúñiga, Alvaro. (virrey de la Nueva España 18 oct. 1585-25 en 1590),
María Antonia. (criolla, en 1784, su padre impidió su matrimonio con el mulato Rafael Rivera),
Mariluz Urquijo, José María,
Martín, Norman,
Martínez, Andrea. (mulata, en 1786 se impidió su matrimonio con don Pedro de Busto),
Martínez O. P. Fray Manuel María,
Martínez de la Carrera, Anselmo. (Capitán de Milicias provinciales, labrador de las hdas. Tecoaque, el Balconcillo, Piedras Negras y el Rancho de la Candelaria en Huamantla, Tlaxcala. Por medio de su representante José Joaquín Guerrero y García solicitó del virrey Conde de Gálvez, la modificación de algunos de los artículos del Bando de gañanías, 27 oct. 1785),
Maximiliano de Hapsburgo. (Emperador de México),
Mayorga, Martín de. (Virrey de la Nueva España 23 ag. 1779-29 abr., 1783),
Maza, Francisco de la,
Mc Alister, Lyle N.,

Medina, Alonso de,
 Meléndez Valdez, doña Mariana. (Dueña de la hda. de San Pablo Coahuacuitla, Tlaxcala; en 1784 obtuvo provisión real para que el encargado de justicia de Huamantla, ordenara el regreso a la finca de los gañanes que se habían fugado, si la causa de su fuga no había sido por mal trato físico),
 Melgar, Juan de,
 Mellafe, Rolando,
 Méndez Plancarte, Gabriel,
 Mendieta y Núñez, Lucio,
 Mendivil, Pablo de,
 Mier Noriega y Guerra, Fray Servando Teresa de,
 Mendizábal, Miguel Othón de,
 Millares Carlo, Agustín
 Mirafuentes, Simón Antonio de. (Oidor de la Real Audiencia de México. 1785),
 Miranda, José,
 Moctezuma, Conde de. Véase, Sarmiento, José de,
 Monterrey, Conde de. (virrey de la Nueva España 5 nov., 1595-27 oct. 1603),
 Monzón, José Antonio. (Administrador de la hda. del Charco de Araujo, ubicada en Guanajuato, 1797),
 Mora, José María Luis,
 Moreda, José Francisco,
 Morelos y Pavón, José María,
 Morfi, Fray Agustín de,
 Moriana y Zafrilla, Marcos,
 Murillo Reyes, Pascual del Espíritu Santo. (En 1773 presentó información para probar que era mestizo y estaba exento de pagar tributos),
 Muro Arias, Luis Felipe.

N

Navarro, Bernabé,
 Núñez, María Josefa. (Española, en 1800 su madre doña Basilia Razo se opuso a su matrimonio con el indio José Pascual de Campos),

O

Obregón, Ignacio de. (En 1804 presentó información de legitimidad, limpieza de sangre y buenas costumbres de él mismo y de sus hijos el Br. don Octaviano, don Epifanio, don Buenaventura, don Lorenzo y don Juan),
 Obregón, Pedro de. (en 1806 presentó información sobre limpieza de sangre),
 Obregón y Polco, Juan de. (En 1804, su padre Ignacio de Obregón, presentó por él, pruebas de legitimidad, limpieza de sangre y buenas costumbres),
 O'Gorman, Edmundo,

Ometochtzin, Carlos, (cacique de Tetz-coco),
 Ortega Montañez, Juan de. (Virrey de la Nueva España 27 feb. 1696-2 feb. 1697),
 Ortiz de Galdós, Salvador. (Labrador de una hda. en Sinacantepeque; en 1700 obtuvo autorización del virrey Conde de Moctezuma para que retuviera a sus gañanes deudores, durante cuatro meses),
 Orrigoza, Pedro. (Religioso teólogo de la Orden de San Francisco; en marzo de 1594 junto con Antonio Rubio, de la misma Orden, presentó un Parecer contra los repartimientos de indios).
 Ovando, Nicolás de,
 Oviedo, Juan de. (Administrador de la hda. de Bocas, San Luis Potosí, fue nombrado por Calleja, Coronel del Ejército de 'Tamarindos').

P

Pacheco Osorio, Rodrigo.
 Véase, Cerralvo, Márques de.
 Palafox y Mendoza, Juan de,
 Palau, Salvador. (Labrador de una hda. de San Luis Potosí, solicitó en 1794 al Intendente de San Luis Potosí, ordenará que los peones de su hda. regresaran a trabajar con él, para que devengaran sus deudas),
 Pardo Umaña, C.,
 Paulo III. (Papa),
 Pedroza, Martín de,
 Pereda, Ana María de. (Marquesa de San Clemente; en 1786 se opuso al matrimonio de su hijo don Pedro de Busto, con la mulata Andrea Martínez),
 Pérez, Pedro. (Pregonero público; el 5 de enero de 1633, pregonó el mandamiento de la suspensión definitiva de los repartimientos de indios, por orden del virrey Marqués de Cerralvo),
 Pérez de Barradas, José,
 Pérez Galas, Juan de,
 Pérez San Vicente, Guadalupe,
 Pérez Verdía, Luis,
 Peza y Casas, José María de la,
 Picón Salas, Mariano,
 Pineda, Miguel,
 Pío VII. (Papa),
 Prado, Manuel. (criollo, en 1784 solicitó información sobre limpieza de sangre, para demostrar que su hija no podía casarse con un mulato),
 Puente, Miguel de la. (labrador a quién le fueron suspendidos los repartimientos de indios, durante seis meses, por haber maltratado a un trabajador),

R

- Ramírez, Balda, Ambrosio. (Juez Protector de Indios de Tlaxcala; en 1783 envió un escrito al virrey de Gálvez, en que le pedía que liberara a los jornaleros "del yugo de la ganancia"),
- Ramírez de Arellano y Perca, Joaquín.
- Razo, Basilia. (criolla; en 1800 se opuso al matrimonio de su hija María Josefa Núñez con el indio José Pascual Campos),
- Revillagigedo, Primer Conde de. (virrey de la Nueva España. 5 jul. 1746-9 nov. 1755),
- Revillagigedo, Segundo Conde de. (virrey de la Nueva España. 17 oct. 1789-12 jul. 1794),
- Reyes, Fray Antonio de los. (Primer Obispo de Sonora, en 1784 presentó al Ministro Universal de Indias don José de Gálvez un Informe que contenía la descripción particular de cada misión de diócesis),
- Reyes, José Ignacio de los.
- Ricard, Robert,
- Ricón Gallardo. (Propietarios de la hda. de los Ojuelos en Zacatecas; en 1777 fueron seriamente censurados por el fraile Agustín de Morfi, porque entregaban en mercancías los salarios a los gañanes),
- Rivera, Rafael. (mulato tributario en la Villa de León (Gto.) en 1784 se impidió su matrimonio con la criolla María Antonia),
- Rivera Cambas, Manuel,
- Rodríguez Molas, R.,
- Rodríguez N. (mestizo, en 1784, presentó información sobre limpieza de sangre, para probar que estaba exento del pago de tributos),
- Romero, Fernando,
- Romero Flores, Jesús.
- Roncal, Joaquín,
- Rosa María. india. de la cabecera de Otumba, en 1805 presentó acusación contra el administrador de la hda. Mazapa, porque había maltratado a su hijo),
- Rosenblat, Angel,
- Rozete Farfán de los Godos, José. (Vecino y dueño de una hda. de labor en jurisd. de Santa Ana Chiautempan; en 1717 obtuvo autorización del virrey Marqués de Valero, para que retuviera a sus gañanes deudores por tiempo indefinido, con la sola recomendación de que les diera buen tratamiento),
- Rubio, Antonio. (religioso teólogo de la Orden de San Francisco, en marzo de 1594 junto con Pedro Ortigoza de la

- misma orden, presentó un Parecer contra los repartimientos de indios),
- Ruiz Lozano, Diego. (vecino y labrador de la provincia de Chalco, en 1641 se quejó al virrey Marqués de Villena de que le sonsacaban a sus gañanes; por ello el virrey volvió a insistir sobre la libertad de movimiento de que debían gozar los gañanes deudores),
- Ruiz de Apodaca y Eliza, Juan. (virrey de la Nueva España 19 sep. 1816-3 jul. 1821; en 29 de abril de 1818, puso en vigor la R. C. de Fernando VII (de 19 de dic. de 1817) que prohibió la compra y venta de los negros),

S

- Saavedra, Juana de Dios. (en 1803 presentó información de limpieza de sangre para poder entrar como religiosa en el Convento de las Capuchinas de Santa María de los Lagos, Jalisco),
- Sagarzurieta, Ambrosio de. (Juez Protector de Indios de Tlaxcala, en 1803 envió una petición al Rey de España Carlos IV para que ordenara un aumento de salarios a los trabajadores del campo),
- Salas, José,
- Salas, José Mauricio. (en 1799 se impidió su matrimonio con la mulata María de Jesús Gómez),
- Salvatierra, Conde de. Véase, Sarmiento de Sotomayor y Mendoza don García.
- Sánchez Maxixcatzin, don Ramón. (en 1775 se le otorgó el nombramiento de gobernador de Naturales de Tlaxcala),
- Sánchez, Prisciliano,
- San Clemente, Marqués de. Véase Pereda, Don María Ana de.
- Sandoval, Fernando de,
- San Miguel Antonio de. (Obispo del reino de Guatemala),
- Santa María, Francisco J.,
- Santillán Ortiz, Ernesto.
- Sarmiento Valladares, José. (Conde de Moctezuma y de Tula; virrey de la Nueva España 2 feb. 1697-4 nov. 1701, en 1700 dio autorización al hacendado Salvador Ortiz de Galdós, para que retuviera a sus deudores, sólo durante cuatro meses),
- Sarmiento de Sotomayor, don García. (Conde de Salvatierra, virrey de la Nueva España 23 nov. 1642-13 mayo 1648; el 28 de enero de 1643 puso en vigor nuevamente la orden que el virrey Marqués de Cerralvo había dado en 1635, por la cual autorizaba a los amos a retener a sus deudores durante cuatro meses, modificando así la orden

que don Juan de Palafox y Mendoza había dado en 1641 autorizando a los amos para que retuvieran por tiempo indefinido a los deudores), ; en 1646 por medio de un mandamiento volvió a prohibir que usaran amos, los mestizos, negros, mulatos, chinos y zambigos),

Saco, José Antonio,

Sero Caro, Carlos,

Segura, Manuel. (labrador de la hacienda Michac en Tlaxcala, 1794),

Sierra, Justo,

Sierra Casasús, Catalina,

Silva, Diego Martín de. (vecino y labrador de la ciudad de Huejotzingo a petición suya. don Juan de Palafox y Mendoza expidió en 1642 un mandamiento por medio del cual prohibía a los gañanes deudores retirarse de las fincas, si antes no liquidaban sus deudas),

T

Tamariz y Aguayo, José Antonio. (labrador de las haciendas de San Antonio en el Partido de Nopalucan y de la de Santiago en Huamantla; en 1797 presentó una queja contra sus gañanes porque se sublevaron e hirieron al mayor-domo),

Tapia Zúñiga, Alfonso,

Torres Ramírez, Felipe,

Toledo, Antonio Sebastián de. (virrey de la Nueva España 15 oct. 1664-8 dic. 1673),

Torres, Apolonio. (mulato, en 1797 se impidió su matrimonio con la criolla Ana María Sebastiana de la Gasca),

Torres María Magdalena. (en 1799 se opuso al matrimonio de su hijo José Mauricio Salas con la mulata María de Jesús Gómez),

Torres Quintero, Gregorio,

Tovar de Avendaño, Javier. (Notario Público, en 1773 presentó información de limpieza de linaje),

U

Urzar, José Antonio de. (Oidor de la Real Audiencia de México, 1785),

V

Vara Maldonado, Eugenio,

Valero, Marqués de. Véase Zúñiga y Guzmán Sotomayor y Mendoza, Baltazar,

Vázquez, Genaro,

Velasco II, Luis de. (Marqués de Salinas, virrey de la Nueva España 25 en. 1590-5 nov. 1595),

Velázquez, María del Carmen,

Venegas, Francisco Javier de. (virrey de la Nueva España 13 sept. 1810-13 feb. 1813; en 18 de dic. de 1810 puso en vigor la Real Cédula de 1803 que permitía los matrimonios de blancos con negros y con castas),

Veragua, Duque de. Véase Colón de Portugal, Nuño de,

Vilches, Juan de. (vecino y labrador de la Puebla de los Angeles. a petición suya fue aplicado en diciembre de 1642 el auto de Palafox y Mendoza, que ordenaba la retención en las fincas, por tiempo indefinido de los gañanes deudores),

Villaurrutia, Antonio de. (Oidor de la Real Audiencia de México, 1785),

Villa y Urrutia, Francisco,

Villa y Urrutia, Manuela,

Villena, Marqués de. Véase, López Pacheco Cabrera y Bobadilla, Diego,

Villoro, Luis,

Virey, J. J.,

Vives, J. Vicens,

X

Xicotencatl, doña Ana María Pascuala.

(sus nietos Juan Lorenzo y Juan Tomás, pidieron en 1722 se les recibiera información para demostrar que eran nietos legítimos y se les declaró caciques),

Xuárez, Felipe. (Obtuvo autorización en 1702 para retener a sus gañanes deudores junto con sus esposas y sus hijos, por tiempo indefinido, para que le pagaran sus adeudos, pero se le recomendó que una vez cubiertos, debía dejarlos en libertad),

Y

Ycaza Tijerino, Julio,

Z

Zagarzurieta, Ambrosio de. Véase, Zagarzurieta, Ambrosio de,

Zumárraga, Fray Juan de,

Zavala, Silvio,

Zúñiga, Antonio. (Teniente de Subdelegado en el pueblo de la Purísima Concepción del Rincón, 1807),

Zúñiga y Guzmán Sotomayor y Mendoza, Baltazar. (Marqués de Valero, virrey de la Nueva España 16 ag., 1716-15 oct., 1722; en 1717 dio autorización al hacendado Juan Rosete, para que retuviera por tiempo indefinido a sus gañanes deudores),

Zúñiga y Acevedo, Gaspar de. Véase, Monterrey Conde de,

INDICE GENERAL

Introducción	9
Capítulo I. Los Indios	13
Capítulo II. Los Negros	17
Capítulo III. Las Castas. Características de cada casta:	
1. Los mestizos	30
2. Los mulatos	32
3. Los zambos y las castas de "color quebrado"	33
4. Diversas opiniones sobre las castas: a) Virrey Marqués de Mancera, 1673.	34
b) Manuel Abad y Queipo, Obispo de Michoacán, 1799	34
c) Alejandro de Humboldt, viajero. 1802-1803	36
d) Lucas Alamán. 1810	36
Capítulo IV. Las fincas rurales y sus trabajadores. Diferentes sistemas usados para la explotación de la tierra:	
a) Las Encomiendas (1524-1720)	40
b) Repartimientos de indios (1575-1633)	40
c) El alquiler voluntario (1633-1635)	46
d) Retención por deudas (1635-1810)	47
Capítulo V. La legislación para el trabajo del campo. 1769-1810	
1. Bando de don José de Gálvez. 2 jun. 1769.	49
2. Real Cédula del Rey Carlos III. 23 mar. 1773.	49
3. Bando sobre gañanías y buen trato de los indios. 3 jun. 1784.	50
3a) Aplicación del bando sobre gañanías y buen trato de los indios. 23 mar. 1785	51
3b) Protestas de los hacendados, contra algunos de los mandatos del bando sobre gañanías y buen trato de los indios. 27 oct. 1785	53
29 nov. 1785	
3c) El bando de gañanías, última legislación virreinal	59
Capítulo VI. El régimen interno de trabajo en las haciendas. Derechos y obligaciones de los hacendados para sus trabajadores, proporcionarles:	
a) raciones de alimentación	62
b) asistencia médica	66
c) buen tratamiento	67
d) jornada de labor justa	69
e) días de descanso	71
f) libertad de trabajo	72
2. El trabajo de las mujeres en las haciendas	73
3. Número y clase de jornaleros que empleaban en las haciendas:	
a) "de pie"	75
b) thaquehuales	75

c) calpaneros	76
4. Salarios: a) diario, semanario, mensual	78
b) períodos de ajustes de salarios	80
c) peticiones para aumentos de salarios	82
5. La 'tienda de raya'	83
6. Anticipos de dinero, permitidos	90
7. Deudas: a) cantidades a que ascendían	94
b) forma como se podían ir devengando las deudas	95
c) condiciones a que estaban sujetos los jornaleros no deudores y los deudores	96
8. Tipo de prisión que usaron a algunos hacendados, para castigar a sus trabajadores: tlapixquera, cepo, 'covacha'	97
9. Quejas presentadas por los jornaleros, y sus causas. Sanciones que se impusieron a los amos por castigar a sus trabajadores	99
Conclusiones	101
Bibliografía	103
Índice analítico	115
Índice geográfico	121
Índice onomástico	123